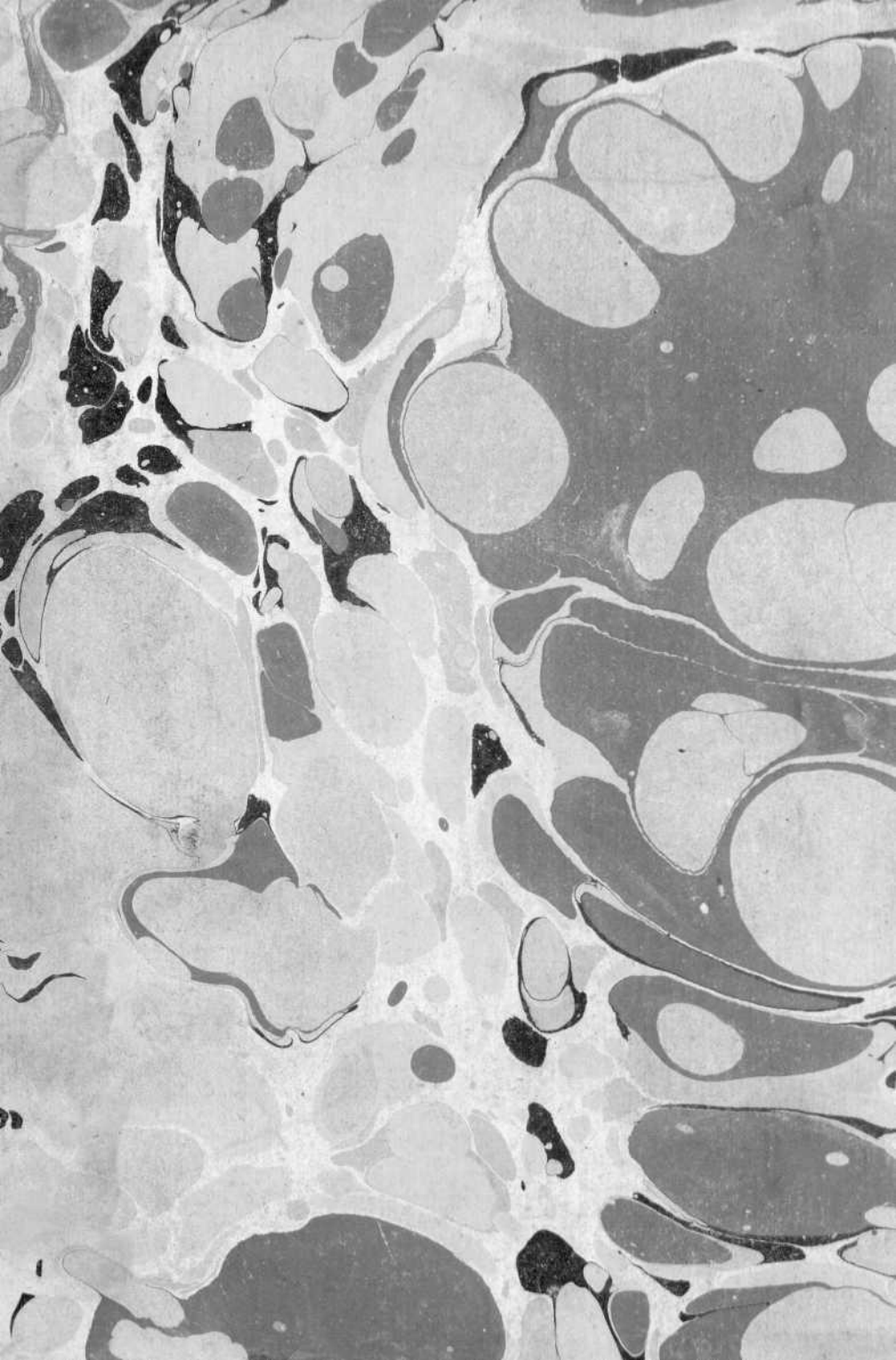

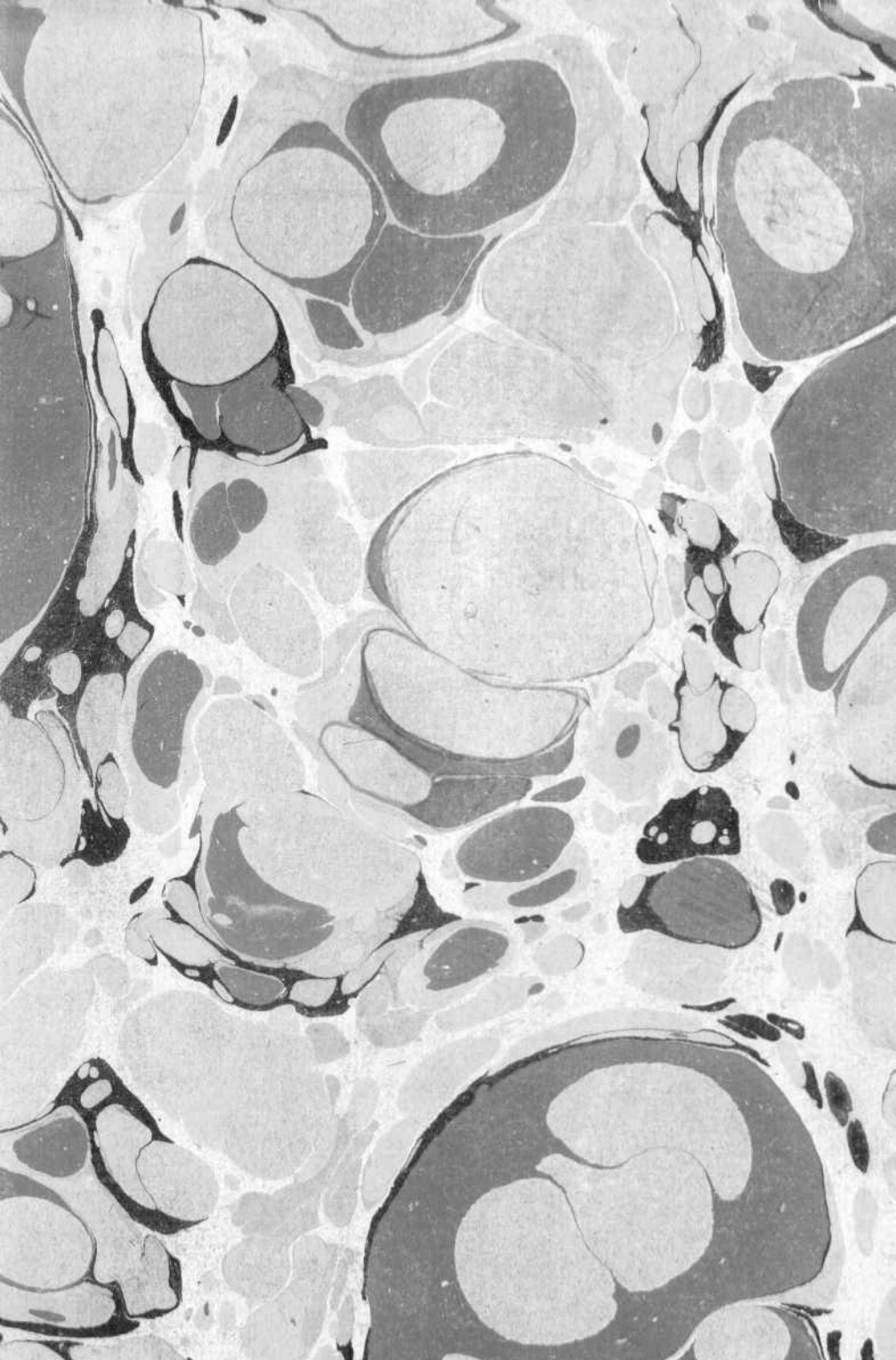

T.1138644 C.71351242

RESPUESTA

DE LOS TRES SEÑORES FISCALES *DEL CONSEJO,* EN EL EXPEDIENTE CONSULTIVO *DE LAS CARTUJAS* DE ESPAÑA.

Madrid: *mdcclxxix.*

De orden del Consejo en la Imprenta de Pedro Marin.

REPUESTA

DE LOS TRES SEÑORES FISCALES

DEL CONSEJO,

EN EL EXPEDIENTE CONSULTIVO

DE LAS CARTUJAS

DE ESPAÑA.

MADRID: MDCCLXXIX.

De orden del Consejo en la Imprenta de
PEDRO MARIN.

R. 143096

ADVERTENCIA.

Como este negocio en sí es voluminoso, se haría poco comprehensible distrayendo la atencion en quexas particulares, y especies momentaneas, sobre que el Consejo ha tomado providencias particulares con aquel pulso y prudencia, que es propia de su justificacion y experiencia.

Lo que interesa à las Cartujas Españolas, à su disciplina externa, à la observancia de los cánones, leyes del Reyno, instituto primitivo de la Orden de San Bruno, conservacion de las clases de Monges y Conversos en sus verdaderas funciones, à las regalías de la corona, y à los intereses de la nacion, se halla extensamente demostrado en los dos volúmenes precedentes.

Los Señores Fiscales han reducido à quatro puntos principales toda esta materia, y han apoyado su dictamen sobre cada una de las quatro proposiciones con los hechos resultantes del proceso, y con reflexiones en derecho, que prueban su solidéz, y la necesidad de proveer à consulta con S. M. sin pérdida de tiempo, lo que convenga.

Todo se recopila en la respuesta, guardada la distincion y separacion de los quatro puntos, para disipar toda obscuridad ò confusion.

Los Visitadores y los Monasterios, y aun los individuos de la Orden en particular han sido oidos en la forma mas solemne, removiendo los obstáculos con el modo mas juicioso y reservado, para que cada uno dixese lo que entendia francamente, sin riesgo de ser molestado, por las pocas personas que se han arrogado el despótico manejo de unos Monasterios, que en la mayor parte son del real Patronato, y todos se hallan baxo la real soberana proteccion de S. M. y la del Consejo.

Sin perjuicio del Memorial ajustado que forma el Relator, ha acordado en auto de 23 de Diciembre de 1779 se imprima la Respuesta-fiscal reservadamente, cuidando de ello los Señores Fiscales; y es lo que ha parecido advertir para que se entienda el motivo de esta impresion.

RESPUESTA FISCAL.

1 Los Fiscales han visto este voluminoso proceso, en que se trata de poner en exercicio y actividad la proteccion y regalías de S. M. en los Monasterios y Cartujas fundadas en estos Reynos é Islas adyacentes, cuya fundacion y número de Monasterios è individuos consta del apendice 5, pag. 495, en que concluye el primer volumen impreso reservadamente de Orden del Consejo con expresion de los que son de Patronazgo real efectivo, y componen el número de nueve, estando los demás, que son siete, baxo la real proteccion.

2 Se han enterado de los agravios y perjuicios alegados de mas de tres siglos à esta parte, por las Cartujas de España, contra el gobierno despótico y arbitrario del Prior de la Gran Cartuja de Grenoble en el Delfinado, habiendo exâminado muy por menor, asi los perjuicios actuales que induce esta forma de gobierno exterior, como las tentativas y medios que los Religiosos Españoles, y los Señores Reyes desde D. Fernando el Católico han meditado para que esta Orden monacal, à exemplo de las demás, tenga en España una congregacion propia, con General, ò Superior Español, canónicamente electo y por tiempo determinado.

3 Se han enterado asimismo del extracto del pleyto que la real Cartuja del Paular siguió en el tri-

tribunal de la Nunciatura, sobre conservar conforme à los estatutos à aquel Monasterio la facultad que le compete de elegir Prior en los tres casos de vacante, por muerte, renuncia, ò absolucion, y oposiciones hechas por el Prior de la Gran Cartuja contra este derecho estatutario, logrando prevaleciesen sus ordenaciones contra los estatutos aprobados en esta parte.

4 Han reconocido asimismo los autos traidos de la Nunciatura sobre la ordenacion del año de 1759 y 1760, en que dicho Prior y Capítulo despojaron à los Legos ò Conversos del manejo temporal de las rentas, trasladandole en los Monges con trastorno conocido de los dos estados de Monges y Conversos que se leen en las costumbres y estatutos de esta Orden.

5 Se han hecho cargo del origen que tuvo en el Consejo este expediente, habiendo fixado su atencion el estatuto que prohibe el recurso à la potestad real, sin embargo de estar reclamado y resistido por real cédula del Señor Carlos II, que se halla impresa en la *pag.* 249 *del tom.* 1, y fué expedida por el Consejo de Aragon en Madrid à 11 de Julio de 1682, y la que se libró sobre la disposicion de los caudales sobrantes de la Cartuja por dicho Señor Rey; nada de lo qual se insertó en el cuerpo de los estatutos, ni se ha puesto en observancia.

6 Han visto asimismo lo alegado por el Visitador D. Antonio Moreno, Prior de la Cartuja de Xeréz, contra el establecimiento de un gobierno propio de las Cartujas de España, y lo que ha promo-

movido el mismo Moreno à nombre de la provincia de Cataluña, ò Monasterios de la Corona de Aragon, con los reparos que ha representado al Consejo su Visitador P. D. Miguel Clua en el expediente sobre el repartimiento de gastos causados en estas contradicciones. *Pieza 126 y 127.*

7 Han visto asimismo lo alegado por la Cartuja de Santa Maria de las Cuebas de Sevilla, apoyando la necesidad del establecimiento de este régimen particular, y los quatro puntos que à este efecto han propuesto los Fiscales, con las respuestas dadas por los Monges ò Conversos de cada uno de los Monasterios al emplazamiento en que iban insertas las proposiciones fiscales.

8 Finalmente han visto los Breves de Julio II, è Inocencio XII, obtenidos subrecticiamente por los Priores de Grenoble, sin noticia y consentimiento de las Cartujas de España, con el fin de mantenerlas subyugadas, è impedirles que en uso de las disposiciones conciliares, y deseos de los Señores Reyes de España formasen una congregacion nacional con las diligencias y suplicacion interpuesta por los Fiscales de los citados Breves en el año de 1777 con los papeles traidos al Consejo, asi del Archivo de la Suprema y General Inquisicion de estos Reynos, como del Archivo de Simancas, à efecto de dicha separacion de las Cartujas de España y creacion de un Superior Regnícola con lo demás resultante; y teniendo presentes los anales, y estatutos de la Orden, publicados y adicionados en diferentes tiempos, dicen: Que en este expediente no se trata del régimen interior de las Car-

tu-

tujas, el qual es santo, exemplar, y digno de todo loor, y de que S. M. y el Consejo le promuevan y protejan en todo, sin permitir en ello la menor relaxacion, ò novedad.

9 Tampoco se trata de la causa del P. D. Silvestre Rico, asi porque nunca fué de la mente del Consejo quedasen impunidos qualesquier defectos, ò culpas en que estuviese complicado, como por haber fallecido, y haber quedado circunducto aquel conocimento, siendo puramente protectivo el tomado por el Consejo en esta parte.

10 Tales recursos no pueden dexarse de admitir en el Consejo para impartir ò denegar, segun el mérito, la proteccion y auxílio conveniente, habiendo despertado el zelo de los Fiscales la cláusula de los estatutos en que se prohiben estos recursos al Soberano ò à sus tribunales, de cuya cláusula habia una total ignorancia por haberse reproducido à la letra, è indebidamente sin noticia del Consejo, en las ediciones de los estatutos de 1688 y 1736, posteriores à la real cédula del Sr. Carlos II de 11 de Julio de 1682 con desprecio de esta real y madura determinacion.

11 Tampoco se trata de lo respectivo al Monge D. Antonio Menendez, asi porque nada resulta criminoso de parte de este Monge, como por hallarse especificamente abonado por el M. R. Arzobispo actual de Granada, y necesitar la proteccion del Consejo por la ingenuidad y sinceridad con que ha manifestado aquellos puntos de disciplina externa que necesitaban de remedio; y por lo mismo han pedido los Fiscales en respuesta separada,

que

que estos incidentes se den por fenecidos sin confundirles con el negocio principal.

12 Hay asimismo otros recursos de Monges particulares sobre varios incidentes, que aunque prueban la necesidad de las providencias generales de que luego se tratará, corren con igual separacion, y solo harán uso de ellos los Fiscales con remision à las respuestas que han dado en cada uno, y à las determinaciones tomadas por el Consejo con la debida meditacion, y conocimiento de las costumbres y estatutos de la Orden en quanto no se opongan à las disposiciones canónicas, derechos nacionales, y regalías de la corona.

13 El Orden Cartujano es seguramente uno de los mas recomendables que adornan la Iglesia, y tuvo principio en Grenoble el año de 1084 por fervor de San Bruno y sus seis Compañeros, baxo la autoridad diocesana del Obispo San Hugo.

14 No escribió regla, ni estatutos S. Bruno à sus compañeros y discipulos, contentandose con darles un exemplo de austeridad y silencio, que distingue este Orden religioso.

15 La primera coleccion de las observancias de la Cartuja con el título de *Costumbres*, la escribió Guigon, quinto Prior de la Cartuja de Grenoble, en el año de 1129, mas por via de direccion y consejo, que por precepto ò regla, pues en su prólogo dirigido à sus amigos y hermanos muy amados Bernardo, Prior de las Puertas, Humberto, Prior de San Sulpicio, y Milon, Prior de Mayorevi, y à los Religiosos que con ellos servian à Dios, les dice haber hecho esta anotacion de las costum-

bres de la Cartuja de mandato de Hugo, Obispo de Grenoble, y à peticion de los referidos Priores.

16 Añade asimismo que se guió por las observancias de su convento, por las Epístolas de S. Gerónimo, por la regla de San Benito, y por los demás escritos aprobados.

17 Estas costumbres se hallan divididas en 80 capítulos, y se colocaron en primer lugar en la coleccion general de los estatutos de la Cartuja, impresa en Basiléa el año de 1510.

18 En el año de 1687 reimprimió D. Inocencio Lemasson, Prior tambien de la Cartuja de Grenoble, en el *lib.* 1, *cap.* 8 de los anales del Orden Cartujano, estas mismas costumbres de Don Guigon, con sus comentarios, y en el *cap.* 9 puso un resumen de las principales observancias que resultaban de dichas costumbres, procurando en todo engrandecer la autoridad de su Monasterio, olvidando siempre lo que puede favorecer à los de las otras naciones.

19 D. Riferio, décimoquarto Prior de Grenoble, hizo nueva coleccion, que corre con el título de *Statuta antiqua Ordinis Cartusiensis*, que dividió en 3 partes, y presentó à su Capítulo en el año de 1259.

20 De esta coleccion trata el referido P. Lemasson en el *cap.* 10, *lib.* 1 de los anales, explicando lo que quitó y añadió Don Riferio à las costumbres de Guigon; y el texto de ella se encuentra colocado en segundo lugar en la edicion de Basiléa del año de 1510.

21 En esta coleccion se empezó por medio de las vi-

visitas à establecer el oficio de Visitador, con autoridad dependiente del Capítulo, como es de ver en el *cap.* 30, *part.* 2 *de estos estatutos*, llamados antiguos, sin que se le dé aqui autoridad al Prior de la Gran Cartuja sobre los Visitadores: pero esto se logró despues, ampliando el Capítulo, ò Difinitorio à los Visitadores sus facultades en las provincias, y dando parte al Prior de la Gran Cartuja en el gobierno de ellas, como es de ver en el *cap.* 8, *part.* 2 *de los estatutos nuevos*, de que se va à tratar.

22 D. Guillermo Reynaldo, vigesimoquinto Prior de Grenoble extrajo de las ordenaciones del Capítulo y de otras partes una nueva compilacion de estatutos, que presentó al mismo Capítulo en el año de 1368, y se conoce baxo del título de *Statuta nova Ordinis Cartusiensis*, à diferencia de los de Don Riferio, que se llaman *Statuta antiqua*, como queda dicho, y se divide igualmente en 3 partes.

23 La tercera compilacion de los estatutos se hizo por D. Francisco du Puy ò de Puteo, trigesimotercio Prior de la Cartuja de Grenoble, tomandose la facultad, como se dice en el prólogo, de desechar muchas ordenaciones anteriores, revocando ò mitigando las penas segun estimó por conveniente, habiendo oido el parecer de algunos Religiosos de las diferentes naciones; y habiendose visto en tres Capitulos consecutivos, coincidiendo en el año de 1509 esta coleccion de estatutos, que se conoce con el título de *Tertia compilatio Ordinis Cartusiensis*, que igualmente se incluyó en la impresion de Basiléa de 1510.

24 Añadióse en esta edicion un suplemento que contiene el *Repertorio de los privilegios de la Orden Cartujana*, y está dedicado por Fr. Gregorio, Prior del Monte de San Juan Bautista, cerca de Friburgo, al citado Don Francisco du Puy, llamandole *Monarca* de la Orden Cartujana; y es notable por lo mismo este título, que dice asi: *Reverendo in Christo Patri Domno Francisco de Puteo juris utriusque Doctori, eximio Cartusianæ Religionis MONARCHÆ, domus majoris Cartusiæ Priori vigilantissimo, &c. Frater Gregorius Prior domus montis Sancti Joannis Baptistæ prope Friburgum Provintiæ Rheni: obedientiam cum reverentia condigna.*

25 Al fin se halla una lista de las provincias de esta Orden, y entre ellas la de Cataluña y Castilla, y consta que la primera tenia entonces cinco casas, que eran Scala-Dei, Portaceli, Montealegre, Valde-Christo y Jesus Nazareno en Mallorca; y la de Castilla tenia seis: à saber, Santa Maria del Paular, Santa Maria de las Cuevas, Santa Maria de Aniago, Santa Maria de Miraflores, la defension de Santa Maria de Xeréz y la Concepcion de Santa Maria de Cazalla.

26 El titulo de *Monarca* de la Orden, y otros prodigados al Prior de la Gran Cartuja en esta coleccion, hacen ver el progreso con que por medio de los Capítulos anuales y publicacion de estatutos se iba engrandeciendo la Gran Cartuja, y la resistencia que algunas naciones empezaron à manifestar à semejante dominacion.

27 Por este tiempo el católico Rey D. Fernando el V trataba de reunir las Ordenes monacales, que de-

dependian de Superiores forasteros en congregaciones nacionales, y señaladamente las Cartujas de estos Reynos.

28 Para impedirlo, aprovechandose de la interrupcion que habia entre las dos naciones el citado Prior de la Gran Cartuja D. Francisco du Puy, obtuvo Breve de la Santidad de Julio II en 1508, para que ningun individuo de las Cartujas, baxo graves penas, pudiese tratar de la separacion de provincias, respecto à la Gran Cartuja; y luego que consiguió este rescripto sin audiencia de partes, publicó en Basiléa el año siguiente de 1510 las costumbres de Don Guigon, los estatutos antiguos y nuevos, y los que él acababa de disponer; en cuya forma propagó su autoridad y legislacion en todas las provincias de la christiandad.

29 El quadragesimoprimo Prior de la Gran Cartuja D. Bernardo, estableció é imprimió en París año de 1582 los estatutos, ordenandolos segun el método que estimó oportuno, con varias adiciones y este título: *Nova collectio statutorum Ordinis Cartusiensis, ea quæ in antiquis et novis statutis ac tertia compilatione, dispersa et confusa habebantur, simul ordinatè disposita complectens.*

30 En esta coleccion del Prior D. Bernardo se omitió la impresion de la primera parte de los estatutos, poniendose solo la segunda y tercera, que tratan del gobierno externo de la Orden, autoridad de los Superiores, penas y obligaciones de los súbditos.

31 No obstante que estos deben hallarse instruidos de la forma de su gobierno, y de la recíproca re-

la-

lacion de Superiores à súbditos, y de estos à los Superiores, cuidadosamente desde este tiempo se han ocultado la segunda y tercera parte de los estatutos à todos los Religiosos que no tienen parte activa en el gobierno, comunicandose solo à los Monges que ya se hallan profesos y ligados con votos solemnes à cumplir unas obligaciones, que ignoraban al tiempo de la profesion, y contienen un gobierno arbitrario, y en todo dependiente de la voluntad del Prior de la Gran Cartuja.

32 De donde ha dimanado, y resulta del proceso, que muchos Religiosos al ver despues de sus profesiones en los estatutos de la segunda y tercera parte las estrañezas que contienen, hayan querido, y no sin algun fundamento, tratar de anular sus profesiones.

33 A la verdad, ¿qué causa justa pudo alegarse para ocultar à los Novicios Monges, ò Conversos la segunda y tercera parte de los estatutos, en donde se trata del gobierno exterior, de la autoridad de los Superiores, y de las penas y castigos rigurosos en que incurren por las transgresiones?

34 El verdadero motivo que descubren los Fiscales para esta artificiosa ocultacion, fué el recelo de que se separasen las Cartujas en congregaciones provinciales, quedando sin dependencia de la de Grenoble por haberse concluido 20 años antes, esto es en el de 1563 el santo Concilio de Trento, que fué publicado en España el siguiente de 1564, y haber tratado con efecto el Señor Felipe II de que se eligiese un Superior Regnícola de las Cartujas de España, en virtud de Breve de Gre-

go-

gorio XIII, y principalmente por lo dispuesto en el *auto acordado* 3, *tit.* 8, *lib.* 1 del año de 1572, que prohibe que los Españoles sean juzgados por Jueces Eclesiásticos de fuera de estos reynos.

35 Las innovaciones de la Religion Cartujana con la creacion primera de Visitadores, y ampliando despues las facultades del Prior de la Gran Cartuja, siempre han recaido sobre la segunda y tercera parte de los estatutos, y se ha tenido un gran cuidado por lo mismo de ocultar estas dos partes de ellos à los externos, en cuya clase consideraron los Superiores aun à los Novicios, que pudiendo salir sin profesar revelarian el misterio de este gobierno oculto, y llegaria à la noticia de los Magistrados y Superiores seculares, que en España le han ignorado hasta ahora, quienes por esta causa no se han hallado con la instruccion necesaria para contener una serie tan continuada de abusos. *Stat. n.* 15, *c.*24, 2 *part.*

36 En el año de 1641 se imprimió en dozavo la primera parte de los estatutos en Leon de Francia en la imprenta de Claudio Cayne, y es el volumen manual que anda, como queda dicho, en mano de los Novicios, y está dividido en 52 capítulos; en el qual se trata de los divinos oficios, de la liturgia, oraciones, administracion de Sacramentos, y demás exercicios espirituales è internos de los Cartujos, sin hablar palabra de su gobierno externo.

37 En esta primera parte no se ven las licencias con que se imprimió, ni el mandato ò autoridad con que se hizo: su título es el siguiente:

38 *Ordinarium Cartusiense, continens novæ collec-*

lectionis statutorum ejusdem Ordinis partem primam, in qua de his tractatur quæ ad uniformem modum ac ordinem Divina celebrandi officia cum ejusdem cæremoniis in toto Ordine Cartusiensi faciunt.

39 La última coleccion de estatutos de esta Orden fué hecha por el Prior de la Gran Cartuja Don Inocencio Lemasson en Correria año de 1681, en que se omitió igualmente la primera parte, por quanto los estatutos debian servir solo, y leerse por los profesos, mas no por los Novicios ò externos, con el título de *Nova collectio statutorum Ordinis Cartusiensis.*

40 Los perjuicios que las novedades introducidas en esta coleccion del Padre Lemasson ocasionaban à las Cartujas de España, fueron causa de que por estas se protestase y apelase de los estatutos anteriores del Padre Lemasson solemnemente con previa consulta de varones doctos, los quales habiendo considerado las graves alteraciones, variacion y supresion de los derechos que competian à los Monasterios de España, y autoridad desmedida que en ellos se atribuía à la Gran Cartuja, su Prior y Difinitorio, la oposicion que muchos estatutos inducian à lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, regalía y derechos nacionales, y en otras cosas esenciales, animaron à esta protesta, que à la letra consta, y se ha reimpreso de orden del Consejo en el *primer volumen*, *pag.* 218 *y* 19, *n.* 3. Exponen en ella las Cartujas de España, que en aquella coleccion de estatutos se contenian asuntos ò disposiciones, que no concuerdan con los sagrados Concilios Lateranense, ni Tridentino, ni con

di-

diferentes constituciones apostólicas, particularmente con unas de Paulo V, y otras en perjuicio de las regalías de S. M. añadiendo haberse variado, suprimido y glosado el texto del estatuto antiguo, con varias novedades, incluyendo tambien algunas ordenaciones de manifiesto gravamen à las Cartujas de estos Reynos, y à los Religiosos en particular; y por tanto, no solo no admitieron dichos nuevos estatutos, sino que apelaron de ellos para su Santidad, y sacra Congregacion de Regulares, para que fuesen exâminados, y asimismo de los agravios y qualquier castigo à que intentasen proceder en comun, ò en particular los Prelados superiores, ò inferiores, formalizando su recurso à la Nunciatura de España para ser oidos en justicia, y protestando juntamente el auxîlio real de la fuerza.

41 Esta tan justa protesta, que en substancia fué una misma en todas las Cartujas litigantes, se hizo saber en forma à los Priores por un Notario, sin pasar los Religiosos à otra diligencia alguna judicial; y una de las principales de España dirigió otra à su Santidad en Memorial, que igualmente se halla à la letra, *pag.* 224, *num.* 12 *del citado primer volumen.*

42 Una y otra, por ser tan sólidas y eficaces, parece à los Fiscales hacer recuerdo puntual de ellas, transcribiendolas aqui, sin embargo de hallarse impresas en el volumen referido, y dicen asi:

43 " Los Conventuales de la Cartuja de tal, *Protesta.*
» decimos: Que habiendosenos entregado un libro,
» cuyo título es: *Nova collectio statutorum Ordi-*
» *nis Cartusiensis*, su impresion en la Correría de

» la Gran Cartuja, fecha el año pasado de 1681,
» decimos: Que por quanto en dicho libro de es-
» tatutos se hallan algunas cosas que no concuer-
» dan con los sagrados Concilios Lateranense y
» Tridentino, ni con diferentes constituciones apos-
» tólicas, particularmente con unas de Paulo V; y
» juntamente por tener disposiciones en perjuicio
» de las regalías del Rey nuestro Señor, à que se
» añade reconocer que en dicha edicion se ha va-
» riado, suprimido y glosado el texto del estatuto
» antiguo con diferentes novedades, poniendo tam-
» bien algunas ordenanzas, que son de manifies-
» to gravamen à las Cartujas de estos Reynos, y
» à los Religiosos en particular. Por tanto protes-
» tamos: que no es nuestra voluntad admitir, co-
» mo no admitimos dichos nuevos estatutos, sino
» que apelamos de ellos para su Santidad, y sacra
» Congregacion de Regulares, donde pretendemos
» sean exâminados. Y por si nuestros Prelados su-
» periores ò inferiores procedieren à algun castigo
» de nosotros en comun, ò de algunos en particu-
» lar, desde ahora para entonces apelamos de los
» agravios à su Santidad, sacra Congregacion de
» Regulares, y al Excelentísimo Señor Nuncio de
» España, que asiste en la Corte de Madrid, don-
» de pedimos ser oidos en justicia; y juntamente
» protestamos el auxîlio real de la fuerza, &c."

44 En el Memorial à su Santidad se dice lo siguiente: " Protestamos delante de Dios, y de V.
» Santidad, que es lugar teniente suyo, que nues-
» tro intento en estas diferencias que se han mo-
» vido, no ha sido, ni es el desear, ni procurar

» que

» que se modifique, ni temple en cosa alguna el » rigor y observancia de nuestro primitivo institu- » to, el qual por la divina misericordia ha perma- » necido por seis siglos con el exemplo y resplan- » dor en la perfeccion y virtudes que es notorio » al mundo, y hasta su fin esperamos en la divi- » na misericordia y providencia, que lo ha de con- » servar en el mismo estado de perfeccion, peni- » tencia, soledad, abstraccion, y clausura que ha » tenido."

45 Con estas noticias el Señor Carlos II expidió la real cédula por lo que mira à materias de regalía, con consulta del Consejo de Aragon en 11 de Julio de 1682, que se halla impresa à las *pag.* 249 *y* 250 *del primer volumen*, restableciendo los recursos protectivos contra lo que en sus estatutos previno el citado Lemasson al *num.* 37, *cap.* 25 *de la segunda parte*, cuyo estatuto se halla literalmente transcripto à la *pag.* 246 *del propio volumen*, con las reflexiones hechas por las Cartujas de España, y las que se han añadido de nuevo, en que se prueba invenciblemente el abuso de prohibir à los Monges y Conversos vasallos de S. M. el uso de la proteccion y recursos de fuerza, contra lo dispuesto en las leyes fundamentales de estos Reynos, y los derechos mas sagrados de la soberanía.

46 Otra cédula expidió el propio Sr. Rey en 13 de Marzo de 1682, que se halla transcripta à las *pag.* 276 *y* 277 *del mismo volumen*, sobre prohibir la remesa de caudales sobrantes de las Cartujas fuera del Reyno, cuya prohibicion es conforme à sus leyes fun-

fundamentales, en las quales no reparó el citado Lemasson, lo que consta de su ordenacion del año de 1679, que insertó en el *cap.* 21 *de la segunda parte*, y empieza *Cupiditatis*, intentando con pretexto de corregir la avaricia de los Superiores de los Monasterios, disponer de sus sobrantes, como si los fundadores de las Cartujas de España hubiesen dexado estos caudales à la libre disposicion de los Priores de Grenoble con facultad de extraerlos del Reyno: facultad resistida à los mismos fundadores aunque la hubieran expresado, porque nadie en sus testamentos ò disposiciones puede contravenir à las leyes, ni perjudicar al bien del estado.

47 Intimaronse estas reales órdenes al Prior Lemasson, y aunque hizo en unas papeletas impresas y sueltas unas notas alusivas à tan soberanos mandatos, nada se mudó en los estatutos reimpresos en 1688 y 1736, como lo han observado por sí mismos los Fiscales, à excepcion de la cláusula *ejusdem Regni* en la ordenacion *Cupiditatis*, cuya modificacion no se puso por virtud de la citada real cédula de 13 de Marzo de 1682, ni se habria hecho à no haberlo prevenido la Congregacion de Cardenales, que entendió en el exâmen de estos estatutos.

48 Vistos estos con mayor reflexion en el año de 1684 por las Cartujas de España, representaron à la santa Sede en 50 artículos otros muchos defectos de los citados estatutos del año de 1681, con exposicion de 6 gravámenes generales, y deduciendo varias conclusiones que presentaron à la Con-

gre-

gregacion de Cardenales prepuestos à los negocios de los Regulares à nombre de los Religiosos de la provincia de Castilla.

49 Estos clamores llegaron à la santa Sede, que entonces gobernaba Inocencio XI, cuya virtud y zelo por el vigor de la disciplina eclesiástica son bien conocidos, y asi no los desatendió, antes bien eligió una Congregacion de Cardenales, especialmente deputados para entender en estos negocios; en la qual con efecto se propusieron en número de 20 artículos en la forma que se puede ver en el *apéndice* 1, *letra* A *del primer volumen*, *pag.* 423 *y siguientes.*

50 Pasaron personalmente à promover por las Cartujas Españolas este gravisimo expediente Fray Jacinto de Prado y Fray Fabian de Amaya, Procuradores de las Cartujas del Paular y Sevilla, y aunque obtuvieron en algunos puntos, y se mandaron con efecto reformar los estatutos de 1681 por decreto de la Congregacion de 16 de Enero de 1687, como se puede ver en el *apéndice* 2, *letra* B, *pag.* 436; con todo no se permitió à los dos Procuradores Españoles la permanencia personal en Roma, y tuvieron que retirarse à estos Reynos en la forma que resulta de la *nota* puesta à la *pag.* 434 *y* 435.

51 No obstante que quedaron indecisos muchos puntos, y acaso los mas principales de las quexas dadas por las Cartujas Españolas, no fué muy felíz la execucion de lo resuelto, porque el Padre Lemasson al tiempo de comunicarlos por sus letras de 1 de Abril de 1687 à Don Francisco Ruiz de

la

la Peñuela, Visitador de la provincia de Castilla, puso al margen unas notas con el título de *Elucidaciones*, las quales substancialmente eran una impugnacion de lo resuelto por la Congregacion de Cardenales, è infundian una total perplexidad, como lo podrá comparar por sí mismo el que cotexare su contexto en el impreso del *primer volumen*, desde la *pag.* 436 *à* 446 *inclusivè*.

52 Sin embargo del favor que habia logrado la Cartuja de Grenoble en estos negocios, y de la falta de proteccion que experimentaron las de España por la calamidad de los tiempos, no pudo desentenderse la Congregacion particular de Cardenales de semejante atentado, ofensivo de la autoridad de la santa Sede, de quien habia emanado la comision y jurisdiccion de la referida Congregacion, y asi proveyó decreto en 26 de Julio del citado año de 1687, que se halla à la *pag.* 447 *y sig.* anulando las elucidaciones ò notas del citado Prior de Grenoble Fr. Inocencio Lemasson con la cláusula de *nimis animosè compositæ.*

53 Pero nada bastó à contener al citado Lemasson, pues que en la reimpresion de los estatutos hecha el año siguiente de 1688, ni apreció las reales cédulas del Señor Carlos II de 1682, de que se ha hablado, ni las correcciones de la Congregacion de Cardenales en gran parte, reimprimiendo los estatutos con alteraciones y diminuciones notables, como se puede ver en los *artículos* 21, *pag.* 314: *art.* 23, *pag.* 319: *art.* 42, *pag.* 372, *y pag.* 450, *nota.*

54 El mismo arbitrio de desobedecer à la Congre-

gregacion se tomó en quanto à las *Elucidaciones*, pues en vez de suprimirlas, como debiera, reimprimió parte de ellas en los anales de la Orden, que publicó el citado Lemasson impresos en Correria el propio año de 1687, como se puede ver en la *nota* puesta à las *pag.* 450 *y* 451 *del primer volumen.*

55 Este propio defecto transcendió à la segunda reimpresion del año de 1736, porque como tales estatutos se ocultan à los Seculares, y aun à los Novicios, segun se ha visto, y no se han presentado al Consejo, ni obtenido el *exequatur regio*, los Religiosos Españoles se han hallado siempre indefensos, è imposibilitados de reclamar, sin el riesgo de ser oprimidos, como les ha sucedido hasta ahora.

56 El Consejo y demás Tribunales Superiores han ingnorado la forma y serie de esta legislacion, y el incesante desvelo con que lenta y sigilosamente ha procurado el Prior y casa de Grenoble absorver toda la autoridad de los Monasterios para engrandecer y ensanchar la del primero, de suerte que ya en el año de 1509 admitió el título pomposo, è impropio de *Monarca* de todo el Orden Cartujano debiendose mirar todo este procedimiento como clandestino è incapáz de formar estado legal y atendible en derecho.

57 ¿Quién podrá dexar de admirar que en las Cartujas se condene à carcel perpetua y otras penas atrocisimas sin que el reo, verdadero ò presumpto, haya podido tener libre defensa dentro del claustro, ni por apelacion, y que el mero hecho

de

de intentarla se mire como el mayor crimen?

58 Tiene impedido el Cartujo Español, si se hubiese de estar à la legislacion de Grenoble, todo recurso de apelacion à los tribunales eclesiásticos, y lo que es mas los de proteccion y de fuerza en los estatutos del Padre Lemasson.

59 En quanto à la apelacion, es claro el *cap.* 23 *de la parte* 2, §. 6, pues solo la permite para el Prior de Grenoble ò Capítulo general, con la calidad de que si pronunciase haber sido injusta la apelacion, se le castigue gravemente.

60 De donde se ve que el estatuto mira como delito el apelar, quando en el derecho la mayor pena del mal apelante se reduce à la condenacion de las costas.

61 En España los naturales no pueden ser convenidos, ni juzgados por Jueces eclesiásticos exîstentes fuera del Reyno, conforme al referido autoacordado, que no permite se les desafuere, y de ahí se vé, que ha haberse presentado estos estatutos en el Consejo, no habria sido posible se les diese el pase à tales exorbitancias contrarias al derecho civil y canónico, y al del Reyno.

62 Ni cómo se habria permitido prohibir el recurso ni aun à la santa Sede, sus Nuncios y Legados, como literalmente se leía en los estatutos reclamados del año de 1681, y se corrigió respecto à la santa Sede por la Congregacion de Cardenales, bien que en la execucion nada ha tenido efecto, debiendose mirar mas como una correccion honorífica, segun el sentido práctico que le dan el Prior y Difinitorio de Grenoble, que como

un

un mandato positivo y expreso à favor de los súbditos oprimidos que recurran à la santa Sede.

63 Este fué el estado en que el Consejo encontró las Cartujas de España en el año de 1773, quando empezó el presente expediente, manifestandose por el recurrente la prohibicion que los estatutos inducian de todo recurso fuera de la Orden por via de proteccion ò apelacion, y este era el que naturalmente se debia esperar por la destreza con que el Padre Lemason supo inutilizar los recursos de las Cartujas de España; pues además de los medios que ya van expuestos, entabló otros dos, no menos eficaces para asegurar sus fines de la absoluta dominacion de la Orden en todas las naciones.

64 El primero fué establecer la práctica que debia observarse en las elecciones y visitas, como asimismo en los juicios è imposicion de penas en todo el Orden, cuya obra se imprimió el año de 1695, siete años despues de la reimpresion de sus estatutos, valiendose para esta publicacion de sola su autoridad, sin embargo de inducir una especie de fórmulas precisas que debian observar los Visitadores y Priores en todos los Monasterios, que fué el modo de consolidar y establecer sus máximas arbitrarias en todos ellos, y de reducirlos al sistema despótico que estableció para las elecciones, visitas y juicios, que son los tres polos en que afianzó una autoridad independiente y absoluta en todo el Orden, imposibilitando à otra qualquiera potestad externa, de llegar à comprehender, ni reparar los agravios que se hiciesen dentro del claustro.

65 De los inconvenientes que ha inducido esta *práctica* impresa y dispuesta por el Padre Lemasson, se hicieron cargo los Fiscales en 29 de Julio y 3 de Agosto de 1777, tratando del recurso de fuerza introducido en la causa de Fray Francisco Ayllon, Converso del Monasterio de Aniago, cuyos fundamentos se deben tener à la vista, y no es necesario repetirlos.

66 Con todo es digno de verse lo que previene en el *cap. de Reprehensione*, *num.* 15, *pag.* 70 *y* 71 contra los que revelaren la forma secreta del gobierno de la Orden, y sus defectos à qualquiera persona eclesiástica ò secular, aunque sea à los propios Novicios de la Cartuja, imponiendoles graves penas.

67 Esto coincide con lo que va va expuestò de la gran diligencia con que ocultan los Superiores de esta Orden, aun à los Novicios, la segunda y tercera parte de los estatutos, en que se halla su forma externa de gobierno.

68 Una prohibicion tan absoluta impide toda reformacion de qualquier desorden que se introduzca en esta Orden, porque se castiga à todo Monge ò Converso que le denuncie, aunque esta denunciacion se haga à la santa Sede, à S. M. ò à su Consejo, porque todo viene comprehendido en la indefinida y absoluta generalidad, que segun otros pasages de esta práctica, no exceptúan los recursos mismos à la santa Sede, segun es de ver en el *Praxis juris Cartusiani*, *pag.* 37, *num.* 55, 59, 60, 62, 65, valiendose de la distincion de recurso mediato ò inmediato.

Tam-

69 Tambien se halla en esta práctica, *pag.* 35, *num.* 19 la distincion de juicio comun, y juicio singular entre los Cartujos, llamando *juicio comun* à lo que es una nuda y ministerial execucion de las comisiones que da el Prior y Capítulo de Grenoble, de cuyo literal contexto no deben salir los Visitadores ò Comisarios deputados.

70 *Juicio singular* llama el Padre Lemasson el que corresponde al Prior de cada casa, pero añade, que tales Priores locales no suelen resolver los negocios, sin previa consulta y aprobacion del Reverendo Padre: esto es el Prior de Grenoble ò del Capítulo, que solo se halla formado tres ò quatro dias en cada año, y asi ningun negocio voluminoso puede determinar con conocimiento, y todo viene à quedar en manos del Reverendo Padre, siendo el Capítulo una Congregacion momentanea, y aparente, sobstenida unicamente con el objeto de mantener el poder y autoridad absoluta del Prior de Grenoble su Presidente.

71 La doctrina de las apelaciones que se lee en esta *Praxis juris Cartusiani*, *pag.* 69, está acompañada de tales conminaciones al reo, que dificilmente se encontrará alguno que se atreba à interponer apelacion por las resultas con que se le amenaza.

72 Es implicatoria en sí misma toda esta práctica, pues ora el juicio sea comun, ora singular, la apelacion es frustranea, porque no pudiendo hacerse nada que no sea de comision, ò con aprobacion del Reverendo Padre, y prohibiendo los estatutos apelar fuera de la Orden, ni hacer recurso

de otro qualquier modo, vienen à incidir los estatutos en el absurdo de que todo lo mande à su modo el Prior de Grenoble, y la apelacion sea à él mismo, pues aunque se habla de Capítulo general en algunos estatutos, es una Congregacion, como queda dicho, formularia y aparente, que en la corteza de las palabras tiene algun sentido, y en la substancia nada significa al que medite con reflexion el sistema interior del gobierno Cartujano.

73 Este concepto no es aventurado, ni voluntario, pues el Prior de Grenoble puede apartarse del dictamen de los siete ù ocho vocales que componen el Difinitorio ò Capítulo, de modo que su voto vale tanto como el de todo el Capítulo, y se mira como discordia que se debe resolver por árbitros, nombrando uno el Prior, otro el Capítulo, y el tercero el Convento, ò Monasterio de Grenoble, de que él es Superior.

74 Pareceria esta estraña forma de gobierno increible, à no hallarse expresamente aprobada en un rescripto de Alexandro IV, que se ha copiado à la letra en la *nota* 28, *pag.* 319 *del segundo volumen*, à que se remiten los Fiscales por evitar proligidad, y convendrá la tenga presente el Consejo al tiempo de la vista de este negocio.

75 En tal situacion ¿qué podrán hacer uno ò dos vocales españoles en el Capítulo contra los intereses de la Gran Cartuja, en cuyo convento está refundida la decision?

76 Esta concordia entre el Prior y Capítulo se debe entender anulada desde la publicacion del santo Concilio de Trento, à lo menos respecto à Es-

pa-

paña, donde están en perfecta observancia y vigor sus decretos de reformacion, y lo deberian estar tambien en Grenoble, y esta es una de las causas mas eficaces y poderosas, que obligan à la separacion de las Cartujas de España.

77 Los Priores locales en los Monasterios han quedado reducidos à unos Jueces pedaneos, sin facultad de soltar, ni de absolver à ningun Monge ò Converso, ni de mitigar la pena impuesta, salvo en penitencias levisimas, y cosas de poca monta en la disciplina interior de los Monasterios.

78 Los Visitadores, que fueron introducidos algunos siglos despues de la fundacion de S. Bruno, son unos meros mandatarios del Reverendo Padre, à quienes prescribió Fr. Inocencio Lemasson en su *Praxis* las limitadas y precisas funciones con que deben estar dependientes à la comision con que los autoriza.

79 De manera que en esta Orden solo viene à haber un único Superior ordinario, con preheminencias y exercicio de supremo.

80 El recurso mediato à la santa Sede, porque el inmediato, ò directo no se permite, como se reflexionó en el expediente de Aniago, debe ser con dos calidades, segun el *Praxis juris Cartusiani, in judiciis reddendis et pœnis imponendis, pag.* 19, *num.* 65 *y* 66: la primera de que no vaya sin licencia del Reverendo Padre, ò del Capítulo general, y la segunda de que vaya via recta à la Cartuja de Roma, y sea alli puesto en la carcel.

81 Alli tiene un Procurador general la Orden, que al mismo tiempo es Prior de aquel Monasterio, y nombrado por el de la Gran Cartuja, y facil es

de

de considerar quales serán las posibilidades de un reo fugitivo, para hacer sus recursos encarcelado baxo la mano de un Superior, que es al mismo tiempo Procurador y representante del Prior de Grenoble y su Capítulo, de quien se va à quexar.

82 Los recursos de fuerza que podian remediar tanta opresion han sido desatendidos, sin embargo de lo expresamente dispuesto en la citada cédula de 11 de Julio de 1682, por la desobediencia que se ha tenido à ella, y la oposicion literal de los estatutos à su cumplimiento en menoscabo de la dignidad real, y sumisa execucion à las disposiciones del Rey Católico, Patrono y Protector de todas las Cartujas de España.

83 Por estas razones con audiencia Fiscal acaba de prevenir el Consejo al Superior de la Cartuja de la Concepcion oyga al Padre Lalana, y determine su causa con apelaciones à los Tribunales eclesiásticos de España, conforme al nuevo establecimiento de la Rota Española, que prohibe todo recurso à Jueces eclesiásticos residentes fuera del Reyno, y à lo dispuesto en 27 de Octubre de 1572, en el *auto-acordado* 3, *tit.* 8, *lib.* 1 *de la novis. Recop.* de que se ha hablado anteriormente.

84 El segundo medio de que se valió el Padre Lemasson para asegurar su independiente y absoluta autoridad, y la de sus succesores, sin dexar piedra por mover, despues de la impresion de la citada *Praxis* en 1695, fué el de acudir en el de 1698 à Inocencio XII, como lo hizo, para que renovase lo dispuesto en el Breve de Julio II de 1508, lo que asi executó, prohibiendose baxo de graves pe-

penas à los Monasterios de las Cartujas y sus individuos, que pudiesen en tiempo alguno solicitar un gobierno separado de la Cartuja de Grenoble, y aumentandose en este Breve la atroz pena de excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada à su Santidad, sabiendo muy bien, como le constaba à ésta, el intento de las Cartujas de España sobre el nombramiento de un Superior general para las de estos Reynos, y sobre que se castigase à los Cartujos Españoles, que sin respeto à las reales órdenes, aun en tiempos de guerras pasaban à la de Grenoble, lo que es de ver en el papel del *apénd.* 4, *let.* D, *p.*485, *volum.* 1, presentado en el expediente general, *pieza* 136 con este título: *Motivos que se han recogido para representar à S. M. quan conveniente sea à su real servicio nombrar Vicario general, y castigar à los Españoles que no respeten sus reales órdenes.*

85 Para complemento de su sistema se afligió con duras penas à todos los que promovieron con mayor esfuerzo los intereses de las Cartujas nacionales, y solo la exôrbitancia de la constitucion ha venido à producir en estos últimos tiempos la necesidad de proveerse por el Gobierno Español del conveniente remedio, porque no es justo dexar desamparada esta parte tan digna de atencion entre los súbditos de S. M. quales son las Cartujas de España, sus rentas y gobierno.

86 Los estatutos de los Legos, que se contienen en la tercera parte de la coleccion, se han impreso diferentes veces en lengua Española; y la edicion que se halla en el expediente, es del año

de

de 1730 en Sevilla, dividida en 23 capitulos.

87 Estos Religiosos, ignorando comunmente la lengua latina y la francesa, han tenido siempre imposibilidad de recurrir directamente al Prior de la Cartuja de Grenoble, y se han visto precisados à valerse del mismo Prelado de quien se quexaban, para que les traduxese sus representaciones, y diese curso à sus instancias, sobre lo qual se puede ver la carta que en 24 de Diciembre de 1763 escribió Fr. Estevan, Prior de la Gran Cartuja, à Fr. Manuel de Arce, Religioso Lego de Santa Maria de las Cuevas de Sevilla, que se halla impresa à las *pag.* 1007 *y* 1008 *del segundo volumen*, que entre otras trae la siguiente cláusula.

88 " Amado hermano en Jesu Christo: ya bas-
» tantemente os he dado à entender, que como no
» estaba instruido en el idioma Español, no podia
» responder à vuestras cartas escritas en la misma
» lengua; y por esta razon deberiais vos las cartas
» que me mandasteis del dia 26 del mes de Noviem-
» bre, manifestarlas à vuestro Prelado (que lo tenia dos años en la carcel sin permitirle recurso)
» suplicandole que las traduxese al idioma latino,
» lo que sin duda habria executado, si juzgase que
» estaban escritas en aquel estilo que de vos desea
» el Capítulo general, y las hallase conformes à la
» verdadera humildad y sincera obediencia, &c."

89 Por esta razon, aun las leyes civiles aborrecieron los juicios peregrinos ò longiqüos, y quisieron que los pleytos y causas se terminasen dentro de las provincias de un propio idioma y costumbres, y de ahí vino tambien la disposicion del

Con-

Concilio Lateranense, de donde se formó el cap. *In singulis de Statu Monachor.* en que se mandan erigir Congregaciones nacionales ò provinciales, y à que es substancialmente conforme el *cap.* 8 *de la ses.* 25 *de Regularib.* del Tridentino.

90 Respecto à los Conversos ò Legos, que forman una clase primitiva del Propósito Cartujano, si la Orden tuviese dentro de España su Superior inmediato, no se habria hecho por el Prior y Capítulo de Grenoble la novedad que consta de las ordenaciones de 1759 y 1760, ni hubieran resultado los escándalos y violencias que produce el *informe ajustado* del Reverendo Obispo de Ceuta, que se halla impreso desde la *pag.* 187 *del volumen segundo*, con un trastorno universal del gobierno de esta Orden, de que tratarán los Fiscales en el punto quarto.

91 Ni era posible que dexasen de recurrir los perjudicados, si el Superior estuviese dentro del Reyno, por los remedios ordinarios establecidos en él, ni que se le dexase de obligar à reponer las cosas en su debido y anterior estado: lo que no tuvo efecto con el Prior de Grenoble, sin embargo de que los Legos ò Conversos recurrieron desde el citado año de 1759, como se puede ver por el poder del mismo Prior, que se halla impreso en la *nota* 36, *pag.* 473 *del segundo volumen.*

92 Para que los estatutos sean válidos, y obligatoria su observancia requieren diferentes calidades.

93 La primera es, que haya potestad en el estatuyente; y no es posible concebir como el Prior

de la Gran Cartuja se haya querido arrogar el exercicio de una legislacion que no se concede, ni conoce en Superior alguno de las Ordenes Regulares; pues por sí, solo le incumbe el gobierno de su Monasterio, y la presidencia del Capítulo que alli se celebra.

94 El Capítulo tampoco tiene esta potestad legislativa, porque estando compuesto de ocho vocales dependientes en su nombramiento, y continuacion del Prior de Grenoble, es visto que solo la voluntad de éste es la que dirige, pone y deroga estatutos à su gusto.

95 Para ello toma el medio el mismo Prior de reducir à ordenacion con el Capítulo lo que cree conducente à sus intentos, y de tiempo en tiempo se insertan aquellas ordenaciones que le acomodan, despues de haberlas hecho executar por medio de los Visitadores en las provincias clandestinamente, y sin noticia del gobierno político, ni de los Ordinarios diocesanos, y con la propia facilidad se derogan los estatutos antiguos, si en algo se oponen al poder ilimitado à que ha ido aspirando el Prior de la Gran Cartuja.

96 Lo cierto es que los Monasterios no concurren con voto, informe, ni noticia previa de lo que se trata para el establecimiento de nuevas ordenaciones, y de aqui se sigue la nulidad insanable de ellas, porque ningun Superior Regular puede establecer estatutos generales sin el concurso de toda la Orden, y aun en los que establece debe evitar el que se opongan à derecho, ò destruyan el gobierno primitivo: nada de lo qual se repara

en

en estas ordenaciones, como que es uno solo el que las medita, y las hace poner en práctica por medio de los Visitadores sus mandatarios.

97 La segunda calidad de tales estatutos es, que no se opongan al derecho natural, al civil, al canónico, ni à la constitucion del estado político.

98 Facil es demostrar la repugnancia al derecho natural que tienen muchos estatutos, y especialmente todos los que pertenecen al orden judicial en que se niega la defensa à los reos, la libre apelacion, los recursos protectivos à su Principe natural, y se decretan unas encarceraciones sin termino, y que suelen durar toda la vida, como lo experimentó el Padre Haba de la Cartuja de Sevilla, el qual despues de treinta años de carcel murió en ella, y resulta de certificacion presentada por el Padre Visitador Don Antonio Moreno en estos autos, que se halla impresa en el *volumen* 2, *pag.* 300, *nota* 25.

99 La oposicion de los estatutos al derecho civil la declaró en parte el Señor Carlos II à consulta del Consejo de Aragon de 1682 en las dos cédulas de 13 de Marzo y 11 de Julio de aquel año, en lo correspondiente à los dos puntos de proteccion y sobrantes de rentas; pero son otros muchos los casos que se leen en los 50 artículos, y en los 6 gravámenes *del Compendio* reimpreso, y en la *Praxis juris Cartusiensis*, en que se demuestra la contravencion y repugnancia de los estatutos à las leyes del Reyno.

100 Quando los gloriosos Progenitores de S. M. permitieron la fundacion de los Monasterios de esta Orden en España, no concedieron à los propios

Monasterios el derecho de infringir las leyes, ni al Prior de Grenoble y Visitadores, el de hacer estatutos repugnantes à ellas, ni sería válida, quando fuese creible, semejante concesion, ò traslacion del derecho Mayestático en el Prior de la Gran Cartuja, ni en otro Superior de Orden de qualquiera especie ò denominacion que sea, y asi es notoriamente nulo quanto en los estatutos se opone à las leyes y costumbres de estos Reynos, al Patronato de S. M. en los Monasterios, y à la proteccion que debe à todos los Monges y Conversos vasallos suyos, residentes en ellos, de cuyos derechos no ha podido privar el Prior y Capítulo de Grenoble à la regalía, ni à los Monasterios.

101 Tampoco es lícito à ningun Superior, ni Capítulo general de Orden, aunque éste se halle representado por vocales de las provincias, asistidos de instrucciones y poderes legitimos, formar estatutos contrarios à lo dispuesto en el derecho canónico; pues es sabido que todo estatuto opuesto à derecho comun es nulo, asi como la Sinodo Diocesana ò Provincial no puede establecer disposiciones contrarias à los Cánones y Concilios generales, ni à las disposiciones pontificias.

102 En el cuerpo de los estatutos de la Cartuja se hallan, como lo representaron las de España, muchos que se oponen à los Concilios Lateranense y Tridentino, y à otras disposiciones generales del derecho canónico, como es de ver en los 50 artículos citados del año de 1684, bastando esta sola repugnancia para estimarse nulos de hecho, y de derecho conforme à las leyes del Reyno

no, y à la proteccion debida à los Cánones.

103 La tercera condicion de las leyes ò estatutos es la publicacion solemne para que sus disposiciones sean notorias, patentes y manifiestas à los subditos y Superiores que los deban observar, de modo que reciprocamente entiendan sus obligaciones activas y pasivas, no solo despues de la profesion, sino antes de ella.

104 Queda visto que los Monges Novicios ignoran estas leyes de la segunda y tercera parte hasta que quedan solemnemente ligados à ellas por medio de la profesion, y este método es enteramente contrario à todo derecho, y al contrato que el Novicio formaliza por medio de la profesion con la Orden, sin que pueda verificarse un consentimiento prévio de aquellas obligaciones y penas à que se le trata de someter.

105 El Lego ò Converso se halla casi toda la vida en el propio caso, pues se le dá solo la tercera parte de los estatutos en lengua castellana, que para él es la unica intelegible.

106 Las ordenaciones anuales se dirigen à los Visitadores en la carta capitular, sin que à los Monasterios conste lo que se ha de tratar en el Capítulo anual, estando en mano de los Visitadores promover la execucion de lo que les parezca.

107 Quando los estatutos se compilan, se hacen è imprimen fuera del Reyno, sin que jamás se hayan presentado à S. M. al Consejo, ni à los Ordinarios Diocesanos, ni intervenga otra forma externa para su intimacion, ni publicacion; y este defecto en las leyes ò estatutos es gravemente per-

ju-

judicial, tanto à los Religiosos, como al estado, sometiendo à los primeros á unas penas y gobierno arbitrario que incesantemente altera ò disminuye las facultades de los Monasterios, y aumenta las del Prior de Grenoble.

108 Y aunque los primeros quieran reclamar, se hallan dominados de los Visitadores y Priores, que son hechuras y meros executores de la voluntad del Prior de la Gran Cartuja, sò pena de ser depuestos en el primer capitulo anual, haciendoles como se dice en las cartas capitulares *misericordia*, cuyo verdadero significado es el de deposicion.

109 La quarta calidad de las leyes ò estatutos consiste en la aceptacion comun, expresa ò à lo menos tacita de su disposicion, y que no intervenga reclamacion racional y fundada, porque si fuese caprichosa sería despreciable.

110 Los Monasterios y los Religiosos de las Cartujas de España tienen conocido derecho à ser conservados en sus leyes antiguas y costumbres que profesaron, bien que con el vicio insanable de que se acaba de tratar: y para ser sacados de estas costumbres y ser traídos à otras mas duras, y que disminuyen sus derechos y los de sus Monasterios, ù ofenden las leyes, las disposiciones conciliares, y el uso de su natural defensa, y el buen orden en sus rentas, y en las dos clases de Monges y Conversos, claro es que se necesita de un consentimiento expreso.

111 Dista tanto de haberle prestado las Cartujas de España à los actuales estatutos, que antes bien los reclamaron y apelaron de ellos por las novedades perjudiciales que contenian, y lo que es

mas

mas probaron la irracionalidad de muchos de estos estatutos, y no poder, ni deber observarlos sin faltar à las obligaciones de vasallos, al respeto que debian à las leyes del Reyno, y à las disposiciones de la Iglesia universal.

112 La mayor parte de los puntos reclamados quedó sin decision, porque debia intervenir en su reparo la proteccion real y los recursos que dicta la costumbre del Reyno, à que se añade que aún los puntos reformados se han ido derogando por el Prior y Capítulo como sino lo estuvieran: cosa à la verdad increible, pero cierta.

113 Para colmo de esta arbitrariedad publicó en 1695 Fr. Inocencio Lemasson un cuerpo de derecho à su modo que es el *Praxis juris Cartusiani*, sin otra autoridad, ni intimacion que su sola voluntad, para llevar adelante el sistema despotico que se propuso desde el principio de su Prelacía, y es el código misterioso por donde se gobiernan los Visitadores y que ignoran los Monges y Conversos.

114 Ha siglos que las Cartujas de España están resistiendo esta forma arbitraria de gobierno, y lo confesó el Capítulo en la carta capitular del año de 1682, como se puede ver en la *nota* 2. *pag.* III. de la *advertencia preliminar al primer volumen.*

115 De donde se concluye con la mayor evidencia que las compilaciones ultimas de los estatutos se hallan reclamadas y resistidas por las Cartujas de España con solidisimos fundamentos, y carecen por lo mismo de aceptacion tácita, ni expresa,

sa, y por el contrario tienen una resistencia formal en su raíz.

116 La quinta y ultima calidad de las leyes ò estatutos es, que sean convenientes y utiles à los que deben observarlas, cuyo requisito falta en una gran parte de los estatutos actuales, porque perjudican à los derechos de los Monasterios y al buen gobierno externo de sus rentas, à la libre eleccion de los Priores y à la justa sustanciacion de las causas con arreglo à las leyes, autos-acordados y establecimiento de la Rota Española.

117 Todo imperio, gobierno ò superioridad se debe encaminar al provecho de los gobernados, y jamás con daño de éstos à la sola utilidad de los gobernantes: por tanto los estatutos que indugesen esta desigualdad odiosa è injusta, se deben reputar como tiranicos è inadmisibles, no siendo posible que los fundadores de las Cartujas de España, ni los Religiosos que se encierran en ellas con el proposito de dedicarse à la perfeccion evangélica, quisiesen trasladar en el Prior de Grenoble estrangero y distante tan ilimitada autoridad.

118 Por otro lado las leyes, y la disciplina eclesiastica de España varían notablemente de las de Francia, y aún en el Delfinado las hay particulares, y asi no es posible que en Grenoble se puedan dictar estatutos que sean convenientes generalmente à España, ni es posible tampoco, sin embargo de la abstracion de los Cartujos, que se les desnude de aquellos derechos que les corresponden como vasallos de S. M. católica y naturales de estos Reynos, ni que se tolere por mas tiempo la in-

infraccion que inducen dichos estatutos que tienen reclamados los Españoles en tiempo y en forma, y se adhieren los Fiscales à su reclamacion, y piden se provea sobre ello de conveniente remedio, poniendoles las restricciones que correspondan en uso de la proteccion real.

119 Es tambien necesario que además de dichas restricciones à los estatutos inadmisibles ò perjudiciales, no se permita en lo succesivo la execucion de las cartas capitulares anuales, sin presentarse en el Consejo y obtener el regio *exequatur*, poniendo en ellas las limitaciones convenientes como se ha hecho de pocos años à esta parte, y debió hacerse siempre, en cuya forma se habrian atajado con tiempo la mayor parte de los agravios que sufren las Cartujas Españolas y sus individuos.

120 Lo mismo debe hacerse con las ordenaciones de qualquier Superior, General, ò Capítulo nacional que se establezca en España respectivo à esta Orden; y entretanto de lo que viniere del Prior y Capítulo de Grenoble, como asi lo tiene acordado el Consejo en las repetidas providencias que resultan del expediente, y con qualesquiera estatutos nuevos, lo qual es conforme à lo dispuesto en la Real Pragmatica de 16 de Junio de 1768, en el *articulo* 4, que dice asi:

121 " Del mismo modo se han de presentar » en mi Consejo todos los Breves, y rescriptos que » alteren, muden ò dispensen los institutos y cons- » tituciones de los Regulares, aunque sea à bene- » ficio ò graduacion de algun particular, por evitar » el perjuicio de que se relaxe la disciplina monas-

» tica, ò contravenga à los fines, y pactos con que » se han establecido en el Reyno las Ordenes Re- » ligiosas, baxo del real permiso."

122 Ni tiene de que quejarse el Prior de la Gran Cartuja, ni su Capítulo, quando en Francia tubo por necesario el mismo Capítulo, en su acta de 20 de Mayo de 1772, presentar los estatutos à S. M. Christianisima, y obtener letras patentes de Luis XV, dadas en Fontainebleau à 27 de Octubre del mismo año, por las quales se permitió su uso, " con » reserva no obstante (son palabras literales del tanto ò copia que se halla en el expediente con el *n.* 7, *piez.* 75, *fol.* 53,) de lo que se prescribe en el *nu-* » *mer.* 37 del *cap.* 25 de la 2 *part.* de dichos es- » tatutos, como y tambien de todo lo que podria » hallarse en ellos contrario à nuestros derechos y » à las leyes, costumbres y maximas de nuestro » Reyno, que queremos sean inviolablemente ob- » servadas en dicha Orden, tales, y del mismo mo- » do que en todas las demás Ordenes Religiosas; » y esto no obstante todas las sentencias y regla- » mentos à ésto contrarios, los quales hemos dero- » gado y derogamos por las presentes: queremos, » que dichos estatutos asi autorizados sean obser- » vados por todos los dichos Religiosos, asi en co- » mun como en particular, sin que ninguno pueda » desviarse ni alexarse de ellos, y sin que pueda ha- » cerse en los mismos en adelante ninguna varia- » cion, sino conforme está prescripto en ellos, y » à nuestro edicto del mes de Marzo de 1768. Asi » mandamos à nuestros amigos y fieles Consegeros » è individuos de nuestra Corte del Parlamento de

» Pa-

» Paris que deban registrar las presentes, las ha-
» gan guardar y observar segun su forma y tenor,
» porque tal es nuestra voluntad."

123 Pues si el Prior y Capítulo reconocieron en su acuerdo de 20 de Mayo de 1772, ser necesario recurrir à la potestad real para que en Francia tubiesen curso estos mismos estatutos, y efectivamente lo hicieron asi en el recurso que se refiere en la cédula ò letras patentes de Luis XV, cuya decision acaba de copiarse, ¿con qué valor el Visitador Don Antonio Moreno y sus adherentes se atreven à resistir abiertamente que la autoridad real en España tome igual conocimiento?

124 ¿Ni cómo el Padre Moreno no se ha detenido en dirigirse por sí solo al Trono de España, oponiendose à que el Rey y su Consejo tomen conocimiento de los estatutos, y admitan los recursos de proteccion de los Cartujos que los imploren conforme à las leyes del Reyno, queriendo que los estatutos y prohibicion que contienen en el citado *num.* 37, *cap.* 25 de la 2 *part.* tengan en España mas fuerza que las propias leyes y constituciones del Reyno, como asi lo expresó sustancialmente en memorial que presentó à S. M. en 20 de Abril de 1773, que se halla en los autos, y cuyas palabras están transcriptas en la *nota* 14, *part.* 1 *del informe ajustado*, *volumen* 2. *pag.* 252, no pudiendo ignorar entonces que el Rey Christianisimo habia dado restriccion expresa à dicho *num.* 37, *cap.* 25 de la 2 *part.* que prohibe los recursos à los Reyes y Tribunales Superiores, habiendose hallado el mismo Padre Moreno de muchos años à esta parte en

los Capítulos de Grenoble, y constandole de la resolucion de S. M. Christianisima, à menos que éste y demás Cartujos sus parciales disputen al Rey Católico las regalías que confesó al de Francia el Prior de Grenoble con su Capítulo general en el citado año de 1772, y de que usó aquel Soberano poniendo restricciones à los estatutos del Padre Lemasson en defensa de los recursos protectivos, y permitiendo su uso en quanto no se opusiese à sus derechos, y à los del Reyno?

125 En España hay mayor necesidad todavia de impedir el progreso de los daños que producen los estatutos y autoridades intrusas del Prior y Capítulo de Grenoble, por quanto los Cartujos Españoles están situados en un Reyno estraño, con idioma distinto y leyes muy diferentes, siendo dificiles los recursos à Grenoble y casi impracticables.

126 En este Reyno hay riesgo de que se extraigan los caudales con pretexto de esta dependencia, que en nada perjudica à la Francia, antes le es provechosa.

127 La Gran Cartuja se cree esenta, como el resto de Francia de la observancia rigorosa de los decretos de reformacion del santo Concilio de Trento, y asi se vé que los estatutos en muchas partes tienen oposicion à lo dispuesto en aquellos santos decretos, como es de ver en los 50 articulos que en el año de 1684 propusieron las Cartujas de España, no pudiendo permitir el Consejo sin infraccion de las leyes, y de lo que éstas le encargan seriamente, queden ilusorias las disposiciones conciliares en una Orden tan austera y santa, y señaladamen-

mente en el punto de confesiones sacramentales, que es cosa de gran momento y digna de que el Consejo la reflexione con su acostumbrada circunspeccion.

128 En Francia es mas cercano el recurso al Prior de Grenoble respecto à los encarcelados, y los Parlamentos no toleran carceles perpetuas que pueden inducir desesperacion: y aún por eso S. M. Católica ha prohibido en estos ultimos tiempos las condenaciones indefinidas à presidio, y qualquiera puede comprehender que la reclusion en un presidio no equivale con mucho à un emparedamiento perpetuo en carceles lobregas è inhumanas, como la que el mismo Padre Moreno dice haber encontrado en el Monasterio de Sevilla, y consta de la *certificacion* presentada por él mismo *piez.* 33, *n.* 6, *fol.* 16, que se halla impresa en la *nota* 37, *pag.* 484 y 485 del 2 *volumen*, à que se refieren los Fiscales.

129 De esta misma regalía y derechos de la soberanía usó la Señoría de Venecia por decreto de aquel Senado de 9 de Septiembre de 1768, prohibiendo à los Regulares el uso de carceles privadas.

130 Lo propio acordó la Emperatriz Reyna de Ungria para el Ducado de Milan, por su decreto especial que con el anterior de Venecia se hallan reimpresos à la letra en la citada *nota* 37, *pag.* 487, y se pueden ver igualmente en los mercurios que alli se citan.

131 En el Reyno de Napoles se estan tomando diferentes providencias respecto à las Cartujas de

de aquel Estado, y lo mismo ha hecho la Emperatriz Reyna con la célebre de Pavía, admirando mucho que en el discurso de 700 años olvidase el Prior de Grenoble y su Capítulo, la necesidad de proceder con el consentimiento de los Soberanos, presentando sus estatutos antes de ponerlos en execucion, y cuidando mucho de no ofender sus regalías, ni privar à las Cartujas de las demás naciones y sus individuos, de aquellos derechos primitivos que les atribuyen las costumbres de Don Guigon conforme à las tradiciones de San Bruno, las quales distan mucho de suponer mando coactivo en el Superior de Grenoble; antes el mismo Prior Don Guigon, se confiesa subdito del Obispo de Grenoble, y que las otras tres casas de las Puertas, San Sulpicio, y Mayorebi, se governaban por sí mismas, y este es el espiritu de la regla de San Bruno, reconociendo siempre la autoridad Diocesana que permaneció inconcusa hasta Bonifacio IX, en tiempo del gran cisma de Occidente, no constando à la verdad que en España fuese reconocida esta esencion, ni que se tratase de ella por la abstraccion en que han vivido estos Religiosos, y porque estas Bulas y decretos se han escondido de su conocimiento, y no es muy de estrañar semejante ocultacion quando en el año de 1772 se presentaron al Rey Christianisimo, por la primera vez, los estatutos de la Orden para obtener sus letras patentes, que fueron expedidas en la forma ya dicha.

132 De unas leyes ocultas y misteriosas, ignoradas aún de una gran parte de los subditos, y generalmente de todos los goviernos civiles, impresas

sas y distribuidas con economía, siempre recatadas de los Monges no profesos, sucediendo lo mismo con las Bulas y Privilegios, no se puede inferir derecho, ni prescripcion contra la autoridad de los Obispos, contra las regalías de la Corona, ni contra los derechos nacionales, porque los actos clandestinos y violentos no inducen posesion, y en todo tiempo se pueden reclamar conforme al edicto del Pretor y reglas tribiales y comunes del derecho, y à todo es conforme, el que interin se remedian radicalmente los perjuicios alegados por las Cartujas de España, se pongan restricciones individuales y especificas, que preserven todos los derechos expresados, y atajen la arbitrariedad que sufren las Cartujas de España, sin permitir hasta su arreglo de govierno externo, el exercicio à los Visitadores nombrados por el Prior ò Capítulo de Grenoble, segun lo acaba de determinar el Consejo con vista de las cartas capitulares del presente año de 1779, dirigidas à la provincia de Castilla y à la de Cataluña.

133 Con lo expuesto creen los Fiscales haber manifestado por mayor, con solidéz y verdad el origen, progreso y estado de la legislacion Cartujana, lo que en sus estatutos se ha ido perjudicando progresivamente à las Cartujas de España, los medios que otras naciones van empleando para propulsar iguales daños, y los que interina y provisionalmente corresponde en justicia, se tomen por el Consejo con noticia de S. M. para socorrer à tantos virtuosos y piadosos Monges y Conversos Españoles, que se hallan privados hasta del uso del de-

derecho natural en mucha parte, cuyo remedio debe ser pronto y urge, como aparece de los continuos clamores que llegan al Consejo y se hallan en el expediente.

134 Los Priores de las Cartujas, además de ser hechuras del Prior y Capítulo de Grenoble, no pueden dexar de proceder con sugecion à los estatutos, y à la *Praxis juris Cartusiani* de Fr. Inocencio Lemasson, hasta que el Consejo se sirva dar las restricciones que habria puesto en ellos, si se le hubiesen presentado en los años de 1681, 1688, 1695 y 1736, en que se imprimieron y reimprimieron respectivamente.

135 Y asi como el Rey christianisimo le mandó dar sus restricciones luego que se presentaron à su Consejo en 1772, no debe dexar de hacerse lo mismo en España con los aditamentos à que obliga la mayoría de las causas, y el hecho de no haberse visto los estatutos por voluntaria presentacion, y sí por una necesaria conseqüencia de los recursos protectivos introducidos en el Consejo por los mismos individuos de esta Orden.

PARTE SEGUNDA.

136 POR mas que se provea interinamente de remedio à los perjuicios alegados por las Cartujas de España de tres siglos à esta parte, es presumible que la succesion de los tiempos proporcione arbitrios al Prior y Capítulo de Grenoble para continuar su sistema de dominacion en las Cartujas de España. Es-

137 Este mal todavia se podria disimular si fuese compatible que el Prior de Grenoble encerrado siempre dentro de las cercas de su Monasterio, sin saber la lengua, ni conocer personalmente à los Religiosos, y Cartujas de España, ignorando sus leyes, usos y costumbres, y faltandole tiempo para atender al gobierno de los Monasterios de Francia, pudiese dar pronta y conveniente salida à las causas y negocios ocurrentes en las Cartujas de estos Reynos, prescindiendo de los inconvenientes legales que impiden vayan à la Gran Cartuja las causas y negocios judiciales de los Religiosos Españoles.

138 De esta imposibilidad y repugnancia de un gobierno distante, dimanó la separacion de Benedictinos, Cisterciènses, Antonianos, y Mostenses, de los Superiores y Capítulos existentes fuera del Reyno, por ser incompatible que estos Monges fuesen bien gobernados à tan larga distancia, y por Superiores Estrangeros.

139 Y aunque esto se presenta sin necesidad de largas reflexiones à la primera vista, se halla expresamente decidido en tiempo de Inocencio III, en el Concilio Lateranense, que presidió aquel gran Papa, y de él se formó el cap. *In singulis de Stat. Monachor.* que ha parecido transcribir à la letra, y dice asi.

140 " In singulis regnis sive provinciis fiat de » triennio in triennium, salvo jure diœcesanorum » Pontificum, commune capitulum Abbatum atque » Priorum, Abbates proprios non habentium, qui » non consueverunt tale capitulum celebrare: ad

 » quod

» quod universi conveniant præpeditionem canoni-
» cam non habentes apud unum de Monasteriis
» ad hoc aptum. Hoc adhibito moderamine, ut
» nullus eorum plus, quam sex evectiones et octo
» personas adducat. Advocent autem in hujusmodi
» novitatis primordiis duos Sisterciensis Ordinis
» vicinos Abbates, ad præstandum sibi conconsi-
» lium et auxilium opportunum; cum sint in hu-
» jusmodi Capitulis celebrandis ex longa consue-
» tudine plenius informati; qui absque contradictio-
» ne duos sibi de ipsis associent, quos viderint ex-
» pedire, ac ipsi quatuor præsint Capitulo universo,
» ita quod ex hoc nullus eorum sibi autoritatem
» prælationis assumat: unde, cum expedierit provi-
» da possit deliberatione mutari. Hujusmodi vero
» capitulum aliquot certis diebus continuè, juxta
» morem Sisterciensis Ordinis celebretur: in quo
» diligens habeatur tractatus de reformatione Ordi-
» nis et observantia regulari. Et quod statutum
» fuerit illis quatuor approbantibus, inviolabiliter
» observetur, omni excusatione, contradictione et
» appellatione remotis, proviso nihilominus, ubi se-
» quenti termino debeat Capitulum celebrari. Et
» qui convenerint, vitam ducant communem et fa-
» ciant proportionabiliter simul omnes communes
» expensas, ita quod si non omnes poterunt in eis-
» dem, saltem plures simul in diversis domibus com-
» morentur. Ordinentur etiam in eodem Capitulo re-
» ligiosæ, ac circunspectæ personæ, quæ singulas
» abbatias ejusdem Regni, seu provinciæ, non so-
» lum monachorum sed etiam monialium, secun-
» dum formam sibi præfixam, vice nostra studeant

» vi-

» visitare, corrigentes et reformantes quæ correctio-
» nis et reformationis officio viderint indigere, ita
» quod, si Rectorem loci cognoverint ab adminis-
» tratione penitus amovendum denuncient Episco-
» po proprio, ut illum amovere procuret. Quod si
» non fecerit: Visitatores hoc referant ad Aposto-
» licæ Sedis examen. Hoc ipsum regulares canoni-
» cos secundumOrdinem suum volumus et præcipi-
» mus observare. Si vero in hac novitate quicquam
» difficultatis emerserit, quod per predictas perso-
» nas nequeat expediri; ad Apostolicæ Sedis judi-
» cium absque scandalo referatur, cæteris irrefra-
» gabiliter observatis, quæ concordi fuerint delibe-
» ratione provisa. Porro diœcesani Episcopi Monas-
» teria sibi subiecta ita studeant reformare, ut, cum
» ad ea prædicti Visitatores accesserint, plus in illis
» inveniant, quod commendatione, quam quod cor-
» rectione sit dignum, atentissime præcaventes, ne
» per eos dicta Monasteria indebitis oneribus agra-
» ventur: quia sicut volumus Superiorum jura ob-
» servari, ita inferiores nolumus injurias sustinere.
» Ad hoc districte precipimus tam diœcesanis Epis-
» copis quam personis quæ præerunt Capitulis ce-
» lebrandis, ut per censuram Ecclesiæ, appellatione
» remota, compescant advocatos Patronos, Vicedo-
» minos, Rectores, et Consules, et Magnates, et Mi-
» lites, seu quoslibet alios, ne Monasteria præsu-
» mant offendere in personis aut rebus; et si forsi-
» tan offenderint eos ad satisfactionem compellere,
» non omittant, ut liberius, et quietius Deo valeant
» famulari."

141 Esta constitucion del citado Concilio La-

teranense fue renovada por el Tridentino en el cap. 8 *de Regularib. et Monialib. ses.* 25, que transcripto igualmente dice asi:

142 » Monasteria omnia quæ generalibus Ca-
» pitulis, aut Episcopis non subsunt, nec suos ha-
» bent ordinarios regulares Visitatores, sed sub im-
» mediata Sedis Apostolicæ protectione, ac direc-
» tione regi consueverunt, teneantur infra annum à
» fine præsentis Concilii, et deinde quolibet triennio
» se se in congregationes redigere, juxta formam
» constitutionis Innocentii III in Concilio generali,
» quæ incipit: *In singulis*, ibique certas regulares
» personas deputare, quæ de modo et ordine, de
» prædictis congregationibus erigendis, ac statutis
» in eis exequendis deliberent et statuant. Quod si
» in his negligentes fuerint; liceat Metropolitano
» in cujus provincia prædicta Monasteria sunt, tam-
» quam Sedis Apostolicæ delegato, eos pro prædic-
» tis causis convocare. Quod si infra limites unius
» provinciæ non sit sufficiens talium Monasterio-
» rum numerus ad erigendam congregationem, pos-
» sint duarum, vel trium provinciarum Monasteria
» unam facere congregationem. Ipsis autem con-
» gregationibus constitutis, illarum generalia Capi-
» tula et ab illis electi Præsides, vel Visitatores
» eamdem habeant autoritatem in suæ congregatio-
» nis Monasteria, ac regulares in eis commorantes,
» quam alii Præsides ac Visitatores in cœteris ha-
» bent Ordinibus, teneanturque suæ congregationis
» Monasteria frequenter visitare, et illorum refor-
» mationi incumbere, et ea observare quæ in sacris
» Canónibus, et in hoc sacro Concilio sunt decreta.

» Quod

» Quod si etiam Metropolitano instante, prædicta » exequi non curaverint; Episcopis in quorum diœ- » cesibus loca prædicta sita sunt, tamquam Sedis » Apostolicæ delegatis subdantur."

143 No es pues la separacion de este gobierno externo de las Cartujas de España una pretension voluntaria, sino fundada expresamente en la exacta execucion de lo dispuesto en los Concilios generales, y recomendado por los Sumos Pontifices, para el mejor regimen externo de una Orden tan estrecha, y que por la distancia del Superior ha recibido notables variaciones, aún en contravencion à los propios estatutos: pues en la carta capitular del año de 1714, relajó el Prior y Capítulo de Grenoble la formalidad de las arcas comunes de los Monasterios que viene recomendada desde los mas antiguos estatutos de la Orden, y mandó observar en 1687 la Congregacion de Cardenales en el art. 8; pero por su autoridad el Capítulo dexó formularia è inutilizada esta providencia sustancial, como es de ver en la ordenacion del año de 1714 copiada à la letra en la *pag.* 281 *del primer volumen*, que original se halla en el expediente entre las cartas capitulares.

144 ¿Quál pudo ser el obgeto del Capítulo de Grenoble para derogar en la sustancia un estatuto de que depende el buen manejo de los fondos de cada Monasterio, distribuyendose justamente y con la debida cuenta y razon?

145 La misma porque en la ordenacion de 1759 y 1760, se quitó à los Legos ò Conversos el manejo de las temporalidades de los Monasterios,

que

que desde el origen de la Orden Cartujana les habia pertenecido, y en cuya posesion se hallaban con aprobacion de la santa Sede: esto es, para que los caudales queden à la libre disposicion del Prior y del Procurador que es nominacion suya, apartando todos los testigos que pueden irles à la mano en su menos buena distribucion, y removiendo los arqueros como acaba de hacer el Prior de Santa Maria del Paular, ò el Procurador como ha hecho el Prior de la Concepcion, siempre que no les acomoda su presencia.

146 Todo esto corregiría un Superior regnicola, afecto y observante de los derechos nacionales, que no dependiese de una autoridad estrangera, cuyos intereses no son los mismos.

147 Sobre este conocimiento practico sin alterar en cosa alguna la austeridad del proposito Cartujano, y con deseo eficáz de que haya quien en España zele inmediatamente su escrupulosa observancia, propusieron los Fiscales en su respuesta de 25 de Agosto de 1773, los quatro puntos que consideraron precisos para restaurar el vigor del gobierno externo de estas Cartujas en España, habiendose intimado formalmente en cada Monasterio el emplazamiento con insercion de los quatro puntos, asi en cuerpo de comunidad, como en particular à los Monges y Conversos, segun aparece menudamente de las diligencias que sobre ello se practicaron en el año de 1776, à que se refieren los Fiscales, de manera, que ningun individuo puede alegar ignorancia, ni menos los Visitadores de Castilla y Cataluña à quienes se comunicaron las re-

sul-

sultancias de los autos, y alegaron difusamente quanto creyeron convenir à sus intereses, y à los del Prior de la Gran Cartuja, de quien dependen, contradiciendo los quatro puntos Fiscales.

148 La real Cartuja de Santa Maria de las Cuevas de Sevilla desvaneció con mejores pruebas y reflexiones la oposicion de los Visitadores, que en todos tiempos han protegido el gobierno estrangero: y omitiendo los Fiscales todo lo que consideren superfluo, guiados de las disposiciones Canónicas y leyes del Reyno, y de lo que conviene à las Cartujas de España, y al mas puro manejo de sus temporalidades, con expresion de los referidos puntos, van à presentar al Consejo las razones fundamentales que demuestran su justicia en defensa de los derechos del Patronato y proteccion real, que especialmente incumbe à S. M. sobre los Monasterios de esta Orden, y cuya lista se halla en el *apendice* 5, *pag.* 495 *del primer volumen*, no pudiendo sin faltar à la obligacion de su oficio, dexar desamparada esta causa, porque no experimente la mala suerte que en los tiempos pasados.

149 Esta causa como pública, no depende de la voluntad y predominio de los Visitadores y sus parciales: es un negocio en que interesa el Estado, siendo los Cartujos los unicos Monges que en España viven sin Superior regnicola è inmediato, habiendo las mismas y aun superiores causas para erigirse en congregacion nacional.

PUN-

PUNTO PRIMERO.

Reducir en forma de Congregacion los Monasterios de las Cartujas de España, con un Superior nacional independiente.

150 QUeda ya manifestada la conformidad de esta proposicion con lo dispuesto en los Concilios Lateranense y Tridentino, y esto solo basta para demostrar la justificacion con que la propusieron los Fiscales en el año de 1773, y la han reproducido en sus respuestas posteriores.

151 A la autoridad real, y al zelo del Consejo incumbe proteger estas santas disposiciones, para que surtan su debido efecto, por dos medios sencillos y suficientes.

152 El primero consiste en no permitir al Prior, ni al Capítulo de Grenoble exercer superioridad alguna en los Monasterios de España, ni que envien Visitadores, ni impidan las elecciones canónicas de los Priores contra el espiritu y constitucion primitiva y constante de la Orden Cartujana.

153 Esta providencia es una nuda proteccion de lo que disponen los Concilios referidos, y las leyes del Reyno encargan estrechamente al Consejo, como instituto propio, cuide de hacerlo asi observar, dando para ello las cedulas y provisiones necesarias.

154 Este primer medio negativo se corrobora con otro afirmativo de compeler à los Monasterios, à que se formen en congregacion, pasando los oficios

cios necesarios para la eleccion canónica de un Superior regnicola è inmediato en la forma mas conveniente, y por tiempo limitado alternando ambas provincias de Cataluña y Castilla por el orden de su antiguedad.

155 No es necesario detenerse mucho para demostrar que el Prior, y el Capítulo anual de Grenoble carecen de un derecho sólido para exercer la superioridad que se han arrogado en toda la Orden.

156 Este instituto, segun el Prior Don Guigon estaba baxo la regla de San Benito, que era la unica que por aquel tiempo se conocia en Occidente, y sugeto à la autoridad Episcopal el mismo Monasterio de Grenoble.

157 Es cosa conocida tambien que hasta el año de 1391 permanecieron los Monasterios de las Cartujas igualmente sujetos à la jurisdiccion de los Obispos Diocesanos, y en la observancia de su Proposito y vida interior al Prior que elegia canónicamente cada Monasterio.

158 La Bula de Bonifacio IX, se expidió en 16 de Marzo del referido año de 1391, en cuyo tiempo duraba el cisma de Occidente, y Bonifacio IX solo era reconocido por Papa en algunas partes de la Christiandad, pudiendo dudarse del valor de esta esencion, que por lo mismo no fué generalmente reconocida en todos los Monasterios de la Orden, ni hay declaracion alguna sobre ella especial para los de España,

159 Estando sujeto cada Monasterio à su Obispo por mas de tres siglos, que corrieron hasta el año de 1391, ¿cómo podria tener superioridad al-

guna el Prior de Grenoble sobre otro Monasterio, quando él y la Gran Cartuja estaban sujetos à la jurisdicion Diocesana del Obispo de Grenoble, ni estender à otra Diocesis su autoridad en perjuicio de los respectivos Ordinarios?

160 De aqui se infiere clarisimamente que tampoco podia tener el Capítulo autoridad alguna jurisdiccional, sin embargo de lo que intenta probar en el *cap.* 9, *lib.* 2 de sus Anales el Padre Lemasson, suponiendo que en el tiempo de Basilio, Prior octavo de la Cartuja, reconocieron todos los Monasterios la autoridad de éste Capítulo.

161 Lo primero es, que este Capítulo, segun el Padre Visitador Don Antonio Moreno, se celebró en el año de 1159, y en aquella época habia ya fundados veinte y un Monasterios del Proposito de San Bruno, y entre ellos el de Scala Dei en Cataluña, segun el plan ò catálogo de las fundaciones, presentado por el mismo Padre Moreno con el *n.* 3. de sus documentos, y lo mismo resulta de la lista particular de las casas de España que se halla en el *apendic.* 5, *letra* E *pag.* 495, 1 *volumen*, en que se nota que el Monasterio de Scala-Dei en la Diocesis de Tarragona fue fundado el año de 1153, seis años antes de la celebracion del pretenso Capítulo general.

162 Lo segundo, que leídas las actas que de él inserta el Padre Lemasson à la *pag.* 131 de sus *anales* se dice haber asistido todos los Priores del Proposito Cartujano, por estas palabras *cuncti Cartusiensis Propositi Priores*, y expresando los que fueron individualmente, se encuentran los siguientes:

tes: *Portarum*, *Excubiarum*, *Silvæ*, *Majoræ vi*, *Durbonis*, *Arberie*, *Montis-rivii*, *Montis-Dei*, *Vallis-cluse*, *Angionis*, *Repausatorii*, *Vallis Santi Petri*, et *Vallis Sanctæ Mariæ*, que todos componen trece Priores de los referidos Monasterios, ò catorce añadiendo el de la Gran Cartuja; faltando siete Priores para que se verificase la concurrencia de las veinte y una casas que en el año de 1159 tenian los discipulos de San Bruno, y señaladamente la de Calabria, donde murió este Santo. Con que no es cierto asistiesen à este pretenso Capítulo todos los Priores del proposito Cartujano, como se sienta en las actas que estampó el Padre Lemasson.

163 A que se añade que no pudiendo ignorar entonces los catorce Priores que suena haber concurrido à este Capítulo el numero de casas de que constaba el Proposito Cartujano, no era posible afirmasen la asistencia de todos, faltando un tercio, y por tanto la Cartuja de Sevilla dá por apócrifo con fundamento este Capítulo, cuya autenticidad por otro lado no se prueba en modo alguno.

164 Lo tercero, porque si fué cierta su celebracion, que es quanto puede concederse al Padre Lemasson, y al Padre Moreno, los catorce Priores no representaban todo el Proposito Cartujano, faltando entre otros Monasterios el de Esquilace en Calabria, que como reflexiona oportunamente el Monasterio de Sevilla, era la segunda fundacion de San Bruno, y aún la principal, porque alli residió los ultimos años de su santa y exemplar vida, donde necesariamente estaba mas viva y reciente la memoria y práctica de sus virtudes, y de su Pro-

posito penitente, mereciendo por lo mismo una gran distincion, y acaso preferencia á la Cartuja de Grenoble.

165 Tampoco se citó al Monasterio de Scala-Dei, que era el unico de España, y asi puede afirmarse que si hubo tal Capítulo, unicamente ligaría à los Monasterios concurrentes y llamados à él; pero siempre está oponiendose à su certeza la expresion *cuncti* de las presentes actas, que como universal todo lo excluye.

166 Con lo dicho se aclara, que semejante Capítulo ò es apócrifo ò nulo, respecto à los Monasterios de España, y en qualquiera de los dos estremos, incapáz de perjudicar à su independencia, à la jurisdicion ordinaria de los Obispos, y à la autoridad y regalías de la Corona de España.

167 Lo quarto, porque este Capítulo se dice fué celebrado *obtentu correctionis et emendationis totius Propositi*, habiendose sometido el Prior Basilio, y su convento à la correccion de dicho Capítulo de los catorce Priores, y esto no es señal de autoridad sobre el Capítulo, sino sugecion à él, y haberse escogido como casa Capitular la de Grenoble, sin autoridad sobre las demás.

168 Lo quinto, porque en estas mismas actas se dice que los trece Priores trageron cartas de los consentimientos de sus Monasterios ò hermanos, de las quales no consta.

169 Pero si eran necesarias estas cartas de parte de los catorce Monasterios, cuyos Priores se dice haber concurrido al pretenso primer Capítulo, para obligarse à lo dispuesto en él, tambien sería ne-

necesario el consentimiento de Scala-Dei, y de los demás Monasterios, que con el tiempo se fueron fundando, de que tampoco hay una palabra, y asi es visto que todo este documento en que fundan el Padre Lemasson y el Padre Moreno la superioridad del Capítulo de la Gran Cartuja, está destituido de fundamento y aun de certidumbre.

170 Para fundar el valor de la superioridad del Capítulo y del Monasterio de la Cartuja, insertó el Prior D. Francisco de Puteo, y reimprimió despues D. Inocencio Lemasson dos Breves de Alexandro III entre las Bulas de la Orden, que son la segunda y tercera, que se hallan en todos los estatutos, pero carecen del año en que fueron expedidas, y solo dice la una: *datum Venetiæ in Rivo-alto V idus Julii*, y la otra *datum Sevonn. X Kalendas Maji*, y no se hallan registradas en el Bulario, como era regular, si fuesen ciertas, como lo está la primera del año de 1176 del propio Alexandro III, dirigida à Don Guigon II del nombre, nono Prior de la Cartuja, y à sus hermanos.

171 Es asi que siguiendo el orden de la colocacion, los dos Breves que no tienen año de su fecha son posteriores al primero, que es del año de 1176.

172 El octavo Prior Basilio, con quien habla el tercero, y en cuyo tiempo se supone celebrado el primer Capítulo general, habia fallecido el año de 1173, segun el plan ò catálogo presentado en autos con el *num.* 3, *pieza* 108, por el citado Visitador Don Antonio Moreno, y asi no puede dexar de ser apócrifo, como lo es el Capítulo general à que se refiere.

Des-

173 Desvanecido este título, no lo está menos la Concordia del tiempo de Alexandro IV, de que se ha hablado antes, ni tiene conformidad con el Capítulo atribuido al Prior Basilio, porque en éste debian concurrir los Priores de todos los Monasterios, y la Concordia del año de 1255 solo cuenta por vocales ocho Difinidores sin hacer caso de los Priores, y dando tan pocas facultades à los tales Difinidores, que toda la autoridad de los Capítulos queda reducida al arbitrio del Prior de la Gran Cartuja, y à lo que decidiere el árbitro nombrado por este Monasterio, en caso de discordar el Prior de todos los Difinidores, lo que ninguna consonancia tiene con lo dispuesto por la Santidad de Inocencio III.

174 Para esta segunda novedad, aun mas irregular que la primera, tampoco intervino el consentimiento de las Cartujas de España, de los Ordinarios eclesiásticos, à quienes estaban todavia sujetas entonces plenamente de hecho y de derecho, ni de los Señores Reyes, à que es consiguiente la nulidad de esta segunda disposicion.

175 Y siendo las dos los únicos títulos en que estriban las facultades del Capítulo general, facilmente se comprehende su ilegalidad è insubsistencia.

176 Respecto à la superioridad del Prior de la Gran Cartuja, solo se ve la que ha ido paulatinamente apropiandose por medio de las ordenaciones anuales, y las compilaciones de estatutos que han ido introduciendo de tiempo en tiempo, que como actos clandestinos, y sin libertad de parte de los

los Monasterios de España, no pueden atribuirle título válido.

177 Desconfiado el Superior de la Gran Cartuja de sus títulos, y de los del Capítulo general, procuró obtener los dos Breves de Julio II en 1508, y de Inocencio XII en 1698 para impedir sò graves penas, que las Cartujas situadas en las diferentes naciones pudiesen reclamar contra esta opresion y usurpacion de autoridad; pero este intento, lexos de subministrar título al Prior y Capítulo, manifiesta la violencia que por tres siglos continuos se está causando à los Monasterios de España, asi por oponerse semejante impedimento à las constituciones de los Concilios Lateranense y Tridentino, que disponen la separacion, como por haberse expedido dichos Breves à mera solicitud de la parte interesada, sin noticia ò consentimiento de las Cartujas de España, y en perjuicio de la *litis pendentia* que habia en tiempo de Inocencio XII, y todavia subsiste sobre los estatutos reclamados, en que no proveyó la Congregacion de Cardenales, ò perjudican à la regalía, aunque haya tomado providencias la autoridad eclesiàstica: deduciendose de todo, que los referidos Breves de Julio II è Inocencio XII fueron obtenidos con notorios vicios de obrepcion y subrepcion, que obligaron à los Fiscales à suplicar de ellos en el año de 1777 en el Consejo, donde fué admitida la súplica, y dadas en su conseqüencia las órdenes correspondientes para su recogimiento, è inteligencia de los Monasterios, en la forma que consta en las diligencias que andan con los autos, à que se remiten los Fiscales.

Sien-

178 Siendo estos los títulos que pueden alegar el Prior y Capítulo, y tan patente su nulidad quando todos ellos sean ciertos, es cosa evidente y manifiesta que las Cartujas de España, aunque de hecho sufran el yugo del Prior y Capítulo de Grenoble, están libres de derecho; pueden y deben, usando del que les franquean las constituciones del Concilio Lateranense y Tridentino, erigir una Congregacion nacional, y gobernarse separadamente con independencia absoluta del Prior y Capítulo de Grenoble, quienes carecen de justa causa, ò título para resistirlo.

179 Quando los Monasterios de España fuesen omisos en solicitar que la Congregacion nacional se erija, ò que por temor lo dexasen de hacer, escarmentados de las opresiones y vejaciones que han sufrido en otros tiempos con este motivo, lo han promovido los Fiscales desde el año de 1773, cumpliendo con lo que deben por las graves causas que à ello obligan, y manifiesta la serie del expediente, aunque la materia no fuese de suyo tan notoria.

180 Ni es cosa nueva, ò que carezca de exemplo semejante solicitud, pues además de disponerlo, como va dicho, los Concilios Lateranense y Tridentino, se ha hecho esta separacion de gobierno y ereccion de Congregaciones nacionales dentro de España con todas las demás Ordenes Monacales desde los Señores Reyes Católicos; y es la de la Cartuja la única en que no han tenido cumplimiento las reglas canónicas en esta parte, por la sagacidad con que se obtuvieron los dos citados Breves para detener tan necesaria y util providencia.

Ha

181 Ha sido tan cauto el Prior y Capítulo de Grenoble, que siguiendo el propio sistema colocó entre los estatutos al *num.* 11, *cap.* 22 *de la segunda parte* uno, por el qual, contra lo dispuesto en el citado Concilio Lateranense *sub Inocentio III*, se prohiben las Congregaciones generales de los Priores en las provincias, mandando que si tuvieren algun negocio lo escriban al Capítulo general, ò si fuere necesario acudan al Visitador para tratar de él por estas palabras:

182 " Stricte prohibemus ne fiant ullo anno in » Provinciis ante vel post generale Capitulum, Con- » gregationes generales Priorum; sed Priores, qui » habuerint negotium ad Capitulum generale refe- » rendum, scribant: vel si opus sit, accedant ad » Visitatorem cum eo de necessariis tractaturi."

183 De donde se colige el artificio con que se ha quitado à los Priores, no solo la intervencion en los Capítulos generales, sino que por modo alguno puedan los de una nacion pensar jamás en conocer sus derechos, y mucho menos ponerlos en práctica de comun acuerdo.

184 Al mismo objeto se encamina la prohibicion absoluta que se impone à los individuos de la Orden, para que no puedan traer en juicio à ninguna casa ò persona de la misma Orden delante de qualquier Juez eclesiástico ò secular, ò hacer que se le llame en juicio, imponiendo el P. Lemasson en su *Praxis juris Cartusiani* y forma de proceder, la pena de carcel perpetua ò temporal, segun es de ver al §. 55, *num.* 10, *pag.* 17, y dice asi: " Qui » domum vel personam Ordinis coram quocumque

» judice ecclesiastico (exceptis S. Sede et in certis » casibus tribunali S. Inquisitionis) vel seculari in jus » traxerint, vel trahi fecerint, pro modo criminis » carceri perpetuo, vel ad tempus intrudantur." Y efectivamente asi se hizo en el siglo pasado contra los que solicitaron la justa correccion de los estatutos, y establecimiento de Vicario general.

185 En el presente experimentaron la propia suerte los Conversos ò Legos de las Cartujas del Paular, Sevilla, Cazalla y Xeréz por haber reclamado la ordenacion de 1759, y su confirmacion de 1760, que los despojaba de las facultades mas propias de su profesion è instituto; no habiendo quedado medio, ni violencia al Prior y Capítulo de la Cartuja, que no haya puesto en práctica para oprimir à los Cartujos Españoles, è impedirles el uso de sus legitimos derechos, figurando como el delito mas grave todo lo que directa ò indirectamente pueda encaminarse à la separacion de su arbitrario y despótico gobierno, como si pudiera ser crimen, la obediencia à lo dispuesto en los Concilios generales, y en las leyes del Reyno.

186 Dexan expuesto los Fiscales que no es nuevo el intento de erigir Congregacion nacional de las Cartujas de España, por haber sido un sistema general adoptado por los Señores Reyes Católicos, y que se hubiera establecido à no haberlo impedido mañosamente el Prior Don Francisco du Puy por medio de las penas, que para intimidar à los Cartujos Españoles, y demás estrangeros obtuvo con el Breve de Julio II de 1508.

187 En el Reynado del Señor Carlos I no hubo

bo ocio, ni tiempo para perfeccionar este sistema político, que volvió à entablar su hijo el Señor Felipe II, obteniendo de San Pio V un Breve para la general visita y reforma de los Religiosos y Ordenes Regulares de España, segun se refiere en el *auto acordado* 4, *tit.* 1, *lib.* 4, *num.* 27.

188 Las reformas no solo tienen relacion à las costumbres, sino à librar à los Regulares regnícolas de opresion de parte de un gobierno estrangero, distante, no versado en las leyes y costumbres del Reyno; y por tanto el Señor Felipe II obtuvo de Gregorio XIII un Breve especial, su data 15 de Febrero de 1577, cometido al Reverendo Nuncio de su Santidad, que à la sazon residia en estos Reynos, para que nombrase un Monge de la Cartuja, que presidiese el primer Capítulo provincial, ò nacional, en el qual se eligiese un Vicario general para el primer bienio, y cumplido succesivamente se repitiese la eleccion por otros dos bienios, y que los elegidos tuviesen y exerciesen las mismas facultades que el Prior general de Grenoble.

189 Esta disposicion apostólica quedó del todo ilusoria, porque aunque se formó en el Paular de Segovia la Congregacion para el cumplimiento de la prevenida relacion de Superior regnícola, y concurrieron al acto once Priores, que lo fueron los de los Monasterios de Miraflores, éste como Comisario y Presidente de dicha Congregacion: el de Montealegre, Visitador entonces de la provincia de Cataluña: el de Granada, Convisitador de la de Castilla: el de Aula-Dei: el de Scala-Dei: el de Valde-Christo: el del Paular: el de Xeréz: el de

Porta-Cœli: el de Cazalla; y el de Aniago, nada se resolvió en tres escrutinios.

190 Es muy notable, y poco reverente la protesta que el Padre Don Fernando Pantoja, Prior de la Cartuja de Santa Maria de las Cuevas de Sevilla, y Visitador de la provincia de Castilla, remitió con Procurador à esta Congregacion del Paular, y por lo mismo conviene transcribirla desde su epígrafe ò argumento, segun se halla en el libro manuscrito, *legaj.* 16, *pieza* 59, *fol.* 84 *del expediente*, y dice:

191 " Protestatio (præter epistolam) et appel-
» latio Vdi. Patris D. Ferdinandi Pantoja, Prioris do-
» mus de Covis, et Visitatoris Provinciæ Castellæ con-
» tra attentatum in prædicta Priorum Congregatione
» super electione Vicarii Generalis in Provinciis His-
» paniæ.

192 » Præterea, dilectissimi in Christo Patres:
» quia mihi tamquam hujus nostræ sacræ Religionis
» Minister, et subditus, obediens nostro Reveren-
» dissimo Patri Generali, ac nostro etiam Capitulo
» generali, tamquam ab eo Visitator deputatus hu-
» jus Provinciæ Castellæ, ad obeunda mei officii
» munia non sufficit, vos caritativè monere (prout
» vos moneo hac mea epistola ad vos scripta in vis-
» ceribus charitatis) nisi etiam acta judicialia, et
» extrajudicialia, quæ commodè, et absque scan-
» dalo facere possim faciam: ideo apostolicas litte-
» ras et mandata in primis venerando (in quorum
» virtute hæc Congregatio fieri dicitur) et cum re-
» verentia magna super caput meum ea humiliter
» imponens, ut par est. Sed quoad eorum comple-
» men-

» mentum, quantum ex jure permititur, ab eis sup-
» plico, propter rationes allatas in hac mea epis-
» tola, et alias multas quæ ex dicto vel facto col-
» ligi possunt. Et etiam appello de mandatis et con-
» vocatione prædicti Venerandi Patris Prioris de Mi-
» raflores, qui Preses nominatur dictæ Congregatio-
» nis, ad Sanctissimum Papam nostrum Gregorium
» XIII et ad ipsius sanctam Sedem Apostolicam. Et
» peto cum instantiis à jure requisitis acta hujus
» meæ provocationis et epistolæ: et protestor nulli-
» tatem eorum omnium, quæ facta fuerint, vel fie-
» ri contingerit contra has meas appellationes et
» protestationes. Insuper quia confectus senio Pro-
» curatorem misi ad dictam Congregationem, non
» ob aliam rationem me fecisse profiteor, nisi ut vi-
» tarem scandala, et etiam ut per illum denuncia-
» re valeam, et notam facere dictæ Congregationi
» hanc meam appellationem, et provocationem, et
» ut hoc ipsum petat, indicet, alleget, et requi-
» rat nomine meo. Et ne ejus accesus possit in ullo
» præjudicare, vel infirmare, vel aliquod præjudi-
» cium inferre huic meæ interpositæ supplicationi,
» et appellationi, etiam et requisitioni, peto ut hæc
» omnia mihi dentur pro testimonio, &c. = Fr. Fer-
» dinandus Pantoja Prior de Covis, Visitator."

193 De aqui se reconoce muy bien el influxo que para esta protesta, y para lo demás que ocurrió en el acto, dexando inutilizada la citada Bula de su Santidad, tuvo el Prior de Grenoble, el qual fué tan eficáz, que prevaleció al mandato de S. M. anteponiendo ciegamente su obediencia à la de la Silla apostólica, interpretando las palabras del res-

crip-

cripto de su Santidad en una inteligencia contraria al objeto, al espíritu, y à la substancia de lo dispuesto en él, solo porque contiene la expresion de que los vocales por quienes se habia de hacer esta eleccion, fuesen aquellos que tuviesen voz en los Capítulos generales; y sobre este pretexto, y sin embargo de la gravisima necesidad que movió à S. M. para la solicitud de la Bula, y à S. S. para concederla, no solo no tuvo efecto la eleccion, sino que tambien se añadieron los pretextos de la inseparacion de la Orden de la Cartuja de Francia en fuerza del Breve referido de Julio II; de tal modo, que ni aun se pudo reducir à esta Congregacion à otra cosa, que à ofrecer el simple nombramiento de un Superior regnícola que pudiese usar en las Cartujas de España omnimodamente las facultades del Prior de Grenoble en quanto à su gobierno, con que éste fuese aprobado y autorizado por el mismo Prior de la Cartuja de Francia; lo que tampoco tuvo efecto, y se quedaron las cosas como estaban antes, y desatendidas las recomendables insinuaciones y deseos de S. M. comunicados à la Congregacion por medio del Inquisidor general, Arzobispo entonces de Toledo, en los términos referidos en la *nota* 27, *pag.* 306 *y sig. del segundo volumen*, con remision à los auténticos que se hallan en el expediente, *pieza* 2 *corriente* desde el *fol.* 78, contentandose el Presidente de esta Congregacion con no querer hacer fuerza à los Priores convocados, y habiendo intervenido tambien las recomendaciones que se extractan en el Memorial ajustado del Relator, §. 205 *del quaderno* 2.

Pu-

194 Pudo entonces, y aun en tiempos posteriores, haber impedido el progreso de esta necesaria y justa separacion la respetable recomendacion del Ministerio de Francia, porque entonces, ni aun alli se conocian los estatutos de esta Orden, ni se sabia que en ellos estaba impedido todo el exercicio de la regalía, y proteccion real, y ofendidos otros muchos derechos públicos, hasta que presentados los estatutos à Luis XV en 1772, reparó estos daños de su Soberanía por las letras patentes de que queda hecha mencion, §. 122, y han usado de la propia autoridad otros Soberanos, respecto à las Cartujas exístentes en sus Estados, segun han creido convenir en estos últimos tiempos, de que tambien se ha dado noticia, *nota* 61, *pag.* 730, *segundo volumen.*

195 Esta misma política siguió Luis XIV despues de la paz de Nimega, disponiendo que todos los Conventos y Monasterios de los paises conquistados quedasen segregados de las provincias de España, y se agregasen à las mas vecinas de Francia, como en efecto se executó, y se refiere en el *num.* 12 del papel de motivos, *pag.* 493, *volumen primero.*

196 El célebre canonista Bernardo Ziegero Van Espen afirma que esta independencia de Superiores estrangeros para los Regulares exîstentes en el Reyno de Francia, es una máxíma general adoptada en aquel Reyno, segun es de ver en el *cap.* 4, *part.* 1, *tit.* 32 *de Regular. reformat. num.* 22, y no se alcanza diferencia respecto à España, que desde los Reyes Católicos ha seguido este mismo principio, que está inclinando à terminar la sepa-

ra-

racion de las Cartujas, como se ha hecho con las demás Monacales, siendo la reciprocidad de las naciones el vínculo mas estrecho de su amistad, y por el contrario toda desigualdad, un motivo permanente de emulacion y encuentros.

197 En 9 de Agosto de 1592 se volvió à representar al parecer por el M. R. Arzobispo Inquisidor general, que lo era el Cardenal Quiroga, sobre que se pidiese otro Breve semejante al pasado, para que lo que antes no se hizo, se hiciese entonces, y à los Cartujos de todo punto se les cerrase la puerta para acudir à Francia, con ocasion de ir à su General, à que por entonces no se accedió por no saberse lo que sentian los Prelados de España, debiendo sin duda atribuirse à evitar encuentros en tiempos de tantas guerras y turbaciones.

198 En el año de 1634, reynando el Sr. Felipe IV, se volvió à suscitar esta materia, y con parecer del Consejo de Estado se promovió con Urbano VIII el pensamiento de Vicario general para evitar las copiosas extracciones de caudales que se hacian à la Gran Cartuja, y las prolongadas ausencias de los Priores que alli iban, aun sin ser llamados, con otros fundamentos que se refieren en unos anales del Monasterio de las Cuevas de Sevilla, y constan de la certificacion presentada por parte de este propio Monasterio en la *pieza* 110, *num.* 19, *fol.* 58 del expediente, cuya certificacion se halla impresa en la *nota* 2 *pag.* XII *de la advertencia preliminar del primer volumen*, habiendose frustrado por iguales medios, y sufrido graves per-

se-

secuciones el Padre Don Antonio Bravo de Laguna, que promovió esta justa causa de las Cartujas de España, impidiendo su buen exito el Padre Jara, Visitador y hechura del Prior de Grenoble, como habia sucedido en otras ocasiones.

199 Lo mismo se refiere en una representacion del Paular, que se halla impresa en la *nota* 24 *del segundo volumen*, *pag.* 295.

200 En ella se añade à continuacion haberse solicitado lo propio en tiempo del Sr. Carlos II, y con efecto consta en el expediente *pieza* 136 un papel que justifica los motivos que persuaden la conveniencia y necesidad de erigir Congregacion particular en España de esta Orden, y la instancia que sobre ello traian las Cartujas del Paular, Sevilla y Aula-Dei.

201 Este papel se ha impreso en el *apéndice* 4, *letra* D, desde la *pag.* 485 *del primer volumen*, y será conveniente que el Consejo tenga à la vista las fundamentales razones qne en él se dan para que haya Superior general independiente en España.

202 El Consejo de Estado, consultado por el Señor Carlos II, trató de esta materia en el año de 1694, en que corrian las controversias entre el Prior de Grenoble, y la Cartuja del Paular de Segovia, no habiendose tenido entonces por oportuno hacer novedad por consideraciones políticas, que facilmente se dexan conocer atendidas las circunstancias del tiempo, habiendose creido que para proveer de remedio en este negocio era necesaria la adhesion de los Prelados de las Cartujas de España, y éste concepto manifiesta que entonces se desconocia el sistema político con que se gobiernan el

Prior y Capítulo de Grenoble, de quienes depende el nombramiento, y la duracion de los Visitadores y Priores, pues aunque los conventos pueden, y deben elegir à estos, indubitablemente se le hace misericordia, ò absuelve del oficio al Prior ò Visitador que diese el menor indicio de solicitar la separacion de la Gran Cartuja, ò faltase en lo mas mínimo à la deferencia ciega y absoluta que exîge de todas; y asi se ha visto que en todos tiempos, sin diferencia alguna, por interés personal Visitadores y Priores sostienen con el mayor teson los intereses del Prior de Grenoble, como se vió en tiempo de Felipe II, Felipe IV, y Carlos II, y sin recurrir à tiempos antiguos lo está tocando el Consejo con los Visitadores y Priores actuales, y sucederá siempre, porque el interés de estos es contradictorio al de los Monasterios y Monges particulares de España, siendo achaque general de la humanidad olvidar el bien comun, quando se atraviesa el particular.

203 De todo se deduce las continuas instancias y opresion que han padecido las Cartujas de estos Reynos; subsistir en su fuerza las disposiciones conciliares; y que los intereses del estado, y el mejor gobierno de los Monasterios de España claman justamente para que se les provea de Superior independiente.

204 Habiendose intimado este primer punto con los tres restantes insertos en las reales provisiones de emplazamiento à los Monasterios y Religiosos en particular, le adoptan con todos los demás indistintamente noventa Religiosos.

205 Despues por sus representaciones se adhirieron otros diez y ocho.

Otros

206 Otros once nada dixeron por temor à las penas contenidas en los Breves de Julio II, è Inocencio XII, que se hallan suplicados.

207 Por enfermos y ausentes, y no exâminados resultan quarenta y cinco.

208 Otros finalmente dicen están resignados à lo que S. M. determine en número de veinte y quatro.

209 Por manera, que doscientos y cinco adoptan en todo ò en parte los quatro puntos.

210 Están indecisos quarenta y cinco, y la menor parte en número de ciento setenta y uno le resisten; componiendo el número total de Monges y Legos de las Cartujas de España quatrocientos y veinte y un individuos, en que no se comprehenden los de la Cartuja de Miraflores junto à Burgos, por haberse omitido su expresion en las diligencias de emplazamiento por defecto de los que las actuaron, segun que todo por menor resulta del plan, ò estado, que para la mayor claridad, y con vista de los autos de emplazamiento han formado y presentan los Fiscales, y va colocado al fin de esta respuesta, para que de una ojeada se perciba este particular con la debida distincion.

211 Quando dichas diligencias se actuaron no se habia interpuesto aun la suplicacion de los Breves de Julio II è Inocencio XII, y por tanto se dexa entender que procedieron entonces con temor de incurrir en sus graves penas, y tambien por no desagradar à los Visitadores y Priores, ni exponerse à los castigos experimentados en otros tiempos, y con que se hallan conminados en los estatutos del Padre Lemasson, y en su práctica judicial del año

de 1695, cuyo miedo se debe reputar como un impedimento de usar de su derecho, y de aquellos que caen en varon constante: de suerte, que si en el año de 1776, en que se intimaron los emplazamientos se hubieran hallado los Monges y Conversos libres del referido temor, y la suplicacion admitida en el año siguiente de 1777, hubiese precedido à dichos emplazamientos, era de presumir que fuese universal el consentimiento à excepcion de los Visitadores, Priores, Procuradores, y demás parciales suyos que están en posesion del predominio, y gobierno arbitrario de estos Monasterios.

212 Pero supongase por via de hipotesi, que los ciento setenta y un individuos resistentes obrasen libremente, y sin fines particulares, la pluralidad está à favor de la buena causa promovida por los Fiscales, y sometida à las justas deliberaciones de S. M. y del Consejo: en cuyo caso, aun quando la pluralidad fuese contraria se deberia estar à lo que desea la mas sana parte conforme à las disposiciones legales.

213 Ahora carecen de Superior las Cartujas de España, porque el Prior de Grenoble no puede visitarlas, ni salir de las cercas de su Monasterio por estatuto.

214 Los Visitadores, que al propio tiempo son Priores de sus casas, las desamparan la mayor parte del año, ya con pretexto de subir al Capítulo anual de Grenoble, y ya con el color de la visita.

215 La jurisdiccion de estos Visitadores es imperfecta y delegada, dependiendo en su duracion, y extension de la voluntad del Prior de Grenoble,

y la misma coartacion se ha puesto aun en la jurisdicion ordinaria de los Priores, sin que estos puedan atreberse à reformar cosa substancial en sus Monasterios, sin riesgo de contraer enemistades, y de que se den por ofendidos el Visitador ò el Prior de Grenoble que todo lo tiene en sustancia resumido à su unico y libre alvedrio: de forma que el menor rezelo de los Priores es el de que se les decrete la *misericordia* ò absolucion de su oficio, si à ella no se sigue algun castigo ò mortificacion sensible, como la de una carcel prolongada, ò tal vez perpetua.

216 Esta anarquia es intolerable y contraria à la prosperidad y buen regimen externo de las Cartujas de España, y como este daño es permanente, no puede remediarse con providencias interinas, antes exige la que va propuesta en el primer punto, y se halla adoptada por la mayor parte de estos Religiosos, que conocen muy bien lo que les conviene, por la experiencia de los perjuicios que experimentan en el estado actual.

217 Opone el Padre Moreno un inconveniente à la eleccion de Superior regnícola, reducido à que en España no hay suficiente número de vocales, no pudiendo ignorar que siendo diez y seis los Monasterios, concurriría otro tanto numero de Priores, en lugar que ahora el Capitulo general solo consta del Prior de Grenoble, y ocho Difinidores, que en todo hacen nueve vocales: lo que convence la insustancialidad de su objecion, que solo ha podido proponerla, no porque le hiciese fuerza, sino creyendo que tal vez se ignoraría por los Fiscales el gobierno actual de la Orden.

Omi-

218 Omiten los Fiscales detenerse en la contradicion del Padre Moreno en sus escritos à éste y demás puntos, ni en la que por disposicion suya ha hecho la provincia de Cataluña, porque en ello prefieren sus intereses personales à la utilidad de los Monasterios de España, y à la obligacion de vasallos de S. M. conspirando todo à que el Consejo se sirva consultar à la real Persona, como está mandado sobre la ereccion de Congregacion nacional en los terminos propuestos.

PUNTO II.

Establecer los justos limites de la autoridad de los Superiores locales.

219 COmo toda potestad legitima, que tiene otra superior, se debe encaminar al bien de los subordinados, es preciso que ésta tenga limites y reglas que gobiernen al que exerce esta potestad, y enseñen à los subditos à conocer quando abusa de ella, à fin de contenerle dentro de sus facultades.

220 El Prior es el Superior natural y local de cada Monasterio; pero no se sabe si estos Priores son perpetuos ò temporales en este Orden religioso, en que se diferencia de todos los demás del Orbe christiano.

221 Lo que unicamente se sabe es, que duran el tiempo que quiere el Prior general, mientras le agradan y hacen sin réplica su mera voluntad, porque al punto que se apartan de ella, se les hace la indefectible misericordia de absolverlos: y asi se pue-

puede decir, que ni son perpetuos, ni temporales, y que son uno y otro, y lo que es mas, nutuales, lo que tiene repugnancia à toda eleccion canónica que dá titulo cierto.

222 De esta confusa, contradictoria y absurda práctica, resulta la necesidad de poner limites constantes à la duracion de los Priores, ora sean trienales, ò por el tiempo que se fixare, sin que puedan ser prorogados ò separados, sin intervenir las causas de derecho, y este es el primer limite que se debe poner, y ser transcendental al Superior regnícola que se nombre ò elija.

223 Es tambien correspondiente que estos Priores evacuen su pimera instancia en las causas criminales, sin demorarlas con pretexto de consultar por ahora al Prior y Capítulo de Grenoble, ni en adelante à qualquiera otro Superior, manteniendo indebidamente à los subditos en las prisiones con pretexto de la consulta pendiente, por deber conocer de todo el Juez de la primera instancia, que es el Prior de cada Monasterio, escusando formar causas, ni venir à prision, salvo en los casos prevenidos por derecho comun, pues que la prision no se hizo para pena, sino para custodia de los reos, siendo menos necesaria en las Cartujas esta opresion, mediante que el Monasterio mismo es una reclusion verdadera y segura, no pudiendo omitir el Consejo proveer prontamente sobre el remedio de estos abusos, por los que constan del expediente en quanto à estrechéz de carceles, y duracion de carcelería, sobre cuya sevicia tratarán los Fiscales en el punto III. Escribiendose circularmente à los Prio-

res

res de las Cartujas de España en razon de estos particulares, en uso de la proteccion real, à favor de los subditos, è individuos de esta Orden Monastica.

224 Procede asimismo que en cumplimiento de la proteccion ofrecida à estos Religiosos al tiempo de hacerles el emplazamiento en el año de 1776, se amoneste y encargue à los Priores que con pretexto de qualquier estatuto ò práctica de sus juicios claustrales, no se moleste, veje, moteje, ni forme causa, ni mortifique de modo alguno por razon de las incidencias de éste expediente general por ninguno de los Priores, ni otros Superiores, ni se dé cumplimiento à qualesquiera letras, ù ordenes del Prior ò Capítulo de Grenoble, fundadas en iguales motivos, con apercebimiento, de que en caso de contravencion se procederá contra los tales Priores, ò Superiores inobedientes sin disimulo alguno hasta el estrañamiento de estos Reynos, y demás que haya lugar.

225 Que à los procesados se les admitan sus apelaciones conforme à derecho, sin hacerles sobre ello las conminaciones que contienen los estatutos, y práctica judicial del Padre Lemasson, por depender del Juez Superior de alzadas ò apelaciones, confirmar ò revocar la sentencia ò auto apelado de la primera instancia, ò darle forma, devolviendosele la jurisdicion à todo Superior que conoce en segunda instancia, y quedando inhibido el inferior, además de ser irreverente, y contrario à derecho que el Juez inferior mortifique à sus subditos por apelar al Superior, tocando à éste unicamente discernir, si la apelacion fué legitima ò temeraria,

en

en cuyo caso solo procede la condenacion de costas, como dexan manifestado los Fiscales en otro lugar, y en defecto de fondos sabrá el Superior compensar la temeridad de la apelacion con una moderada agravacion de la pena.

226 Que en cumplimiento del *auto-acordado* 3, *tit.* 8, *lib.* 1 *de la novísima Recopilacion* que prohibe ser convenidos ò juzgados los naturales de estos Reynos por Jueces Eclesiasticos estrangeros ò residentes fuera de ellos; de lo prevenido en la carta circular de 26 de Noviembre de 1767, y del establecimiento de la Rota Española, y forma de cometer las causas eclesiasticas; y por lo novisimamente provehido en la causa del Padre Don Joseph de la Lana, Monge de la Cartuja de la Concepcion cerca de Zaragoza, y de lo igualmente provehido en el recurso de fuerza de Fr. Francisco Ayllon, Converso de la Cartuja de Aniago, no se impidan las apelaciones à los Monges y Conversos en sus casos, antes se les admitan prontamente, y den los apostolos ò testimonios necesarios, permitiendoles otorgar poder para solicitar la comision del Reverendo Nuncio de estos Reynos para la Rota ò Jueces Sinodales, segun la naturaleza de la causa, interin se establece Superior regnícola, y Jueces dentro del claustro que conozcan de dichas apelaciones, franqueandoles tambien las litis expensas à fin de que por medio de Procurador, y sin dexar la clausura puedan proseguirlos libremente, poniendose en execucion las determinaciones ò sentencias que pronunciaren los Jueces de apelacion, y sus executorias, que son los limites que tiene pres-

criptos el derecho, y de que no puede sin exceso apartarse ningun Juez Eclesiastico, Secular ò Regular, sin detenerles tampoco las cartas que con este obgeto escribieren con noticia del Prior.

227 Finalmente, deben los Priores de las Cartujas tener presente la amonestacion que Alexandro III hace en el cap. *Pervenit de Exces. Prælator.* para tratar con suavidad y decoro à sus subditos, aunque sean dignos de correccion ò imposicion de pena, mirandolos como à hijos, y no como siervos; y aún por eso en la citada circular de 26 de Noviembre, consiguiente à lo que en igual forma dispone el santo Concilio de Trento, se encarga al fin de ella à los Prelados escusen formar causas todo lo posible, prefiriendo la correccion fraterna, y amonestaciones paternales à la compilacion de procesos, que solo pueden tener lugar en casos atroces y gravisimos, que apenas son presumibles en la exemplar abstraccion y retiro de los Cartujos, leyendose la circular que se sirva expedir el Consejo al Prior, y à toda la Comunidad, y dandose exemplares à todos los Monges y Conversos para que les conste, sin que por esto se entienda ser la intencion del Consejo permitirles la menor relaxacion en el cumplimiento de su vocacion, y proposito de San Bruno que han profesado respectivamente.

228 Por la misma razon de la proteccion ofrecida en el emplazamiento, debe continuar la suspension de los Visitadores de Castilla y Cataluña, que acaba de decretarse con vista de las cartas capitulares del presente año de 1779; lo primero, porque estos no asistieron al Capítulo, ni puede ser le-

legal lo que allí se disponga sin vocales de España, habiendoseles prohibido de orden de S. M. pasar à Grenoble con este motivo.

229 Lo segundo, porque no constan al Consejo las facultades que traen estos Visitadores de un Superior estrangero, ni las han presentado para que se viesen y reconociesen en él.

230 Lo tercero, porque estos Visitadores ha muchos años que exercen este encargo, y nadie los visita à ellos, porque la visita que se hacen recíprocamente se debe mirar como formularia, y entre amigos que proceden de un acuerdo con el fin de sostenerse mutuamente para perpetuarse en este encargo, exerciendo un predominio absoluto en todos los Monasterios de España.

231 Lo quarto, porque habiendose mostrado formalmente Partes en el Consejo, y hecho descubiertamente oposicion à los quatro puntos, aunque con alguna tergiversacion en el tercero, por ser cosa tan clara, se deben considerar como enemigos de la mayor parte de los individuos de las Cartujas Españolas, que como se ha manifestado en el punto anterior están conformes con lo que se propone; y no es presumible que tales Visitadores dexasen de tratarlos con severidad, para desconcertar las medidas y justos deseos de los Religiosos obedientes à las sabias insinuaciones del Consejo: pues quando fuese necesaria visita, que no aparece en el dia, sería imprudencia permitir que corriese à su cargo, y antes bien dicta la sana política, que el Visitador ò Visitadores fuesen de la confianza de S. M. à consulta del Consejo, y es el modo de circunscri-

bir en sus debidos límites à los Visitadores, bien que elegido un Superior nacional podrá hacer por sí propio la visita, escusando las que no sean precisas, y el posible gravamen de los Monasterios, sobre que à su tiempo se le deberá formar instruccion por carta acordada, y en ella se podrá ocurrir à las quejas que resultan del expediente en razon del mal trato de los Prelados en la comida, y asistencia de los enfermos.

PUNTO III.

Restablecer el uso de los recursos protectivos, y de fuerza para evitar la opresion de los Religiosos, y sevicia de los Superiores.

232 EL impedimento de este recurso fué el origen del presente expediente general, y pareciendo increible que en un Orden Monástico tan favorecido de los Señores Reyes, se despreciase tan altamente su Soberanía, se vió interpelado el oficio de los Fiscales, y la justificacion del Consejo à examinar la certeza de si en los estatutos porque se gobierna actualmente el Orden Cartujano, se encontraba semejante impedimento à los Religiosos de acudir à la proteccion establecida por las leyes, y autorizada por la costumbre inmemorial de estos Reynos, haciendo especial encargo sobre este particular al Presidente de la Chancillería de Granada, y al Regente de la real Audiencia de Sevilla, que en su desempeño remitieron al Consejo la justificacion mas cumplida, y la coleccion de los es-

ta-

tatutos, con sus diferentes ediciones en la forma que se hallan en el expediente, à que tambien acompañaron otros documentos de las continuas reclamaciones de los Religiosos Españoles, de que tampoco habia noticia, en razon de librarse de tal opresion, aunque en vano, hasta este glorioso y feliz reynado.

233 Registrados los estatutos del Orden de la Cartuja, que actualmente se hallan en práctica, se encuentran el *cap.* 7, *num.* 7: *el cap.* 24, *n.* 15: *el cap.* 25, *num.* 37 *de la* 2 *parte*: *y el cap.* 19, *n.* 33, 36, *y* 60 *de la* 3 *part.* en los quales se establecen los medios de ocultar à la autoridad pública quantos abusos, desordenes y opresiones puedan pasar dentro del claustro, castigando en ambos fueros severamente à los que de qualquier modo los manifestaren, de que ha nacido en esta Orden la opinion erronea de no estar obligados sus individuos à declarar lo que pasa, ni à denunciarlo, aun preguntados de orden de S. M. y del Consejo, é igualmente se prohibe el recurso al Soberano, y aun se castiga en los terminos mas claros.

234 Y por quanto este hecho dá fundamento à lo que va propuesto en el epigrafe de este tercer punto, y porque tampoco se atribuya à recrimination voluntaria, han creido los Fiscales de su obligacion transcribir en este lugar el tenor literal de los referidos estatutos, para que de una vez se conozcan las gravisimas causas que dieron motivo à la instruccion del expediente, prescindiendo de los cargos del Monge Don Silvestre Rico, y de lo que éste haya depuesto en prò ò en contra, como ac-

ci-

cidental è impertinente al asunto de que se trata, en que se procede instrumentalmente, y sobre hechos manifiestos en el proceso.

235 El *num.* 7, *cap.* 7 *de la* 2 *part.* en que se trata de los pecados mortales especialmente reservados al Prior pone entre ellos el siguiente: " Re-» velatio status et defectuum domorum, vel perso-» narum Ordinis, ex quibus mala opinio vel sinistra » suspicio vel diffamatio apud audientes oriri posset, » per aliquem scienter, et malitiose facta, alicui » Novitio aut extraneo...et si quæ alia inveniantur, » quorum absolutio per statuta Ordinis nominatim, » et expresè reservatur Priori aut Reverendo Patri vel » Capitulo generali;" cifrandose el obgeto de esta disposicion en esconder à toda autoridad pública eclesiastica ò secular lo que pasa en el gobierno de las Cartujas, para que de esta suerte no sea posible contener el despotismo, ni la sevicia de los Superiores, y de aqui tiene origen tambien la opinion erronea de que se ha tratado, sobre no estar obligados los Cartujos à revelar los abusos de la Orden de qualquier especie que sean, aunque se les interrogue juridicamente, como se puede ver en los informes del Presidente y Arzobispo de Granada, *fol.* 97, *y* 116, *piez.* 1 *corr.* por lo que al *fol.* 16 *b. piez.* 2 *corr.* se hicieron cargo los Fiscales del gravísimo daño que resultaba de esta doctrina erronea radicada en la Cartuja, derivada de sus estatutos, y práctica.

236 El *num.* 15, *cap.* 24 *de la* 2 *part.* dice asi: " Ad conservandam Ordinis honestatem, inhibemus » omnibus et singulis subditis nostris, ne scienter,

» et

„ et malitiose secreta Ordinis, sive estatus et defec-
„ tus personarum et domorum ejusdem, ex quibus
„ mala opinio, vel sinistra suspicio, seu diffamatio
„ apud audientes oriri posset, alicui personæ ecle-
„ siasticæ, vel seculari, quæ de nostro Ordine non sit,
„ aut alicui etiam Novitio: verbo, scripto, nuntiis,
„ nutu, vel signis, aut alio quovis modo revelare
„ præsumat. Qui contra fecerint, à tanto reatu ab-
„ solvi non possunt, subditi videlicet nisi per pro-
„ prium Priorem: nec Prior nisi per Vicarium, cum
„ injunctione salutaris pœnitentiæ. Quam quidem
„ prohibitionem et pœnam, ad Priorissas et Monia-
„ les nostri Ordinis, et Vicarios earum extendi vo-
„ lumus. Et nihilominus si tales de revelatione hu-
„ jusmodi convicti fuerint: præter duas abstinentias
„ in pane et aqua, juxta casus exigentiam punian-
„ tur, et quantum fieri poterit ad restitutionem fa-
„ mæ cogantur. Et eadem causa, cum Prior contra
„ subditos, vel è contra subditi contra Priorem, de
„ statu domorum et personarum Ordinis aliqua scri-
„ bere volunt et scribunt, ex quibus aliqua suspicio,
„ et sinistra opinio contra Ordinem, domos et per-
„ sonas prædictas oriri posset, nulli super hoc scri-
„ bant, nisi Capitulo generali, vel Reverendo Pa-
„ tri, aut alteri ex Visitatoribus Provinciæ, qui pos-
„ sunt super hoc providere."

237 En este numero baxo de un velo, y apariencia de conservar la buena fama de los individuos de la Orden, queda expresamente prohibido denunciar el estado de los Monasterios, ni cosa alusiva à ellos, à toda persona Eclesiastica ò Secular, salvo al Prior ò Capítulo, ò à alguno de los Visitadores, com-

comprehendiendo en la generalidad de las personas expresamente à los Novicios, por las razones de que se ha hablado al principio de esta respuesta, y excluyendo por conseqüencia à todos los Jueces, como mas claramentte se manifiesta al numero siguiente.

238 El *num.* 37, *cap.* 25 *de la* 2 *parte* dice: " Omnibus personis Ordinis nostri omnino inhibe-
» mus, eos per obedientiæ votum obtestantes, ne
» ad Reges, Principes, vel alias Potestates utrius-
» que status, excepta S. Sede, ulla unquam occasio-
» ne recurrere, aut confugere audeant: exceptis in-
» tegerrimis Dominis Inquisitoribus in negotiis ad
» officium sacræ Inquisitionis spectantibus, cum Deo
» gratias, Ordo noster sibi sufficiat, suisque gau-
» deat legitimis, jurisdictione competenti et Summo-
» rum Pontificum indultis abunde provisus. Quod si
» qui contumaces fuerint, et ad alias confugerint
» jurisdictiones, aut potestates, tamquam Ordinis
» desertores pœna criminosorum puniantur."

239 La prohibicion de este capítulo no contentandose con excluír los recursos protectivos al Soberano y sus Tribunales, y las apelaciones à los Jueces Eclesiasticos competentes, cae en el exceso de castigar como delinqüentes y apóstatas criminosos à los que usaren de estos legitimos recursos y apelaciones; y aun la excepcion de Inquisidores tiene en algun caso notoria contravencion en la *práctica Cartusiana*, segun el numero 7 del catálogo de penas fol. 6. que conviene leerse.

240 El *num.* 33. *cap.* 19 *de la* 3 *part.* correspondiente à los Legos dice asi: " Qui sine licentia
» Ca-

» Capituli generalis, vel Reverendi Patris Curiam » Romanam adierit, incarceretur, et pro modo cul- » pæ puniatur."

241 De manera que aunque parece permitido el recurso à la santa Sede, segun la excepcion del capítulo anterior, es con tales molestias y opresion de la libertad natural, que equivale à una formal prohibicion en el efecto, pues manda encarcelar y castigar por el mero hecho de recurrir.

242 El *num.* 36 *del mismo cap.* 19, dice: " Si » quis secreta Ordinis, seu status et defectus per- » sonarum ejusdem, ex quibus mala opinio, vel si- » nistra suspicio, seu diffamatio apud audientes ori- » ri posset, alicui personæ Ecclesiasticæ, vel Se- » culari, aut etiam alicui Novitio scienter et mali- » tiose, verbo, scripto, nuntiis, signis, aut alio quo- » vis modo revelare præsumat: à tanto reatu absol- » vi non possit, nisi per proprium Priorem cum » injunctione salutaris pœnitentiæ, et nihilominus, si » de ejusmodi revelatione convictus fuerit, incar- » ceretur ad tempus juxta arbitrium Prioris. Eidem » pœnæ subjaceat, qui domum suam diffamasse, » aut correctiones Monachorum scienter et mali- » tiose extraneis revelasse fuerit deprehensus." En la prohibicion de este capítulo no se exceptua la santa Sede; è inutiliza la excepcion que contienen otros.

243 El *num.* 60 *del propio cap.* 19, 3 *part.* dice: " Si quis Conversus ad Reges, Principes, et alias » Potestates et jurisdictiones utriusque status, qua- » cumque occasione recurrerit: tamquam Ordinis » desertor pœna criminossorum puniatur." Obser-

vandose la generalidad que en el anterior.

244 Del contexto de los antecedentes numeros aparece, no solo la prohibicion de los recursos protectivos, y graduales apelaciones en sus respectivos casos, sino tambien la astucia y maña con que en algunos estatutos quedaron las generales prohibiciones de todo recurso aun à la santa Sede, por mas que se lean en otras partes de los mismos estatutos, de manera que usando de algunos Capítulos, y escondiendo otros, quedan autorizados los Superiores de la Orden para proceder sin limite contra sus subditos, y estos destituidos de todo auxílio humano en sus opresiones è injusticias, por quanto esta legislacion solo conspira à estender la autoridad de los que gobiernan hasta lo sumo, y à destruir toda imagen de defensa en los subditos.

245 Conociendo esto el Sr. Carlos II, expidió la citada cédula de 11 de Julio de 1682, preservando los recursos protectivos y de fuerza, de que no se hizo la menor mencion en la reimpresion de estatutos de 1688 y 1736, y asi no han podido valerse de ella los Religiosos Españoles, ni habrá venido à su noticia, contra la piadosa intencion de aquel Soberano, que quiso conservar à los Cartujos nacionales este saludable remedio de la proteccion real.

246 En Francia se ignoraba del propio modo, como queda dicho §. 122, hasta el año de 1772 semejante exorbitancia, y otras de los estatutos, y asi se pusieron varias restricciones à ellos en las letras patentes de Luis XV, dadas en Fontainebleau à 27 de

de Octubre de dicho año de 1772, con expresion individual del *num.* 37, *cap.* 25, *segunda parte de los mismos estatutos de la Orden.*

247 No es de admirar se oculten en ellos estas restricciones puestas por la autoridad real, quando en la coleccion hecha por el Padre Lemasson en el año de 1681 omitió cuidadosamente la ordenacion del año de 1607, por la qual declaró el Capítulo incursos en censuras à los que impidiesen los recursos à la santa Sede, como es de ver en la citada ordenacion, de que presentó copia testimoniada el Padre Visitador Don Antonio Moreno con el *num.* 46, *pieza* 108, *fol.* 215 *de sus documentos.*

248 Mas son notables las siguientes reflexiones, deducidas de la serie de los mismos hechos.

249 La primera consiste en que esta ordenacion no fue acto voluntario del Capítulo, sino una execucion imperfecta de lo mandado por la Santidad de Paulo V.

250 La segunda, que dicha ordenacion no se insertó en la carta capitular del citado año de 1607, que era el modo legal de que llegase à noticia de las Cartujas de España, para que sus individuos pudiesen recurrir à la santa Sede, ò al Protector de la Orden, lo que estaba prohibido antes en los estatutos que entonces corrian, y asi no pudo tener efecto aquella disposicion de la santa Sede, y vino à quedar sepultada en el olvido como la real cédula del Sr. Carlos II de 11 de Julio de 1682, y asi lo expusieron las Cartujas de España en la *Consulta de Aula-Dei* de dicho año, y en el *Compen-*

dio de artículos, dirigido à la Congregacion de Regulares en 1684, como se puede ver à las *pag.* 23, 29, 239 *y sig. del volumen primero.*

251 La tercera, que el Capítulo replicó al primer mandato de Paulo V, y fué necesario le reiterase para que se estendiese la citada ordenacion de 1607, aunque con la omision de no ponerla en la carta capitular.

252 Con todo, en su alegato se explica el Padre Visitador Moreno, tratando de este particular en los terminos que se siguen, *pieza* 107, *fol.* 128.

253 " Pero ni uno, ni otro se deduce del ex-
» presado estatuto, pues aunque es cierto que en
» él, hasta la decision de la Congregacion, no es-
» taba inserta la cláusula que despues se añadió, y
» dice *excepta sancta Sede*, tambien lo es que se-
» mejante excepcion, ni se contempló necesaria, ni
» al parecer era precisa, pues jamás se ofreció à
» los Prelados de la Orden el pensamiento *tan es-*
» *traño* de prohibirse el recurso à la santa Sede,
» por su antiguo estatuto, antes sí habian siempre
» estado en concepto muy contrario, de que ofre-
» ce la mejor prueba la ordenacion del Capítulo
» general, celebrado en el año de 1607, que tes-
» timoniada con el *num.* 46 presento, por la que
» declararon aquellos Padres incursos en censuras
» à todos aquellos que impidiesen de qualquier mo-
» do el recurso à la santa Sede, y al Protector de
» la Orden, de cuya disposicion, y de su anterio-
» ridad à la nueva coleccion de los estatutos en el
» año de 1681, que fomentó la quexa, dexa in-
» ferirse la voluntariedad y menos buena fé, con

» que

» que pretestando obediencia à la santa Sede los » *discolos* hicieron merito de la prohibicion de di- » cho estatuto para impedir, y retardar la aproba- » cion de los nuevamente compilados." Hasta aqui el Padre Moreno, que da el dictado de discolos à las principales Cartujas de España, que en el siglo pasado reclamaron justamente los estatutos del Padre Lemasson.

254 No es menos estraña la suposicion que en el pasage anterior hace el Padre Moreno truncando los hechos. El Padre Lemasson puso en execucion los estatutos de 1681 por su propia autoridad, y la de su Capítulo, sin solicitar aprobacion alguna de la santa Sede, con que mal podian las Cartujas de España retardar su aprobacion, que no se habia pedido.

255 Lo que hicieron las Cartujas Españolas fué recurrir à la santa Sede, prosiguiendo su apelacion de las novedades, y agravios que contenia dicha coleccion de estatutos de 1681, y quien impidió el progreso de este justo recurso fué el Prior de Grenoble, y los Visitadores de España, disponiendo se echase de Roma, apenas llegaron à ella, à los Monges Don Jacinto de Prado, y Don Fabian de Amaya, Procuradores del Paular, y las Cuevas, en el tiempo mismo en que se empezaba à ventilar en Roma esta celebre causa.

256 Es tambien reprehensible el dictado de mala fé con que dice el Padre Moreno se increpó à dicha coleccion de estatutos el impedimento de recurrir à la santa Sede, y Protector de la Orden, suponiendo en su fuerza y vigor la ordenacion

de

de 1607; pero se podrá desengañar él mismo de su error leyendo dicha coleccion de 1681, en que no solo se halla la absoluta prohibicion de recursos à los individuos de la Orden, sin exceptuar à la santa Sede, sino que su compilador Lemasson cometió en este particular dos atendados que parecerian increibles en qualquier Religioso; y fué uno omitir enteramente la citada ordenacion de 1607, que autorizaba dichos recursos; y otro, poner una ordenacion general del año de 1679 en el proemio de los estatutos de 1681, por la qual se revocan todas las ordenaciones y cosas que no estuviesen incluidas en aquella compilacion por estas palabras: *Cæteris, quæ ad Ordinem integrum et has statutorum partes spectant, in ista publicatione non contentis, resecatis.*

257 Con la propia decantada buena fé se dexó correr en las ediciones de los estatutos de 1688, y 1736, la prohibicion de los recursos à los Principes, y sus Tribunales, sin embargo de la real cédula de Carlos II, y hubiera continuado à no haber mediado los recursos que constan del expediente, no habiendo sido sola la Corte de España, la que advirtió este gravamen de los Cartujos Españoles, pues lo mismo reparó la de Francia en 1772; y asi procede se libre sobrecédula de la de 11 de Julio de 1682 à las Chancillerias y Audiencias reales, como asimismo à todos los Monasterios de este Orden, para que sin embargo de los referidos estatutos, práctica judicial del P. Lemasson, y qualesquiera otras ordenaciones, ò cartas capitulares, no se use de los estatusos que van insertos, ni de

la

la citada práctica, ordenaciones, y cartas en que directa, ò indirectamente se prohiba ò impida à los individuos de esta Orden en España el uso de los recursos protectivos y de fuerza, ni las apelaciones à los Tribunales eclesiásticos conforme à derecho, ni menos se castigue, moleste, ò veje à los que usaren de su derecho en esta parte, baxo de las conminaciones convenientes à los Priores, y demás que contravinieren.

258 Es cierto que en la disciplina interior monástica, y en las correcciones leves, deben los Regulares estar sometidos à la paternal correccion de sus superiores con resignacion y obediencia.

259 Quando se les procesa criminalmente para imposicion de pena grave, como la de carcel, privacion, ù otra semejante, que supone delito de consideracion, los Superiores deben guardar la substancia del orden judicial, y no molestar à sus subditos, impidiendoles los recursos protectivos, ni las apelaciones conforme à derecho, è incumbe à la Soberanía de S. M. contener semejante abuso de autoridad, sin distincion de personas, porque esta proteccion les es debida, como vasallos è individuos de la sociedad política, y es una regalía inabdicable de la Corona, que no puede renunciar el Soberano, ni privarle de ella ningun Superior Regular con la temeraria extension de un estatuto igual al que dexan reclamado los Fiscales.

260 La sevicia, ò exceso en los castigos no es tolerable à ninguna especie de Juez, ò Superior.

261 Tal es la de carcel perpetua ò prolongada, de que abusan los Superiores de esta Orden,

y

y consta con evidencia comprobada en el proceso, de que hay un gran numero de exemplares, que omiten referir por menor los Fiscales, y se deberán hacer presentes al Consejo en la relacion de este expediente.

262 La República de Venecia prohibió el uso de cárceles en los Conventos y Monasterios de Regulares, y la Emperatriz Reyna las mandó demoler en los del Ducado de Milan, como se tocó al principio de esta respuesta; y el mismo P. D. Antonio Moreno estimó como inhumana, y expresamente contraria al espíritu de la Iglesia, la carcel del Monasterio de las Cuevas de Sevilla, segun consta de la certificacion que se halla en la *pieza* 33, *num.* 6, *fol.* 16, impresa en la *nota* 37, *pag.* 485 *del segundo volumen.*

263 El modo de proceder en esta parte, no es menos ilegal, porque dividiendo la continencia de la instancia, pueden los Priores decretar la prision, pero la soltura ha de depender de la voluntad de un Superior estrangero; esto es, del Prior y Capítulo de Grenoble, segun el *num.* 15, *cap.* 25 *de la segunda parte de los estatutos*, que dice:

264 "Criminosi per solum Capitulum generalem » aut Reverendum Patrem possunt è carcere educi."

265 Y el *num.* 32 del citado *cap.* dice: " Fugi» tivi autem criminosi, qui vel crimine commiso » fugerint, vel in fuga crimen commiserint, quando» cumque redierint, numquam nisi ad carceres re» cipiantur: à quibus non possunt nisi per Capitu» lum generale, aut Reverendum Patrem educi." Y lo mismo se dice al *num.* 9, *cap.* 20, *y num.* 3, *cap.* 21 *de la tercera parte.*

Es-

266 Esta imposibilidad de que los Superiores Españoles puedan soltar à los Religiosos procesados, ha venido à hacer pedanea y ridícula su jurisdicion, contraviniendo la disposicion de los estatutos al cap. *Causæ omnes*, *ses.* 24 *de Reformat.* y por lo mismo no pueden dichos estatutos tener observancia en España, como opuestos al Concilio Tridentino que preservó íntegras las primeras instancias à todos los Prelados Seculares ò Regulares.

267 El Prior y Capítulo residentes fuera del Reyno, ni en primera instancia, ni por consulta, ò apelacion pueden conocer contra los Religiosos Españoles sin una notoria transgresion del autoacordado del novisimo establecimiento de Clemente XIV, sobre terminar en España las apelaciones en todas las causas eclesiásticas.

268 Queda repetidamente manifestado, que el Capítulo anual es formulario, de cortisima duracion, y que entre año todo lo dispone el Prior de Grenoble por sí solo, como es de ver en el *num.* 55, *cap.* 22 *de la segunda parte*, que por ser tan exorbitante se va à transcribir.

269 " Insuper etiam potestas Reverendi Patris » Cartusiæ, et autoritas quam habet in Capitulis ge- » neralibus, in quibus, et ubique in tractatibus, du- » plicem habet vocem ad rigorem Ordinis conser- » vandum, et quam hactenus habuit super annum » autoritate Capituli generalis utatur, nec alteri » possit committi, nisi ex aliqua causa, in certo » articulo, et ad tempus determinatum, de consen- » su ejusdem Reverendi Patris et omnium Diffini- » torum, aliter contigerit ordinari. Verumtamen

» cum Reverendus Pater, et Conventus Cartusiæ » causas emergentes super annum, quæ Capitulum » expectare non possunt, determinant autoritate » Capituli generalis, cum magna diligentia cavere » debent ne in potestate sibi commissa excedat."

270 De aqui sin duda ha procedido permanecer en las cárceles los Religiosos toda la vida, ò por un tiempo larguisimo, destituidos de todo amparo y defensa, sin que tampoco los recursos de fuerza, ni los protectivos puedan tener eficacia con el Prior, y Capítulo exîstentes en Francia: lo que cuidadosamente se ha ido estableciendo para frustrarlos por el medio de cercenar à los Priores el progreso íntegro de su primera instancia, en contravencion del Tridentino.

271 Y como entre los delitos claustrales se mira como el mayor todo lo que pueda dirigirse à conservar los derechos de los Monasterios, y sus facultades ordinarias, con diminucion de las que se ha abrogado el Prior, y Capítulo de Grenoble, es irremisible, y se tiene por delito semejante hecho de qualquiera especie que sea, y mueren en las cárceles los Religiosos, si no se acomodan à la voluntad de los Superiores, como ha sucedido à los Conversos Españoles en este siglo, pues no solo se vieron precisados à renunciar sus derechos, y desistirse del pleyto pendiente en la Nunciatura, sino à entregarse ciegamente à la voluntad de sus Prelados, prestando el juramento indefinido que quisieron exîgir de ellos, como es de ver de las dos cartas del Prior de Grenoble, que se hallan en autos, è impresas en la *nota* 90, *pag.* 994, y

en

en la *pag.* 1007 *del volumen segundo.*

272 De suerte, que todo el cuerpo de aquel figurado delito de los Legos le funda en dichas dos cartas el Prior de Grenoble, en haber reclamado los Conversos en el tribunal de la Nunciatura de España las ordenaciones de 1759 y 1760, no obstante que en ellas se destruía esencialmente el instituto Cartujano en perjuicio de los Legos; se atribuían à los Monges ocupaciones contrarias à su propósito, y en el establecimiento de la ordenacion se derogaba lo dispuesto por la santa Sede, y se habia faltado, no solo à las fórmulas de las respectivas profesiones, sino tambien al rito de proponerse la ordenacion en tres Capítulos consecutivos, quando el Capítulo tuviese facultades para establecerla, y hacer un trastorno universal de la disciplina externa de la Orden.

273 Este caso, que es semejante à otros muchos que le han precedido, demuestra el despotismo que exercen el Prior, y Capítulo, y sus mandatarios los Visitadores y Priores, distando tanto de obedecer à la santa Sede, y à lo mandado por Paulo V en el año de 1607, baxo de censuras, para que no se prohiban los recursos à la santa Sede, en que vienen comprehendidos sus Nuncios y Legados, que abiertamente el Prior de Grenoble en las citadas cartas, supone, y castiga como delito, la introducion de tales recursos, conviniendo mucho que el Consejo al tiempo de la vista se entere del contexto literal de las citadas cartas, y de la resultancia de los autos causados sobre esta incidencia en la Nunciatura, de donde se han trai-

do à instancia de los Fiscales, y procede se retengan en el Consejo, como parte substancial del expediente, sin perder de vista el *informe ajustado* del Inquisidor Rivero, que se halla impreso desde la *pag.* 187 *del segundo volumen*, con la certificacion que le subsigue.

274 ¿Quién podrá disculpar tales procedimientos del gobierno Cartujano, y que los Monges abusando de la autoridad de sus oficios, no solo despojen à los Legos del manejo de las temporalidades, y se mezclen en él, contra su instituto y profesion de estabilidad en el Monasterio, sino que à fuerza de sevicia se les obligue à renunciar unos derechos que profesaron, y les son propios, y se les trate como reos, porque acuden à un Tribunal Superior eclesiástico contra la injusta y nula ordenacion emanada del Prior de Grenoble, y Capítulo?

275 Lo peor es, que este caso no es el único: la misma conducta han tenido los Superiores en todos tiempos contra las Cartujas de España, que en observancia de los Concilios han promovido la independencia, y establecimiento de Congregacion nacional, muriendo en las cárceles, como víctimas de su zelo, aquellos Religiosos, que fundados en tan santas disposiciones, han promovido su execucion.

276 El derecho no permite semejantes procedimientos en causa propia, ni que à título de causas subrepticias è ilegales, se impida dentro de esta Orden à sus individuos, y à una nacion entera, como la Española, el exercicio de sus acciones, que solo tienen por objeto, el mas pronto, y felíz gobier-

bierno de los Monasterios, sirviendoles de exemplo y modelo lo establecido en España con las demás Ordenes monacales.

277 El digno Papa Clemente XIV escribió una carta en 21 de Junio de 1754, hallandose *in minoribus*, al Padre Don Gallardo, Prior de la Cartuja de Roma, que es la sesenta, *pag.* 3 *del tom. II*, en que manifiesta no aprobar la rigidéz y dominacion de esta Orden, y dice asi:

278 " M. R. P. Ya que V. P. me franquea su » corazon sobre lo que pasa en su Comunidad, yo » le mostraré tambien el mio con el mismo candor; » y le dire, que convendria mucho en un Orden » tan rígido como el suyo, que los Superiores fue- » ran mas comunicables: que no se pasase sema- » na alguna sin visitar sus Religiosos: que se in- » sinuasen amistosamente en su espíritu; y que por » ultimo, con saludables consejos, y amorosos es- » tímulos les ayudasen à llevar el yugo de la so- » ledad.

279 » El Reyno de Jesu-Christo no es Reyno » de despotismo. Es tan contrario à la Religion, » como à la humanidad, el hacer esclavos. Por » que se ha hecho voto de obedecer à los Superio- » res, no por eso se ha hecho obligacion de res- » petar su mal humor, ò mal genio.

280 » Comunmente se cree, que el empleo de » Superior es un puesto de autoridad, que consis- » te en mandar, y ver unos Religiosos temblones, » y abatidos; no siendo la cabeza de una comu- » nidad sino un hombre, que debe hacerse de to- » dos, estudiar los diferentes genios, sondear los

» es-

» espiritus, y llegar finalmente à conocer lo que » daña à uno, lo que es util à otro, y lo que ca- » da uno puede desempeñar particularmente.

281 » Hay un Religioso que no necesita ha- » blar, porque es naturalmente taciturno: hay otro » al que un silencio tenáz le mata, porque es hom- » bre propenso à la conversacion; y aqui es don- » de un Superior debe observar diferentes modos » de gobernarse, y debe tambien disculpar à éste » mas bien que à aquel, quando se quebranta li- » geramente la regla. Qualquiera Orden Religiosa » no puede tener otro espíritu que el de Jesu-Chris- » to, quien siempre benigno, y siempre humilde » de corazon, trató à sus discipulos como à her- » manos suyos, y amigos, llamandose su siervo, » y haciendo realmente los oficios.

282 » Sería la regla una madrastra, si castiga- » ra sin lástima à los que por demasiada vivacidad, » ò por grande lentitud se hiciesen culpables de » algunas omisiones. Hay Religiosos à quienes de- » be visitar un Superior con mas freqüencia, por- » que son tentados mas à menudo, y el retiro lo » lleban con mas dificultad. Esto supuesto, sin un » espíritu de discernimiento y penetracion, un Su- » perior no es sino una estatua, cuyo gobierno es » muy lastimoso. No hay sino un modo de dirigir, » y se necesitan casi otras tantas diferentes direc- » ciones como las personas que hay que gober- » nar. Este retrocede del camino de la salvacion » si se le advierten cosas que hay que reprehen- » derle; y aquel se adelanta con pasos de gigan- » te, si no se le perdona cosa alguna.

» El

283 » El Orden de los Cartujos merece toda » la veneracion posible, como que despues de sie- » te siglos que exîste, no ha tenido necesidad, ni » de moderacion, ni de reforma; pero yo confe- » saré à V. P. que *siempre me ha parecido que los* » *Priores tienen un ayre demasiado sombrío, dema-* » *siado severo*; y que formando ellos solos el Ca- » pítulo general, son jueces y partes.

284 » A causa de que ellos tienen continua- » mente visitas, y la libertad de escribir, y salir, » no deben molestar à un pobre Religioso, que ha- » bló algo à hurtadillas.

285 » Aquel se hace Inquisidor de su casa, que » quiere castigarlo todo, y no perdonar cosa algu- » na. Hay en las Comunidades, lo mismo que en » las familias, unas triviales alteraciones, que solo » duran porque el Superior no sabe despreciarlas.

286 » Visite V. P. à sus co-hermanos como » amigo, sin hablarles de lo que ha pasado, y » V. P. verá que están avergonzados de su faccion. » Nada desarma tanto la indignacion como la be- » nignidad. V. P. les enseñará, al abrazarlos con » cordialidad, que sabe vencerse à sí mismo; y » quedarán edificados. No hay mayor peligro para » los que están colocados en algun empleo, que no » querer confesar jamás que se han engañado.

287 » Acostumbrese V. P. à ahogar en su pro- » pia casa las faltas de sus Religiosos, sin pasarlas » à noticia del General. Se exâspera con tal proce- » dimiento à aquellos de quienes uno se hace de- » lator, y se manifiesta que tiene poco talento pa- » ra gobernar.

» Es-

288 » Este es mi modo de pensar. Si me en-
» gaño, hagame V. P. favor de probarmelo; y si sus
» razones son justas me daré à partido; porque yo
» ni me obstino, ni me preocupo en mi favor.

289 » En toda esta carta mi corazon ha lleva-
» do la palabra, asi como él es el que asegura à
» V. P. la sinceridad de los sentimientos con que
» soy &c."

290 Por la profesion religiosa se induce una especie de contrato en quanto à la substancia de los votos, austeridad, y observancia propia de cada instituto, à que se obliga el religioso en el acto de la profesion solemnemente.

291 El gobierno externo es cosa diversa, porque se oculta à los Novicios la forma con que exercitan su autoridad los Superiores, recatando de su conocimiento los estatutos de la 2, *y* 3 *parte*; y lo peor de todo es que se varía esta forma de gobierno à mero arbitrio del Prior, y Difinitorio de Grenoble, y es tan inconstante como se ha visto, sin que los Priores, ni los Monasterios de España tengan parte en sus continuas, y arbitrarias novedades, obligandoles con terror y castigos à que las sufran sin réplica, ignorando quando profesan à que se obligan en esta parte: de que pudiera formarse algun escrupulo del valor, y eficacia de tales obligaciones desconocidas à los Novicios que las contraen, y en algun modo escluyen la posibilidad del consentimiento.

292 Por tanto creen los Fiscales se debe amonestar à los Priores para que antes de admitir à la profesion à los Novicios, les manifiesten, entreguen

è instruyan previamente, y con tiempo suficiente, no solo en la primera parte de los estatutos, sino tambien en la segunda, y tercera de ellos, y en qualesquiera otras obligaciones à que deban quedar sujetos justamente, y en quanto no se opongan al santo Concilio de Trento, y à las leyes de estos Reynos.

293 Que los Priores se abstengan de detener à los Religiosos en carceles, no siendo por sentencia difinitiva, confirmada por el Superior Eclesiastico competente existente dentro del Reyno, y que durante la sustanciacion de la causa, solo estén reclusos en sus celdas por via de seguridad, y no de pena.

294 Que nunca pueda ésta ser de carcel perpetua, por no inducir à desesperacion à los procesados, comutando siempre en otras penitencias, y exercicios saludables tales rigores, imitando la benignidad con que el Rey nuestro señor ha prohibido condenar à presidio perpetuo à los delinqüentes.

295 Que no se use de los estatutos que prohiben los recursos protectivos, y los de fuerza, ni las legitimas apelaciones, mirandose como no escritos, por ser nulos y contrarios al derecho natural, canónico y real; ni con este pretexto se formen causas à los Religiosos, ni se les moleste.

296 Que tampoco se formen causas como queda antes propuesto, por hablar, tratar, ni solicitar el establecimiento de Congregacion nacional è independiente, en execucion de las disposiciones conciliares, y si algunas causas hubiere pendientes, ò presos por esta razon, se pongan en livertad desde luego.

297 Que à mayor abundamiento, para asegurar la observancia de la Acordada que se expidiere en esta parte, el Consejo depute un Ministro de la Chancillería, ò Audiencia mas cercana por la primera vez, y para lo succesivo la persona de autoridad, è integridad que tubiese por conveniente; la qual pase à cada Cartuja, y visitando en particular à todos los Monges y Conversos, vea como se cumple lo referido, y remedie por via de proteccion qualquier contravencion que advirtiere, y de ello reciba justificacion de nudo hecho, y la remita cerrada y sellada al Consejo por mano del Fiscal, informando de las resultas, sin retardacion de poner desde luego el remedio conveniente.

298 Que esta visita se haga de seis en seis meses sin la menor omision, y con la debida reserva, procediendo con toda diligencia è imparcialidad el Ministro à quien se encargue.

299 Para evitar la sospecha que produce el expediente del rigor de las carceles, el Ministro comisionado, junto con el Prior del Monasterio, y dos Religiosos que nombre la Comunidad à pluralidad de votos, reconocerá la carcel existente dentro del Monasterio, y si la hallase lobrega, inhumana, ò nociba à la salud, la desharán, y se trasladará à parage sano y cómodo, escusando prisiones, cepos, grillos, cadenas y demás instrumentos de opresion, que solo convienen à facinerosos y foragidos, y que son indecorosos à Sacerdotes y Religiosos dedicados à Dios: sin que esta humanidad en modo alguno derogue à la seguridad de los encarcelados, reprobandose toda otra vejacion personal en tales luga-

res de encierro y custodia, à excepcion de algun caso atroz que pida otra cosa.

300 Todo lo referido es conforme à la proteccion que S. M. debe à sus vasallos, y propio de la circunspeccion del Consejo, alzando la fuerza y violencia que en todos estos particulares producen los estatutos, y la práctica criminal de Fr. Inocencio Lemasson, sin que dichos estatutos ò práctica, opuesta al espiritu de la Iglesia, y à la templanza de las leyes, haya podido introducirse por los Superiores de esta Orden, ni formar estado manutenible desde que ha llegado à noticia del Consejo, siendo lo hecho hasta entonces clandestino, nulo è intolerable en un Orden de suyo austéro y poco dispuesto à necesitar el uso de procedimientos tan severos, y apartados de la piedad, con que los Superiores están obligados à tratar sus subditos, corrigiendolos como hermanos ò hijos, y no como à siervos.

PUNTO IV.

Inspeccionar la administracion y distribucion de las pingües rentas de estos Monasterios, haciendo una visita de lo temporal de ellos, para poner en práctica esta economía, con utilidad del Estado.

301 SE ha visto en la série de esta respuesta que los Monasterios de esta Orden en España son diez y seis, à saber; siete en Castilla, y nueve en Aragon, de los quales, segun el *apéndice de la letra* E, *pag.* 495 *del primer volumen*, nueve son de

Patronato Real, y todos están baxo la Real proteccion.

302 Hace tiempo, que la voz comun del Reyno es, de que se extrahen à la Gran Cartuja una porcion considerable de los sobrantes de estos Monasterios.

303 Asi lo representaron los de España en el año de 1634, reynando el Sr. Felipe IV, como se refiere en unos anales que se conservan en la Cartuja de Santa Maria de las Cuevas de Sevilla, de que se halla certificacion presentada por el mismo Monasterio, con el *num.* 19, *fol.* 58, *piez.* 110 de sus documentos, y está impresa *nota* II, *pag.* XII de la advertencia preliminar, 1 *volumen*; en la qual hay lo siguiente:

304 " A impulsos del sentimiento que causaron » las ausencias del Venerable Padre Don Juan de » Jara, Prior de este Monasterio, sus grandes ex- » pensas y regalos al Reverendo Padre, se cartea- » ron algunos Padres graves y doctos de la provin- » cia, siendo el principal nuestro Padre Don Anto- » nio Bravo de Laguna, removiendo à lo secreto tra- » tados de Vicario general, firmes en sacudir el » yugo que ponderaban oneroso captiverio de la » Gran Cartuja y su Capítulo. Valieronse de algu- » nos poderosos de la Corte para con el Nuncio; » pero hallandose éste con expresa orden del Papa » Urbano para que dexase gobernar à los Superio- » res de las Religiones reputandolos por Patriarcas, » se escusó. Echaron por el camino real de Felipe » IV, y su Consejo de Estado, manifestando con » bien ponderado memorial, en el que ponian à las

» Pro-

» Provincias de España las copiosas, y continuas » sangrias que las dá la Gran Cartuja de Francia: » lo dificil del recurso al General: la Soberanía » que solía causar en los Priores, y las ausencias » prolongadas de sus casas, aun sin ser mandados, » ni convidados; y el exceso de los regalos, con » que suponian atar manos estrangeras, con detri- » mento de menesterosas de España, y desmedros » de las Cartujas pobres. Representaron los auges » de las Religiones que han logrado General ò Vi- » cario general en España, quales fueron las de San » Benito, que antes pendia de la Congregacion de » Santa Justina de Padua (debia decir Cluni): el de » San Bernardo que dependia del Convento del Cis- » tér en Francia: los del Premostre que dependian » de Brandemburgo, en Alemania: y los Geroni- » mos, San Francisco, Carmen desclazo, Merce- » narios, y Trinitarios descalzos, Mercenarios cal- » zados; y ultimamente se ponderaban los deseos » que tenian las demas Religiones de lograr el mis- » mo beneficio."

305 En el papel de *motivos*, *apendice* 4, *letra* D, *pag.* 485 *del volumen* 1, se refieren tambien varias extracciones hechas por Monges de estos Reynos à la Gran Cartuja, aun en tiempo de las guerras que habia entre las dos Coronas el siglo pasado, sin que hubiese podido detener el Virrey de Cataluña à los Monges Don Gaspar Gil, y Don Pedro de Mena, y aun por eso en dicho papel de motivos pedian las principales Cartujas de España se castigase à estos Religiosos, y otros inobedientes à las ordenes de S. M. y opuestos à los intereses

ses de la nacion, habiendose escrito este documento en el año de 1684, reynando el Señor Carlos II, siendo particularmente notable el §. 5, 9 y 10.

306 En el *Memorial ajustado* del pleyto que sobre la eleccion de Prior siguió la Real Cartuja del Paular desde el año de 1690 en el Tribunal de la Nunciatura de España, de que se hallan dos exemplares impresos en el expediente, se refiere entre otras cosas, el buen estado en que dejó los fondos del Monasterio en el año de 1674; el Prior Don Juan de Mesa, que habia sido elegido por la Comunidad en 1668, no obstante los regalos hechos al Prior de Grenoble, y letra de 200 doblones à favor del Procurador de la Gran Cartuja, que se halla *pag.* 182 *del* 2 *volumen*, consistiendo la existencia entregada à su succesor Don Agustin de Salazar en 1. 274ↄ217 reales, además de gran porcion de granos, ganados de todas especies, utensilios de la labranza, y todo genero de provisiones, y surtido para la casa è Iglesia.

307 Añade luego respecto à la conducta del Prior Salazar nombrado por el General, (quien depuso à su antecesor, segun se expresa, por haber conservado estos fondos à beneficio de la casa, sin remitirlos como se habia hecho antes à la Gran Cartuja) que este nuevo electo se portó tan à satisfaccion del gobierno de la casa de Grenoble, que para conservarse en el Priorato hasta su muerte, no solo distrajo la referida suma, sino que adeudó la casa en 965ↄ400 reales, que unidas las dos partidas en especie de dinero, sin hablar de los enseres, hacen 2. 239ↄ617 reales.

Por

308 Por que no se atribuya à ponderacion tan considerable extravio en perjuicio del Monasterio, y de los pobres del Reyno, copiarán los Fiscales fielmente la clausula del *Memorial* que trata del asunto, *pag.* 135 *del* 2 *volumen*, y dice asi:

309 " Mas como este Prior (Padre Mesa) se » quedó tan atrás de lo que pudiera, dedicado todo » à emplear los efectos de su buena, y fiel admi- » nistracion en los aumentos del Monasterio que te- » nia à su cargo, aunque por ella, y su laudable » gobierno en lo espiritual, merecia ser manuteni- » do por mas años en el Priorato; para hacerse » dueño el Reverendo Padre General de aquel un » cuento doscientos setenta y quatro mil dos- » cientos diez y siete reales, y demás partidas re- » feridas, poniendolas en manos de persona de su » entera satisfaccion; y en castigo de no tenerlas » expendidas como se deseaba en el año de 1674, » traspasó à este dignísimo Prelado del Paular, des- » de el Priorato mas rico, y de mayor graduacion » de la provincia, à uno que estaba sumamente po- » bre, el qual le quitó despues el presente Reve- » rendo Padre General, y envió desterrado à la Car- » tuja de Burgos, sin constar de culpa alguna, sien- » do este un castigo gravísimo y de notable descre- » dito en la Religion, cuyos estatutos, segun el *n.* » 36 *del cap.* 3 *de la* 2 *part.* dexan arbitrio al Prior » absuelto para que se pueda quedar en la misma » casa, volverse à la suya, ò elegir la que quisie- » re de la provincia."

310 " Sucedióle pues (al Padre Mesa) en el » Priorato del Paular por nombramiento del Reve-

» ren-

„ rendo Padre General, el Padre Don Agustin de
„ Salazar, quien en el año de 1677, nombró por
„ su Procurador mayor al dicho Padre Don Joseph
„ Cheverri como sugeto à proposito para ayudar-
„ le à cumplir con el fin principal porque se le
„ habia dado el oficio, y entre los dos se dieron
„ tan buena maña en lo que hubo hasta el año de
„ 1682, en que le hizo el Reverendo Padre Gene-
„ ral Prior de esta Cartuja muy rica, conservan-
„ dole siempre hasta su muerte el oficio de Visi-
„ tador de la provincia; que no solo dieron por
„ consumidos los caudales ya mencionados, y que
„ se fueron percibiendo aquellos años, sino que
„ empeñaron la casa en los 965∂400 reales, de
„ que tengo presentado testimonio ante V. S. I.
„ de los quales no hicieron desempeño alguno, an-
„ tes la dexaron muy desproveida contra el estilo
„ comun, habiendose aprovechado en su tiempo de
„ depositos considerables, y tomado prestadas grue-
„ sas partidas de dinero de que dexaron muchisimo
„ sin satisfacer, cercenado de limosnas hasta las fun-
„ dadas por antigua costumbre de la casa para los
„ parientes de los Religiosos, y arbitrado otros me-
„ dios indignos, aunque de mucho ahorro para ha-
„ cer dinero, y habiendo tenido tambien muchos
„ menos Religiosos que sustentar, y vendido la mul-
„ titud de granos que quedaron à dicho Padre Sa-
„ lazar, y los que percibió en su tiempo, à subidi-
„ simos precios &c." y prosigue refiriendo varios
medios, arbitrios y artes de que se valió el Padre
Salazar con escandalo de la Comunidad, para la
distraccion de estos caudales.

No

311 No es unico tampoco este exemplar de extraccion de caudales à la Gran Cartuja: lo propio habia hecho, segun se refiere en el citado Memorial el Padre Don Juan Cheverri, nombrado por el General, en perjuicio de la eleccion que correspondia à la Comunidad en 1661, el qual murió de Prior el año de 1667, dexando adeudado el Monasterio en 476@324 reales, segun aparecia del estado que con fecha de 1674, se presentó en el Tribunal de la Nunciatura; y añade dicho estracto, en razon de las causas que pudieron influir, à que el Prior Don Juan Cheverri disipase en esta forma los caudales de su Monasterio, la siguiente reflexion, *pag.* 132.

312 " Y aun quizas por el ordinario empleo, » ò extraccion de los caudales correspondientes, y » otros muchos le tenia premiado el Reverendisi- » mo Padre General, que era entonces, con el di- » cho Priorato, y visitaduría de la provincia, qual » por semejantes meritos se experimentan al pre- » sente con su hermano las tan notorias muestras » de estimacion.

313 En la Cartuja de Valde-Christo cerca de Valencia se verificó desde el año de 1675, à 1680 igual desorden en la disipacion y extraccion de sus rentas, siendo Prior el Padre Don Gaspar Gil, como resulta de los estados reimpresos que se hallan desde la *pag.* 174 *del segundo volumen.* Y aunque fue visitado, y descubierto su desorden por un Visitador de la casa de Grenoble, que habia venido à España enviado por el Padre Lemasson, para sostener sus nuevos estatutos, è intimidar los Monaste-

rios con pretexto de visitarlos, no solamente quedó impune sino premiado, valiendose de él para socio el Visitador Francés, y haciendole otras distinciones porque coadyubase, y escribiese à favor del Capítulo de Grenoble en la controversia de los estatutos, en la forma que con individualidad se refiere en dicho estracto desde la *pag.* 147 *de dicho 2 volumen.*

314 Si las cosas se deben reflexionar para discurrir sobre lo venidero con acierto, no hay duda que en el siglo pasado el Prior de la Cartuja Don Inocencio Lemasson no hubiera podido contrarrestar à las quejas de las Cartujas de España, ni ofuscar sus razones, como lo logró, si el Consejo, ò el Ministerio hubiesen impedido la entrada à los Visitadores que despachó, suspendiendo el exercicio de las visitas, mientras durase la controversia, porque de este modo se habrian logrado dos cosas: una, que el Padre Lemasson por aquellas manos no hubiese extraido de España gran porcion de caudales; y otra, que faltandole aquellos emisarios que despachó de su confianza, no habria podido dividir en facciones las Cartujas del Reyno, haciendo instrumentos de sus fines à los propios Cartujos regnícolas, llevados de los premios, y ofertas del citado Lemasson y sus Comisarios: lo que ha parecido advertir aqui de paso en comprobacion de la necesidad que hay de suspender por ahora las visitas, y de que quando sean necesarias, se hagan por personas aceptas à S. M. y que no se hayan mostrado contrarias à sus regalías, y à los sólidos derechos de los Monasterios de España.

Otra

315 Otra ilacion se deduce en punto à extraccion de caudales, del empeño con que en todos tiempos el Prior y Capítulo de Grenoble se han querido entrometer en la eleccion de Priores, y hacerlos durar ò continuar à su arbitrio, quando toda esta eleccion es propia del Monasterio, segun sus estatutos, y nadie conoce mejor que la respectiva Comunidad, qual de los Monges será mas apto y digno para gobernarla, comprobando la experiencia que los elegidos canónicamente por sus Monasterios, gobiernan con mas prudencia y no disipan los caudales en perjuicio de la casa y de los pobres.

316 Por el contrario, los nombrados por el Prior de Grenoble desprecian la influencia de la Comunidad, como que ni su nombramiento, ni su continuacion depende de ella. Estos y los que han aspirado al oficio de Visitador, son los que de ordinario han adeudado las casas, y hecho las extracciones, que en tales terminos no podrian librarse de la censura de simoniacas, además de ser contrarias à la intencion de los Fundadores, à las leyes del Reyno, y al beneficio de nuestros pobres, à quienes pertenecen los sobrantes de las rentas de los Monasterios.

317 Nunca se suelen establecer leyes, sin que den causa à ellas abusos precedentes, y asi los estatutos de la Orden, para evitar la disipacion de caudales de cada Monasterio, han establecido las arcas comunes, y quitado al Prior la libre disposicion de ellos.

318 El Padre Lemasson en su compilacion de

estatutos de 1681, viendo que los anteriores le estorbaban para la libre extraccion de caudales, excogitó dos nuevas providencias con que ponerse en plena livertad, y poder eludir à la sombra de sus nuevos estatutos de 1681, las reglas antiguas, y fundamentales de la Orden.

319 La primera fué hacer formularia la asistencia de los Arqueros ò Claveros, como se ve en el *num.* 11, *cap.* III, *part.* 2 *de los estatutos*, habiendo puesto el Padre Lemasson al margen de este numero una *nota* en que destruye el oficio de los Claveros: y no parece podia convenir al buen gobierno, y à la fama del que establecia los estatutos, mandar una cosa en el texto, y destruirla en la nota.

320 Este numero fué reclamado el año de 1684 en el *articulo* 8, *pag.* 277 *y sig. del primer volumen*; y à la *pag.* 280, se halla el decreto de la Congregacion particular de Cardenales, en que mandó borrar la nota, y reformar el citado *num.* 11 en los terminos que alli se contiene, y tambien se halla enmendado en las siguientes impresiones de 1688, y 1736, con el obgeto de que fuese efectivo el arqueo, è intervencion de las llaves para evitar todo arbitrio en el Prior ò Procurador de los Monasterios.

321 Mas el tiempo hizo ver, que en este estatuto no se trataba de corregir à los Priores y Procuradores, sino el dexar à los primeros el libre uso de los caudales, siendo solo aparente la formalidad que contenia el estatuto para halucinar à los lectores.

322 Ello es que à pesar de la correccion de la

Congregacion de Cardenales del año de 1687, y del texto de las ediciones de 1688 y 1736 nada de esto se guarda, y que el Prior dispone libremente de los caudales.

323 Y como el Prior y Capítulo de Grenoble nunca desisten del sistema que una vez adoptan para el despótico manejo del gobierno y fondos de los Monasterios, expidieron en 1714 una ordenacion, en que revocaron sustancialmente, sin citarle, el estatuto corregido por la santa Sede, poniendo en el solo arbitrio del Prior la custodia de los caudales, sin otra formalidad, cuya ordenacion se halla à la *pag.* 281 *del primer volumen*, y dice asi.

324 " Juxta admonitionem anni 1304, qua mo-
» nentur Priores, ne permittant Procuratoribus ser-
» vare pecunias: ordinamus ut Priores, Procurato-
» ribus, cæterisque officialibus suis, non sinant pe-
» nes se servare pecunias, nisi eas dumtaxat, quas
» secundum suam conscientiam eis necessarias judi-
» caverint ad quotidianas expensas, cæteras vero
» tradant Prioribus custodiendas.

325 En esta ordenacion se cita una advertencia del año de 1304 de los primeros siglos de la Orden, y se olvida lo dispuesto en el *num.* 11, *cap.* 3, *part.* 2 *de los estatutos corrientes*, corregidos y aprobados en esta parte por la santa Sede. Vease la buena fé con que se establecen estas ordenaciones; no teniendo la presente otro fin que el ya indicado de destruir la intervencion de las tres llaves, y dexar al Prior dueño absoluto de los caudales.

326 Nadie dirá que este manejo arbitrario de los Priores sea util al Monasterio, ni conforme à la aus-

austeridad que ha profesado un Prior de la Cartuja, à quien es prohibido manejar y disponer de dineros por sus propios estatutos, y asi lo alega el Padre Moreno en sus escritos, y las graves penas en que incurren, hasta la de excomunion en lo espiritual, y de carcel perpetua en lo temporal.

327 Siendo esto asi, se pregunta ¿qué otro fin mas que el indicado pudo tener el establecimiento de la ordenacion de 1714, contra el espiritu de la profesion Cartujana, y estatutos solemnes y corrientes de la Orden, especificamente mandados observar por la santa Sede sobre este particular?

328 La segunda providencia excogitada por el Padre Lemasson en dicha compilacion de estatutos de 1681, se encuentra al fin del *cap.* 21 *de la segunda parte*, sacada de una ordenacion de 1679, que empieza *Cupiditatis*, en la qual se lee la siguiente cláusula: *Sed si quæ domus superabundantiam habeat, tum in largas elemosynas ipsa impendatur, tum R. Patri, aut Cupitulo generali offeratur ad distribuendum parvis aut pauperibus domibus Ordinis....*

329 En el *articulo* 7, *pag.* 259 *y sig. del volumen primero* explicaron las Cartujas de España los inconvenientes de que quedasen al arbitrio del Prior, y Capítulo de Grenoble los sobrantes de los Monasterios de España, sin que sea necesario repetir sus fundamentos.

330 La Congregacion de Cardenales reformó en parte la citada ordenacion *Cupiditatis*, poniendo la modificacion: *ejusdem regni et provinciæ tantum*; pero dexando al Prior, y Capítulo de Grenoble

ble la distribucion con esta reserva, que no era suficiente para reparar el daño de mezclarse el Prior, y Capítulo de Grenoble, en disponer de los sobrantes de los Monasterios de España.

331 El Señor Carlos II noticioso de esta ordenacion de 1679, y à Consulta del Consejo, expidió en Madrid à 13 de Marzo de 1682 la real cédula, que se halla en la *pieza* 28, *num.* 40 del expediente, è impresa á la *pag.* 276 *y* 277 *del primer volumen*, que contiene el siguiente mandato, dirigido à los Priores, y Visitadores de los conventos de estos Reynos.

332 " Os mandamos, que si tuviereis el man-
» dato referido del General de esa Orden, que han
» tenido los Conventos de la Corona de Aragon,
» no le deis cumplimiento, ni à la ordenanza del
» año de 1679, en quanto à remitir al General,
» y Capítulo general lo que no fuere necesario pa-
» ra el sustento de los Conventos, sino que todo se
» distribuya en limosnas en estos Reynos. Obser-
» vareislo en la dicha forma, sin lo contravenir,
» que asi es nuestra voluntad."

333 Ahora se entiende el fin de la ordenacion del año de 1714, pues escondiendo à los Monasterios el verdadero sobrante de las rentas, y destruyendo la formalidad del arca de tres llaves, todo queda en el unico arbitrio y noticia del Prior, y entendiendose éste con el de Grenoble, y su Capítulo, es cosa facil que estos ultimos puedan eludir la limitacion puesta por la Congregacion, y lo mandado en la citada cédula de 13 de Marzo de 1682, sin que ningun otro Monge ni Converso del Mo-

Monasterio pueda irles à la mano, ni reclamar con cabal instruccion de los hechos.

334 Es preciso confesar que con un solo rasgo de pluma de la citada ordenacion de 1714 hicieron ilusorias el Prior, y Capítulo de Grenoble la disposicion de los estatutos corregidos en esta parte por la santa Sede, y la cédula real de Carlos II: y todo se obedece en esta Orden por contrario que sea à las disposiciones reales y pontificias, à causa de que sus ordenaciones, no se han visto en el Consejo anualmente como salen, para contener sus desarreglos, y los Religiosos se hallan intimidados, por los atroces castigos y vejaciones, con que se les encierra en una carcel perpetua, con el solo rezelo de que puedan denunciar al Rey, ò à sus Tribunales, qualquiera contravencion de los Superiores; pues à la verdad, à no ser por medio de una violencia universal, y jamás interrumpida, no hubiera sido posible sostener una forma externa de gobierno, que desconoce la obediencia debida à los decretos de las Supremas Potestades, castiga à los que los solicitan, y pasada la memoria de su establecimiento, forma otros diametralmente contrarios para dexarlos burlados, y sin efecto alguno.

335 Ya las Cartujas de España en 1684 en el §. 79, que es el final del *art.* 10, *pag.* 286, *volumen primero*, conociendo esto mismo, descubrieron el misterio por que la Gran Cartuja incesantemente hacia tantas novedades, respecto à lo temporal de los Monasterios, y es bien se pongan à la vista sus palabras, que son arto notables, y muy dignas de considerarse; por lo que se transcriben aqui. „Don-

336 " Donde se manifiesta que todas las dis-
» posiciones tocantes en lo temporal, que se dan
» en los nuevos estatutos (de 1681), son contra
» los estatutos, y práctica de la Orden, observa-
» da por espacio de seiscientos años. Y hacese evi-
» dente, que tanta novedad sobre lo temporal, so-
» lo mira à dexar à los Prelados dueños absolutos de
» todo el dinero, y de su distribucion, para que
» asi tenga infalible cumplimiento la ordenacion
» *Cupiditatis*, à donde, como à su centro, se di-
» rigen todas las lineas de estas novedades. Porque
» si bien se considera, sin temeridad se puede ha-
» cer concepto, que todos estos medios son para
» que los Prelados puedan remitir à Francia, sin
» nota, ni noticia de los Religiosos, todo quanto
» quisieren con título de *superabit*. Porque si por
» una parte se manda que los Monges Arqueros no
» sepan el dinero que se entra, ni saca del arca
» comun: por otra que las cobranzas de las rentas
» corran por mano de seglares: por otra, que el
» Prelado ofrezca todos los años el *superavit*; y
» por otra, que los Visitadores vean, y toquen el
» dinero que hay en el arca (que solo puede servir
» de conocer si se cumple con ofrecer el *superavit*),
» ¿qué se puede inferir de aqui, sino que todas son
» disposiciones para ocultar à los Religiosos las no-
» ticias de las cantidades que percibe el Convento, è
» imposibilitarlos para el conocimiento de la distri-
» bucion de dicho dinero? ¿Qué Religion de quan-
» tas tiene la Iglesia de Dios ha ideado semejantes
» leyes? ¿Ni qué tienen que ver con la perfeccion,
» à que se debe dirigir todo lo que se innova en la

» Orden? Debense guardar los estatutos, y prác-
» tica que tiene la Orden, y es conforme à los
» Sagrados Cánones, sin permitir se introduzca nin-
» guna novedad; antes se deben resucitar algunos
» estatutos antiguos, que se han ido olvidando pa-
» ra ir adquiriendo los Prelados mayor dominio.
» Y por lo que mira esta novedad estatutaria *indi-*
» *recte* à quitar los Religiosos Legos, se dirá en
» otro artículo."

337 Si se reflexîonan con atencion los hechos, se vé que el empeño de manejar las temporalidades de los Monasterios, con total subordinacion à la Gran Cartuja, no se ha desmentido de dos siglos à esta parte, y que cada vez ha ido tomando mayor fuerza, conviniendo las declaraciones del quaderno quinto, las diligencias de emplazamiento, y las representaciones particulares de los Religiosos, en que la falta de formalidad, y desorden de las cuentas, sin noticia de la Comunidad, y al solo arbitrio del Prior, y de aquellos que llama por pura exterioridad con leves agasajos, y temerosos por otro lado de su resentimiento, se firman las cuentas como las trae ordenadas el Procurador, que es hechura siempre del Prior; y esto corresponde perfectamente à lo que quiso establecer la ordenacion de 1714, y de aqui resulta no saberse el paradero de los sobrantes, y la presuncion de que se convierte en la perpetuacion de los Priores, siendo imposible justificar unos hechos en que los unicos testigos que lo saben tienen conocido interés en no revelarlos; y si trascienden à algun individuo particular ¿à quién ha de recurrir si todos los Superio-

res

res están mancomunados en el desorden?

338 Si lo hiciese presente à las Potestades Supremas, tendria el desconsuelo de que se interceptasen sus recursos, y se le procesase, castigandole corporal y espiritualmente.

339 En el estracto del pleyto de la Cartuja del Paular se refiere la letra de 200 doblones entregados al Procurador de la Gran Cartuja en tiempo del Prior Lemasson; y en el expediente actual consta de otra letra girada por Fr. Francisco Aldasoro, que administraba el hospicio de Cadiz, pagadera en Granada por el Prior de aquella Cartuja Don Gaspar Perez, cuyas circunstancias se refieren en la *nota* 8, *pag.* 218 *y sig. del segundo volumen.*

340 Además de los regalos, y remesas clandestinas, se remiten à la Gran Cartuja las contribuciones ò taxâs anuales de los Monasterios de España, de que se hace mencion en los papeles del primer volumen, y en las cartas escritas por el Padre Don Miguel de Clua, Visitador de la provincia de Cataluña, à los Priores de las Cartujas de Porta-Cœli, y Mallorca, que se hallan impresas en la *nota* 19, *pag.* 270 *y sig. del segundo volumen.*

341 Igualmente, por la impresion de Breviarios y estatutos, que cuidadosamente no se imprimen jamás en España, para que no lleguen à conocimiento del publico, se extraen otras cantidades de los Monasterios, segun el precio que viene señalado de la Gran Cartuja, siendo asi que los libros del rezo divino, ni se pueden imprimir, ni introducir en España sin licencia del Señor Comisario general de la santa Cruzada, como Juez pri-

vativo del nuevo rezado, conforme à las leyes del Reyno, procediendose en todo con un general olvido de aquellas reglas, que son transcendentales à todas las Ordenes Religiosas existentes en España.

342 Una prueba de la arbitrariedad en disponer de los caudales de los Monasterios suministra el repartimiento que en tiempo de Pio IV se hizo à todas las Cartujas de 30ↄ ducados de oro de camara, imponiendose à las diez y seis de España 12ↄ ducados, no correspondiendoles mas à prorrata que 2824 ducados, siendo su destino à fundar la Cartuja de Roma, à que ninguna obligacion tenian las de España.

343 Estas se resistieron à semejante contribucion, sobre que las recrimina el Padre Don Antonio Moreno en su alegato, y debiera tener presente que el Señor Felipe II pasó oficios à favor de los Priores, à quienes se absolvió de sus encargos, segun la costumbre ordinaria de este gobierno, por haber reclamado semejante contribucion, sobre que es de ver el *informe ajustado* del Inquisidor Rivero, *pag.* 277, §. 70 *y* 71, y los documentos impresos en la *nota* 23 *del volumen segundo.*

344 Es inutil molestar al Consejo con la referencia particular de las extracciones de dinero, que à titulo de limosnas, regalos y taxâs han salido à la Gran Cartuja, porque de los anales del Padre Lemasson se deduce esta verdad en los terminos, que con toda individualidad se refiere en la *nota* 18, *pag.* 266 *del segundo volumen*; y de otro modo ¿cómo habria podido adquirir tantas riquezas, levantar un edificio tan suntuoso, y fundar

dar por sí sola la Gran Cartuja catorce Monasterios de su propio instituto en el Reyno de Francia?

345 No es de omitir por mas reciente el extravio que ha sufrido la obra pia, ò Patronato de legos, llamado de Villavicencio, que corre actualmente al cargo de la Cartuja de Xeréz: pues teniendo existentes en dinero, à fin del año de 1755 un millon ochenta y ocho mil quatrocientos veinte y quatro reales y veinte y tres maravedis, le formaron una cuenta arbitraria, y privada en el año siguiente de 1756, en que dandole por consumida dicha cantidad existente, y el producto del mismo año, resultó alcanzado el Patronato à favor del Monasterio de Xeréz en trece mil noventa y dos reales y dos mrs. de vellon, como consta de la cuenta que de orden del Consejo pasó à comprobar D. Martin de Ulloa, Gobernador de la Sala de Alcaldes de la Real Audiencia de Sevilla, y testimoniada del Escribano de Cámara, se halla en el expediente *pieza* 135, 2, *fol.* 8 y 10: lo que se advierte en este lugar en quanto conduce à manifestar las gruesas cantidades que se disipan por la prepotencia de los Superiores, tomandose por pretexto de embeber esta suma la manutencion del hospicio que la Cartuja de Xeréz tiene en Cadiz, quando éste estaba ya establecido antes que se fundase el Patronato de Villavicencio, y le habitaban los Donados y Religiosos Legos, que constan en la *nota* 1, *pag.* 207, *segundo volumen*, desvaneciendo esta aparente inversion, sobre que reservan los Fiscales separadamente proponer lo conveniente al reintegro de la obra pia en el expediente particular, causado en

el

el asunto, por no embarazar el negocio principal con un juicio de cuentas que requiere otro exâmen.

346 Segun lo que produce la serie de los hechos, el gobierno de los Priores, que al mismo tiempo son Visitadores de Provincia, y han tenido proteccion de la Gran Cartuja, ha sido y es la causa de su decadencia, pues por lo regular han dexado empeñadas sus casas; y la de Xeréz lo está actualmente en mas de 50∂ ducados desde que la gobierna el Padre Don Antonio Moreno, Visitador de la provincia de Castilla, como se enuncia en el *informe ajustado*, sin expresar el Monasterio, à la *pag.* 272, *volumen segundo*, y se aclara en la *nota* 20, que está al pie.

347 Si estos caudales no se extraviasen fuera del Reyno para sostener la autoridad y el manejo, ¿cómo era posible que una Cartuja tan pingüe como la de Xeréz, despues de perjudicar al Patronato de Villavicencio en mas de un millon de reales, se hallase empeñada en mas de otro medio millon?

348 ¿Qué desfalcos se encontrarian en los demás Monasterios, cuyos Priores hayan sido Visitadores, ò Convisitadores, si las cuentas se exâminasen con alguna diligencia? Esta no es presuncion à vista de lo resultante de las justificaciones del quaderno 5, y de las que han sobrevenido despues de formado por el Relator.

349 Para completar la obscuridad del manejo en lo temporal de los Monasterios se proyectó en 1759 y 1760 la separacion de los Legos, à cuyo cargo debia correr la administracion de las ren-

rentas y negocios en notoria contravencion del instituto, y con las violencias que van referidas, y resultan de los autos, è *informe ajustado*, impreso en el *segundo volumen*.

350 Los Conversos en los Monasterios de las Cartujas tenian su habitacion separada en la casa que se llamaba inferior, y era su Superior inmediato el Procurador Monge, como que los Conversos debian manejar, y administrar todo lo temporal y externo del Monasterio.

351 El Padre Don Juan de Madariaga, Monge Cartujo, en la Vida de San Bruno, *part.* 2, *cap.* 3, *fol.* 101 *b.* explica todo esto con la mayor claridad, y que esta distribucion afecta à los Legos, dexaba à los Monges en aquel retiro y vida contemplativa, y silenciosa, que tanto distingue el Orden Cartujano.

352 Como en la *nota* 3, *pag.* VI *de la advertencia preliminar al volumen primero* se ha reimpreso lo que dice el Padre Madariaga sobre este asunto, y en la *nota* 11, *pag.* 231 *y sig.*; *y nota* 64, *pag.* 748 *del volumen segundo* se ha expuesto fundamentalmente, quanto conduce à este particular, y es por otro lado conforme à la profesion y establecimiento de los Conversos, y à las costumbres, y estatutos antiguos de la Orden, escusan los Fiscales detener al Consejo en cosa tan notoria.

353 En el año de 1636 el Prior, y Capítulo de Grenoble establecieron una ordenacion que se halla à la *pag.* 360 *del primer volumen*; por la qual se gravaba à los Conversos con un noviciado de 6 años en calidad de Donados, sin que esto se dis-

pen-

pensase sin grave causa, y rara vez.

354 Como tal ordenacion retraia de entrar Novicios para Conversos con tan largo noviciado, y era contraria al *cap.* 17, *part.* 3 *de los estatutos*, cuyo perjuicio se hizo demostrable por el Monge autor del papel impreso, *apend.* 3, *letra* C, *pag.* 452 *del primer volumen*, se revocó por otra ordenacion del año de 1644, y se restituyó la probacion de los Legos à un año en hábito de Secular.

355 En el año de 1679 se publicó otra ordenacion, prohibiendo la admision de Conversos, ínterin se oía el parecer de los Visitadores, y se les pusieron otros gravamenes à los actuales, que habia à la sazon, insertandose lo referido al fin del *cap.* 1 *de la* 3 *parte de los estatutos de* 1681.

356 En el *art.* 42, *pag.* 360 *y sig.* reclamaron las Cartujas de España esta novedad, y fué uno de aquellos sobre que nada resolvió la Congregacion de Cardenales en su decreto de 16 de Enero de 1687, como se advierte à la *pag.* 372 *del primer volumen.*

357 Pero en otro decreto de la misma Congregacion de 19 de Marzo de 1690, *pieza* 28, *n.* 75 *del expediente*, *pag.* 372, *volumen* 1, consta que sobre la recepcion de Conversos se mandaron guardar *las Constituciones de la Orden*, *parte* 3, *cap.* 1, *n.* 16, en que se dispone lo siguiente:

358 " Nulla dispensatione, vel licentia permit-
» tatur, quod Conversi, aut Donati portent tonsu-
» ram Clericalem, vel quod Grammaticam dis-
» cant, aut Cantum, nec quod ascendant ad sta-
» tum Monachorum: *sed unusquisque perseve-*

» ret

» *ret in ea vocatione quà vocatus est*, nec super hoc » sint infesti Prioribus, aut Visitatoribus, cum nul» lo modo super hoc possint dispensare."

359 No le acomodó al Padre Lemasson la verdadera inteligencia del referido decreto, y asi añadió entre parentesis, y despues de las palabras *se hayan de guardar las constituciones de la Orden*, estas cláusulas: (las ordenaciones de los años de 1636 y 1679) y fué lo mismo que reponer lo corregido por la Sagrada Congregacion, que no aprobó tales ordenaciones, que habian dado causa al pleyto, y sí los estatutos y constituciones recibidas en la Orden.

360 Y aunque este sistema no podia prevalecer contra la mente de la Congregacion de Cardenales, se dexó correr algun tiempo, segun el estilo que lleva el Prior y Capítulo de Grenoble, y en el año de 1759 se renovó la misma especie por las palabras siguientes: *Item inhibemus ne Conversi constituantur Procuratores, tam ad prosequendas lites, quam ad representandum conventum in quibuscumque negotiis*, y se confirmó por la carta capitular del año siguiente de 1760 con la expresion tan agravante y notable, como que para mas abatir à los Conversos, se mandó guardar mas estrechamente la ordenacion del Capítulo general del año de 1679, que los extinguia, alterando toda la sustancia de la profesion de los Conversos, y queriendo que los recibidos fuesen solo para servir à los Monges, de los quales son hermanos, compañeros, y confundadores. Estas son las palabras con que concluye la confirmacion que se halla impresa à la *pag.* 373

del primer volumen: Et ut qui in servitium Monachorum recepti sunt, magis sint memores suæ conditionis, strictius servetur ordinatio capituli generalis anni 1679, quæ jacet ad calcem cap. 1, 3 part. statutorum.

361 Dicha ordenacion de 1759, y su confirmacion de 1760, contiene tres insanables nulidades de hecho, y de derecho.

362 La de hecho consiste, en que solo se trató en los dos Capítulos, debiendo ser en tres, conforme à lo dispuesto en los estatutos, ò en quatro, segun la Bula de Clemente IV, que se halla reimpresa en la *nota* 11, *pag.* 237, *del* 2 *volumen*; además de que estando reclamada al mismo Prior de Grenoble, que entre año tiene las veces del Capítulo antes de su confirmacion, se debia suspender hasta que declarase en justicia el Superior competente.

363 Las dos nulidades de derecho son igualmente notorias, y se presentan por sí mismas à la vista.

364 La primera consiste, en que siendo el estado de los Legos, una de las dos partes integrantes y principales de la Orden, no está en poder del estado de los Monges despojar à los Legos de sus facultades, ni contravenir à los exercicios de su profesion, porque cada una de estas dos partes, en quanto à esto es independiente de la otra, y su destruccion induce trastorno universal de la constitucion política de la Orden.

365 La segunda, que estando aprobada por la santa Sede la profesion, y exercicio de los Conversos, y repuestas por la Bula de Clemente IV, las no-

novedades introducidas por el Difinitorio, ampliando la clausura al Procurador de Mayorevi, y privando à los Legos de prestar su consentimiento en los contratos que hiciesen los Priores y conventos, como despues se expondrá: revocadas las ordenaciones de 1636 por el Capítulo de 1644, y la de 1679, por el Decreto de la Congregacion de Cardenales de 1690, en vista de ser perjudiciales, es claro que no hubo facultades algunas para su renovacion en los años anteriores, ni en el de 1759.

366 El mayor y mas grave perjuicio que de tales providencias y establecimientos arbitrarios, se origina, es la alteracion del instituto, porque distribuido en la vida activa y contemplativa, segun su primitiva fundacion y práctica de San Bruno, faltando los Conversos à quienes incumbe la primera, ò imposibilitandoles su exercicio, que es lo mismo, forzosamente ha de recaer en los Monges à quienes pertenece la segunda, y quedan ambos estados fuera de aquel centro que fixó la antiguedad, mejor instruida del Proposito del Santo Fundador.

367 Es verdad que esta materia se ventiló en el Tribunal de la Nunciatura; pero alli no fueron debidamente oídos los Conversos de las Cartujas de España, y se les remitió al Prior y Capítulo de Grenoble, porque todavia podian reparar en el tercer Capítulo, que aun restaba el despojo causado en los de 1759 y 1760, y en esto se fundó sin duda, el auto del Consejo, en que se declaró no hacer fuerza el Reverendo Nuncio en dicha remision.

368 Pero en lugar de repararse en un tercer

Capítulo dicho agravio, le ratificó el Prior de Grenoble con su Difinitorio en la sentencia que pronunciaron en 13 de Mayo de 1762, que se halla impresa desde la *pag.* 764, *hasta la* 774 *del* 2 *volumen*, con las notas y reflexiones oportunas.

369 Por ella refiriendo à su modo los antecedentes declararon " que las dichas ordenaciones, dis-
» puestas por el Capítulo general del año de 1759,
» y confirmadas por el siguiente Capítulo, entendi-
» das segun la mente del M. R. P. y RR. PP. Di-
» finidores, no contienen novedad alguna contra los
» estatutos; y que por la misma causa los herma-
» nos Conversos han apelado sin fundamento de la
» execucion de las dichas ordenaciones, à las que
» debian una total obediencia y rendimiento; y que
» han incurrido en las penas que nuestros estatutos
» imponen contra los reveldes, é inobedientes à las
» ordenaciones del Capítulo general.

370 Esta sentencia, cuyas literales palabras van transcriptas tiene dos insanables vicios de nulidad: uno de haber sido pronunciada contra parte indefensa, porque no fueron oídos los Legos, y' sí oprimidos con prisiones, y otras molestias hasta que les obligaron à desistir de sus justos derechos.

371 El otro vicio consiste en el defecto de jurisdicion del Prior y Difinitorio para hacerse jueces contra una parte integrante de la Orden, tan antigua y recomendable, guardada proporcion como la otra, por las razones poco ha expresadas.

372 El Auto de remision de la Nunciatura, no autorizaba à dicho Prior y Difinitorio, ni el de fuerza proveido por el Consejo, para pronunciar seme-

jante sentencia, sino para tratar en el tercer Capítulo de confirmar ò revocar la ordenacion de 1759 y 1760, y mucho menos para decretar las penas que contiene è impedir à los Legos, como lo logró el Prior y Difinitorio con el terror de los castigos, la prosecucion de la causa en lo principal: y asi desconfiados del valor de su sentencia, continuaron las amenazas, prisiones y castigos, impidiendo por todos medios el que pudiesen usar civilmente los Legos de sus acciones.

373 Los desestimientos que les hicieron firmar, y se hallan *pag.* 462, *nota* 34, *pag.* 688, *y sig. y pag.* 902, *nota* 86 *del* 2 *volumen*, dan un claro testimonio de la violencia; igualmente que las cartas del Prior de la Gran Cartuja Fr. Esteban Biclet escritas à Fr. Manuel de Arce, y las del P. Don Carlos de Recarte, Apoderado de dicho Padre Biclet, dando instrucciones para impedir toda defensa, y ulterior recurso à los Legos, cuyos documentos se hallan en la *nota* 48, *pag.* 572: *nota* 90, *pag.* 994 *y* 1007 *del* 2 *volumen.*

374 Si se para la atencion en la serie de las violencias causadas à los Legos para establecer à viva fuerza la ordenacion de 1759, reconocerá el Consejo, no solo su ilegalidad, sino tambien el gran interés que en apartar al cuerpo de los Legos del manejo de lo temporal y funciones que les corresponden, tenia el gobierno de la Gran Cartuja, pues de otro modo no se hace creible se hubiesen dispuesto unos medios tan contrarios à la humanidad, y à la justicia para reducir à la condicion de siervos mercenarios y nutuales à los Legos, separan-

randolos del manejo de las rentas y caudales, que habian estado à su cuidado desde el origen de la Orden Cartujana.

375 ¿Qué causa tan grave desde el año de 1636 y los antecedentes pudo mover al Prior, y Capítulo de Grenoble à destruir el cuerpo de los Legos en lo sustancial de su profesion, sino el fin à que siempre ha aspirado de quitar à los Monasterios de España el verdadero conocimiento de sus rentas, è inversion de ellas, fiandole solo à los Priores, hechuras de aquel misterioso y dominante gobierno que jamás ha perdido de vista el deseo de disponer por medios ocultos à los demás Monasterios de sus caudales?

376 Para que se vea todavia la sinrazon de tal despojo, y el trastorno ocasionado en la disciplina interna de los Monges, con semejantes novedades, recapitularán los Fiscales para concluir este particular las disposiciones primordiales de la Orden de que hicieron mencion las Cartujas de España en el *art.* 42, *pag.* 364 *primer volumen*, advirtiendo que en los principios era el numero de los Legos diez y seis, al qual se podian añadir quatro, y que el de los Monges era de solo trece: que San Bruno entre sus compañeros tuvo algunos que eran Legos, y esto deberia hacer reflexionar à los Superiores de la Orden, para no destruir la tradicion de su santo Fundador, minorando los Conversos en los terminos que se nota al presente en todos los Monasterios, segun el plan *apendice* 5, *letra* E, *pag.* 495 *del primer volumen.*

377 Que Don Guigon, quinto Prior de Grenoble

ble en la coleccion de las costumbres de la Orden, expresamente dice, que en aquel Monasterio habia dicho numero de Legos ò Conversos, y lo mismo disponen los estatutos antiguos, y en toda la serie de ellos se vé que el manejo de lo temporal les ha sido privativo, no como criados de los Monges, sino por inmemorial costumbre, y derecho propio inconcusamente observado en las Cartujas de España desde sus fundaciones, hasta que con las violencias y artificios referidos se les despojó de sus funciones peculiares: tanto que habiendo establecido el Capítulo y Prior de Grenoble una ordenacion en que disponía " fuese lícito à los Priores, y à los Con» ventos dar à censo perpetuo las tierras y granjas, » y hacer qualquiera contrato sin requerimiento de » los Conversos" la revocó la santidad de Clemente IV, como se puede ver en la *nota* 32, *pag.* 447 *del* 2 *volumen.*

378 Contra esta ordenacion anulada por un Papa tan afecto à la Cartuja como Clemente IV, y lo que resulta de los estatutos, en dicha *nota* 32, sobre la *voz* que tenian los Conversos *en los Capítulos, y en qualquier lugar donde se juntase el convento*, les han privado à los Legos de este derecho, y representacion que les pertenece, y sin cuyo reintegro mal podran subsistir, y defender las reiteradas providencias y ordenaciones puestas para extinguirlos, segun se expone en dicha *nota* 32, *y en la* 78, *pag.* 831 *del* 2 *volumen* (que convendrá estén à la vista) ni oponerse à qualquiera disposiciones contrarias à los intereses de los Monasterios, por la pena de carcel con que los comminan si impidie-

dieren hacer arrendamientos, que se impongan censos, ò enagenen los bienes del convento; y siendo asi que no aspiran los Legos à las Prelacías, ni oficios superiores, lo haran con mas indiferencia: por lo que es justo y debido se les restituya al uso y exercicio de la *voz y voto* que tubieron *en los Capítulos conventuales, y en qualquier lugar donde se junte el convento.*

379 El sostener los Legos tan manifiestos derechos, conformes à su profesion y principios, no merece ciertamente el dictado de desobediencia y reveldía à los Superiores, con que se les moteja en la sentencia del Prior, y Difinitorio de Grenoble, porque nadie está obligado à obedecer mandatos contrarios à su legitima profesion y derechos, aunque les ha forzado à ello la necesidad y violencia.

380 Tan rígida es la clausura de los Monges, y tan incompatible con el manejo temporal à que les atrae la citada ordenacion de 1759, que aun el unico Procurador Monge encargado del gobierno de la casa inferior de los Conversos, no podia salir de la clausura, como asi lo mandó observar rigorosamente el mismo Clemente IV, anulando otra ordenacion que permitia al Procurador del Monasterio de Mayorevi salir de ella tres veces al año, como es de ver en su Bula de 22 de Agosto de 1269 que se halla reimpresa en la *nota* 11 *pag.* 235 *del* 2 *volumen.*

381 En dicha nota (que se debe tener presente) se refiere la desobediencia del Prior y Capítulo de Grenoble à esta disposicion Pontificia sobre que no saliese de los terminos el Procurador de Ma-

yo-

yorevi, pues dexandola olvidar 148 años, y desentendiendose de ella, en el de 1417 concedieron al Procurador de la Cartuja de Seitz que pudiese salir dos veces al año à una ferrería y salina; y en 1426 ampliaron esta dispensa al Procurador de Basilea para que saliese quatro veces: con cuyos primeros exemplares se ha venido à relajar el primitivo y caracteristico voto de estabilidad que profesan los Monges Cartujos, segun se expresa en la *nota* 64, *pag.* 748 *del* 2 *volumen.*

382 Progresivamente se han ido creando las procuraciones externas en tanto grado, que la Cartuja de Scala-Dei tiene actualmente cinco Procuradores Monges, como resulta de la *nota* 4, *pag.* 211, 2 *volumen*; y à este respecto las demás Cartujas.

383 ¿Qué diría ahora aquel santo Pontifice, viendo que la clausura queda para los Conversos destinados desde el origen de la Orden para atender al cuidado de las temporalidades dentro y fuera del Monasterio, con intervencion en todos sus actos conventuales, y que por un orden inverso en estos ultimos tiempos, los Monges abandonando la vida contemplativa y solitaria, desamparan la perfeccion de la regla para distraerse fuera del claustro en el cuidado de las haciendas, y negocios temporales?

384 Este abuso de la multiplicacion de Procuradores ha sido una invencion para destruir el voto de estabilidad, y mezclarse los Monges en los negocios temporales: es contrario al santo Concilio de Trento, à las disposiciones Pontificias, y à la per-

feccion con que se recibió en España esta exemplar Orden; y por tanto no le puede tolerar el Consejo, y asi procede que reponiendo las cosas en su primer estado, y perfeccion, se mande retirar à sus Monasterios à todos los Monges Procuradores establecidos fuera de ellos, y que solo quede en cada Cartuja el *unico*, y en la clausura que por los estatutos antiguos, y primitivas costumbres de la Orden se estableció, aunque para solo la casa inferior, pues el Prior de Grenoble y Capítulo no ha tenido facultad para relajar el voto monacal, contra lo dispuesto por el santo Concilio de Trento.

385 Del contexto de lo hasta aqui expuesto, se viene en pleno conocimiento que las citadas ordenaciones en todos tiempos han trastornado enteramente la admirable diferencia de la vida contemplativa y activa, que distinguia las dos clases de Monges y Conversos, que con tanta elegancia describe el piadoso Monge Don Juan de Madariaga, sin que para ninguna de estas novedades se haya contado con los Monasterios de España, ni con la real autoridad, ni sus Tribunales.

386 Sea lo que quisiere del consentimiento violento de los Legos que le tienen reclamado, y protextado como aparece del testimonio remitido por el Regente de Sevilla, Marqués de Arco hermoso que está *pieza* 29, *num.* 13, *fol.* 134 *del expediente*, y se halla impreso en la *nota* 84, *pag.* 887 *y sig. del* 2 *volumen*: este es un derecho público en cuyo restablecimiento interesa la Religion, y el Estado, es un despojo notorio de hecho, y una infraccion de la regla tradicional y primer instituto de

San

San Bruno; y es en fin un medio excogitado siempre, con otros que ya van indicados en este quarto punto, para confundir y disipar los caudales de los Monasterios sin que haya testigos, ni contradictores que lo resistan ò representen, y todo exige un pronto, y eficáz remedio en uso de la proteccion real, removiendo aquellos injustos arbitrios que en todos tiempos se han buscado para disponer clandestinamente de las rentas, en perjuicio de los Monasterios, y del Estado, particularmente siendo estas casas por la mayor parte del real Patronato, y hallandose todas, como va dicho, baxo de la real proteccion.

387 En estos terminos queda demostrada la necesidad de establecer lo que se propone en este quarto punto, removiendo los obstaculos que ha ido poniendo el Prior y Capítulo de Grenoble incesantemente, y que en su conseqüencia se mande en la acordada que se expidiere à los Monasterios, se establezca en ellos desde luego el arca de tres llaves, sin embargo de la ordenacion de 1714, contraria à los estatutos aprobados, y al bien y utilidad de las Cartujas de estos Reynos.

388 Que haya libro de caja en el arca, donde se sienten las partidas de entrada y salida, rubricandose por los Claveros.

389 Que las cuentas se revean, y estando liquidadas se presenten à la Comunidad para que las examine partida por partida, sin que el Prior lo pueda impedir, ni molestar à los que reclamasen qualquier agravio, dando cuenta al Consejo en caso de contravencion, que no se mirará con indiferencia.

390 Que tampoco los Priores con pretexto de dicha ordenacion de 1714, no se entrometan à disponer por sí, y sin noticia de toda la Comunidad, de los caudales y sobrantes, antes se conviertan en desempeñar los Monasterios que estuvieren adeudados, examinandose si las tales deudas han sido legitimamente contrahidas, y convertidas en utilidad de los Monasterios.

391 Que se procure por los Superiores tratar asi en la comida como en el vestido, y curacion de enfermedades, à los Religiosos tanto Monges como Legos, con toda caridad y buena asistencia, por haberse entendido que en esto hay descuido en algunos Monasterios, encargandose estrechamente à los Superiores pongan en ello la atencion que deben, pues el Consejo no puede permitir se falte à esta primaria obligacion de las rentas de cada Monasterio.

392 Que se observe exactamente la real cédula del Señor Carlos II de 13 de Marzo de 1682, y que con su insercion se libre sobrecédula, prohibiendo extraher de Monasterio alguno caudales à título de sobrantes, de taxâs, ò contribuciones de regalos, ni por otro qualquier título, so pena de que contra los infractores de una disposicion tan conforme à las leyes y à la Justicia, se tomará en uso de la real proteccion, la mas séria providencia.

393 Que todos los libros del rezo, y oficio divino de que usan las Cartujas de España, se impriman y revean antes por el Señor Comisario general de la santa Cruzada, haciendose las impresiones precisamente dentro del Reyno, para el uso de

de todas las Cartujas, baxo la disposicion del Señor Comisario general, à quien para ello se le pase por el Consejo el oficio y certificacion correspondiente de lo que se acordare en este particular; el qual sea y se entienda tambien para que como Juez privativo del nuevo rezado en estos Reynos, haga reconocer los Breviarios y Misales de que usan las Cartujas, y provea lo demás que estimare conducente, para que cedan en beneficio del Reyno estas impresiones, y logren las Cartujas equidad en los precios.

394 Que se recojan originales, con todos sus traslados manuscritos ò impresos, las ordenaciones expedidas por el Prior de la Gran Cartuja Don Estevan Biclet con su Capítulo en los años de 1759, y 1760 con todos los autos hechos en su virtud, è igualmente la sentencia pronunciada por el citado prior con el Difinitorio, en 13 de Mayo de 1762, con las demás diligencias, notificaciones, despachos, y desestimientos exigidos por fuerza de los Legos: para lo qual se libre real provision cometida à los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias reales, para que no permitan se use de dichos documentos, y repongan à los Legos en el sér y estado que deben tener segun va expuesto, y tenian antes de dichas novedades, sin perjuicio de que observen las ordenes generales en quanto à que los Religiosos no vivan de asiento en las Granjas.

395 Finalmente que se diputen Visitadores de lo temporal de cada Monasterio, los quales coadyuben à la formacion de arca de tres llaves, administracion legal, y la debida cuenta y razon: vean el es-

estado de las rentas y fincas del Monasterio, sus gastos y desordenes que hayan advertido, sin formar sobre ello causas, haciendo poner copia de la fundacion de cada Monasterio, y tomando las noticias necesarias para su plena instruccion, escusando todo rumor, y propongan al Consejo quanto se les ofreciere y pareciere para el mas puro y exacto manejo de las rentas y su inversion, con lo demás que estimare por conveniente.

CONCLUSION.

396 QUedan evaquados los quatro puntos principales de este negocio, y fundada en cada uno su justicia, omitiendo otras muchas reflexiones que de intento se han dexado por no abultar esta respuesta (*) ni ser tampoco precisas, porque todo consta

(*) No debe dudarse del fundamento con que hacen los Señores Fiscales esta expresion: pues sin embargo de la santidad del proposito Cartujano, se ha tomado la casa de Grenoble tanta autoridad, que por este exceso de facultades, se introduxeron muy à los principios litigios, y disensiones contrarias al espiritu del Evangelio, y de la Orden, implicandose en negocios seculares: cuyos inconvenientes se empezaron à experimentar al segundo siglo de haberse fundado esta Orden, como lo exprsieron las Cartujas de España en el año de 1684, §. 33, *fol. 236 del primer volumen*, fundandose en una Bula de la santidad de Inocencio III del año de 1214, que es la 22 del Bulario Cartujano, con el titulo de Privilegios de la Orden, fol. 6. b. de la edicion de Basilea de 1510, y ha parecido del caso reimprimirla en esta nota para convencimiento de los que no estén bien instruidos de los verdaderos hechos historicos, y novedades de esta Orden.

„ Innocentius Episcopus servus servorum Dei, dilectis fi-
„ liis Priori, et fratribus Cartusiensium, salutem et aposto-
„ li-

ta instrumentalmente justificado en el proceso, en que se ha oído à las partes, y à los individuos con clara expresion de los quatro puntos principales del expediente à que por ahora se ciñen los Fiscales, indicando en cada uno aquellas providencias que produce su misma série, y son mas urgentes.

Es-

„ licam benedictionem. Usque adeo vestræ religionis odor „ hactenus se difudit, ut sumpta de vestræ simplicitatis pu- „ ritatè fiducia crederetur, quod potius tolerare velletis quan- „ tumlibet graves injurias et jacturas, injuriantibus pro satis- „ factione vel saltem cesatione injuriæ supplicare contenti, „ quam pro temporalibus judiciali strepitu litigare, utpote qui „ apostolicam seqüendo doctrinam docentem, quod servum Dei „ non opportet litigare, sed esse mansuetum et patientem „ ad omnes, jam ad illam credebamini perfectionem evange- „ licam evasisse, qua unam percutienti maxillam alteram præ- „ bere jubemur, et tunicam auferenti etiam pallium exibere. „ Verendum est autem ne mutatus sit color optimus, cum jam „ secundum hominem ambuletis, inter vos habentes judicia, „ et fraudem pati ac injuriam accipere nescientes. Quod inde „ maxime præsumimus esse verum, quoniam ab apostolica Se- „ de plures commissiones pro vobis infra quatuor proximè „ preteritos annos credimus emanasse, quam per viginti „ annos retroactis temporibus emanarint. Cum et si con- „ tra vos superabundaverit iniquitas malignorum, charitas ta- „ men in vobis refrigescere non debuerit, quæ jubetur us- „ que ad inimicos extendi. Veremur etiam ne facultas, quam „ Ordini vestro exhibere curavimus, vobis forte noceat in hac „ parte, dum de nostra plusquam expediat gratia presumen- „ tes, ac ideo abutentes eadem, causarum inextricabiles laby- „ rintos ingredi non timetis, vos que negotiis secularibus in- „ termissa divina militia implicari, non attendentes quod Jo- „ seph sic in Egiptiæ manibus clamidem reliquisse narratur, „ quæ eam nunquam legitur repetisse. Ne igitur, qui spiritu „ cepistis, consumemini carne, quod absit, universitatem ves- „ tram monemus attentius, et hortamur per apostolica vobis „ scripta mandantes, quatenus primariam et originalem ves- „ tri Ordinis observantiam nullatenus deseratis. Sed ita in „ Dei semitis ipso dirigente studeatis proficere gressus ves- „ tros et suorum via currere mandatorum, mundana cum

„ Apos-

397 Estas providencias interinas se reducen substancialmente à dos: una es impartir la real proteccion à los Cartujos de España contra un gobierno extrangero despótico y arbitrario: proteccion que es debida à todo vasallo, sin diferencia de estado, ò condicion.

398 La otra se cifra en librar las rentas y sobrantes de estos Monasterios, de la mala administracion que ciertamente tienen, y del extravio, ò mala inversion que se presume con graves fundamentos, à pesar de la estraordinaria diligencia con que el Prior de Grenoble, su Capítulo, y Visitadores encubren sus operaciones.

399 En este arreglo de la entrada y justa salida de caudales tienen interés conocido los Monasterios, y se trata de evitar un daño presunto, que es lo menos que se puede decir à vista del sistema y pruebas constantes, que lo hacen bastantemente creible.

400 Tampoco reciben daño los Visitadores y Priores de este arreglo, pues à ellos conviene mucho purgarse de tales sospechas en cosa de tanto momento y conseqüencia.

401 La autoridad real está obligada à vista de la resultancia del proceso, à interponer las providen-

„ Apostolo arbitrantes velut stercora propter Christum, quia „ vestra conversatio non solum vobis ad meritum sed etiam aliis, „ sicut cepit, proficiat ad exemplum, pro certo scientes, quod „ si mentis aciem curaveritis flectere in vos ipsos et vestratum „ conscientiarum angulos cautius perscrutari, quantum vobis „ pro hujusmodi causarum litigia in temporalibus cognosce- „ tis accrescere, tantum in spiritualibus decrescere sentietis. „ Datum Sugniæ XIV kalendas Augusti Pontificatus nostri „ anno XVI.

dencias propuestas, que sobre recaer en materias temporales, no puede desentenderse de que estos Monasterios son de su real Patronato por la mayor parte, y todos se hallan baxo de la real proteccion.

402 Como en Francia, donde se hacen las ordenaciones, y compilan los estatutos, no están recibidos generalmente los decretos de reformacion del santo Concilio de Trento, es cierto que en dichos estatutos se enqüentran muchas cosas opuestas al Concilio, y que en España no se habrian tolerado en manera alguna, si el Consejo hubiera tenido antes noticia de ellas, presentandosele tales ordenaciones y estatutos, como era razon, antes de comunicarse à los Monasterios.

403 Y aunque se hace preciso mejorar todas estas cosas, el modo sencillo de reducirlas à lo justo, y que las providencias interinas se adopten por estatutos, es que se traten en la Congregacion nacional de las Cartujas de España, luego que se halle formada; y rectificados los nuevos estatutos se traigan al Consejo, y se solicite la confirmacion correspondiente.

404 Entretanto bastaria prevenir à los Monasterios, que en todo lo que los estatutos no fuesen conformes al santo Concilio de Trento, se atengan los Superiores, y los Religiosos precisamente à lo que manda éste, encargandose à los Ordinarios diocesanos, procuren informarse de lo que pasa à este respecto, y de proveer tambien conforme à dicho santo Concilio lo que les pertenezca.

405 Es quanto entienden los Fiscales por ahora en este grave negocio, despues de haberlo me-

ditado con diligencia, y trabajoso estudio, deseosos de promover el bien del Estado, y el explendor de tan exemplar Orden.

406 El Consejo acordará y consultará lo mas justo. Madrid 30 de Septiembre de 1779.

Está rubricado en el original de los tres Señores Fiscales Don Pedro Rodriguez de Campomanes, Don Santiago de Espinosa, y Don Joseph Garcia Rodriguez, pieza 143 *del expediente.*

TABLA

DE LO QUE SE CONTIENE EN ESTA Respuesta fiscal.

PARTE PRIMERA, *en que se refiere el origen, progreso, y estado actual de la legislacion cartujana, y lo que en sus estatutos se ha perjudicado à las Cartujas de España*, Pag. 1.

PARTE II, *que contiene los quatro puntos propuestos por los Señores Fiscales para restaurar el vigor del gobierno externo de las Cartujas de España*, 44.

PUNTO I. *Reducir en forma de Congregacion los Monasterios de las Cartujas de España, con un Superior nacional independiente*, 52.

PUNTO II. *Establecer los justos limites de la autoridad de los Superiores locales*, 74.

PUNTO III. *Restablecer el uso de los recursos protectivos, y de fuerza, para evitar la opresion de los Religiosos, y sevicia de los Superiores*, 80.

PUNTO IV. *Inspeccionar la administracion, y distribucion de las pingües rentas de los Monasterios, haciendo una visita de lo temporal de ellos, para poner en práctica esta economía con utilidad del Estado*, 103.

CONCLUSION. 138.

ERRA-

ERRATAS.

Pag.	Lin.	Dice.	Debe decir.
4	10	conocimento	conocimiento.
46	7	conconsilium	consilium.
83	1	estatus	status.
93	13	del auto-acordado del novisimo establecimiento	del auto-acordado, y del novisimo establecimiento.
94	5	excedat	excedant.
139	35	cepistis	cœpistis.
140	28	cepit	cœpit.

PLAN COMPREHENSIVO DEL NUMERO DE MONGES Y LEGOS

que habia en las 16 Cartujas de las dos Provincias de España, con arreglo à las diligencias de emplazamiento, practicadas de orden del Consejo desde 15 de Mayo hasta 13 de Junio de 1776 en cuerpo de Comunidad, y por particulares, sobre los quatro puntos de reforma propuestos por los Señores Fiscales, y lo que en quanto à ellos expusieron los individuos de esta Orden.

	Cartujas.	Monges.	Legos.	Que adoptan por convenientes, y necesarios los 4 puntos.	Que no son necesarios, ni convenientes los 4 puntos de reforma.	Que en comunidad contradixeron la reforma, y despues han representado adoptandola.	Los que dicen son convenientes unos puntos, y otros no.	Los que no dixeron por temor de las Bulas, y penas establecidas.	Otros por no saber lo que sea mas conveniente, por enfermos, ausentes, y no examinados.	Que están resignados à lo que S. M. y el Consejo determine como mas conveniente.
Provincia de Castilla.	Paular	24	12	14	1		2	2	7	10
	Sevilla	25	10	31	4					
	Burgos									
	Aniago	17	7	5	5	2	3	9		
	Cazalla	5	8	10	2				1	
	Xeréz	28	7	4	17		5		8	1
	Granada	17	14	15	6		4		2	4
	Castilla suma.	116	58	79	35	2	14	11	18	15
Provincia de Cataluña.	Scala-Dei	32	11	3	28	6	6			
	Porta-Cœli	16	6			6	13		3	
	Valde-Christo	25	10		12	2	2		10	9
	Montealegre	23	7		14		9		7	
	Mallorca	15	4		19					
	Las Fuentes	11	5		3		6		7	
	Aula-Dei	23	11	8	18		8			
	Ara-Christi	17	2		17		2			
	Concepcion	21	8		25	2	2			
	Todos suman	299	122	90	171	18	62	11	45	24

Resumen.	
Adoptan	90.
Idem	18.
Idem	62.
Idem	11.
Idem	24.
A favor de la reforma	205.
Resistieron	171.
Indecisos	45.
Total	421.

NOTA. Que en la Cartuja de Burgos, ni se expresó en la diligencia general, ni en la particular de emplazamiento, que solo firmaron el Corregidor, y su Escribano, quantos individuos habia, ni se dixo otra cosa acerca de los quatro puntos.

Se previene que en el num. de los 171 que contradicen la reforma, entran los que se incluyen en el alegato que compuso el P. D. Antonio Moreno, y su Procurador en Cadiz el P. D. Juan Pedro de Rivas, que se presentó à nombre de la Provincia de Cataluña, de donde han venido varias representaciones de Monges, diciendo los ardides de que se valieron los Prelados, para que firmasen los subditos los poderes que dispusieron à su arbitrio, y la errada inteligencia en que estaban de incurrir en las penas de privacion perpetua de oficios, y de voz y voto, y en excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, reservada à su Santidad, impuestas por las Bulas de Julio II, è Inocencio XII, las quales están retenidas por el Consejo, y por los estatutos à qualquiera que intentase la desunion del Prior de Grenoble, ò revelase los secretos de la Orden, ò el estado, y defectos de las personas de ella, al *cap.* 7, *num.* 7, *cap.* 24, *num.* 15 *de la* 2 *part. y al cap.* 19, *num.* 36, 3 *part. de los estatutos*; y lo mismo han dicho de distintas casas de la Provincia de Castilla, especialmente de la del Paular.

| Provincia de Cartuja. | Casas. | Monges. | Legos. | Que en la Cartuja de Burgos, ni se expresó en la diligencia general, ni en la particular de empadronamiento, que solo firmaron el Cartujo | Que en cuanto á ellos exhusieron los individuos de esta Orden. | Que en cuanto á ellos exhusieron los individuos de esta Orden. | Que en cuanto á ellos exhusieron los individuos de esta Orden.

SUPLEMENTO.

Con presencia de la Respuesta-Fiscal antecedente y de todos los documentos de este voluminoso expediente se señaló la vista de él con asistencia de todos los Señores que componian la Sala Primera de Gobierno del Consejo, concurriendo los Abogados de las Cartujas, y duró desde el dia 11 de Abril de 1780, hasta el 20 del mismo mes, previniéndose se continuase sin embargo de que alguno de los Señores Ministros faltase algun dia, pues en este caso el Relator acudiría á su casa ó entregaría el memorial ajustado, como lo executó á los que alguna mañana no pudieron asistir.

Señalado el dia 27 de Octubre del mismo año para el voto tubo efecto y se acordó una dilatada Consulta á S. M; la que se dirigió con fecha de 6 de Abril de 1781, mereciendo el dictamen del Consejo la Real aprobacion en la resolucion que se publicó en él en 18 de Febrero de 1783.

A su conseqüencia con Real orden de 23 de Mayo de 1784 se pasó al Consejo el Breve de S. S. inserto en la Real Cédula que se expidió en 24 de Junio del mismo, concediéndole el pase, y haciéndole notorio no solo á los Priores, y Cartujas de España, sino tambien á los Prelados, y Tribunales del Reyno para que les constase su separacion del Prior General de Grenoble, y la ereccion de una Congregacion Nacional con gobierno propio y sujecion á las disposiciones del Santo Concilio de Trento, y á las leyes y costumbres del Reyno.

Devuelto por el Consejo el Breve original à S. M. se dirigió con Real orden y otros documentos y noticias al M. R. Cardenal Don Nicolas Colona, Nuncio de S. S. en estos Reynos, y Delegado por su oficio para la execucion, quien en 7 de Julio de este año proveyó el auto de separacion, de que acompañó copia igualmente que del despacho que convenía librar poniéndolo todo en la Real noticia.

Pasado uno, y otro al Consejo de orden de S. M. comunicada por el Excelentisimo Señor Conde de Floridablanca en 17 de dicho mes, para que con asistencia del Señor Eiscal, ó Fiscales que huviessen intervenido en el asunto de que tratan, expusiese el mismo Consejo, si por lo respectivo á los particulares que contienen se le ofrecia algun reparo, executándolo con la mayor brevedad: En consulta de 18 del propio mes manifestó el Consejo á S. M. lo que tuvo por conveniente y en su conseqüencia, y de lo prevenido por S. M. por el M. R. Cardenal Colona se mandó imprimir y comunicar á las Cartujas de España el despacho de separacion, y ereccion consiguiente á lo determinado por la Santidad de Pio VI con fecha de 7 de Septiembre del presente año de 1785; acompañándole á los Priores y Presidentes de las Cartujas de España con Carta Circular tambien impresa de 9 del citado mes.

Habiendo tenido una conclusion tan justa, y necesaria este negocio qual es la total separacion del Prior, y Capítulo de Grenoble y ereccion de una Congregacion Nacional, resta ahora que los Prelados y Vocales de ella, con cuyo parecer y dictamen se han de acordar en el Capítulo Ge-

ne-

neral presidido por el M. R. Nuncio de S. S. las modificaciones, restricciones y declaraciones que sean mas convenientes y conformes al verdadero instituto, y primitivas costumbres con que se recibió esta orden en España, se enteren del contexto de los tres volúmenes que contienen los varios sucesos, reflexîones é innovaciones que desde la fundacion del Propósito Cartujano se han advertido para deliberar y proponer lo mas conveniente al servicio de Dios y de S. M.

Con el Suplemento del Breve, Cédula Real y despacho executorio del M. R. Cardenal Colona queda completa esta Coleccion, y resumida como en un prontuario toda la serie de los hechos mas notables que pueden guiar á los Vocales, y demas individuos de la orden para conocer lo que conviene á ésta, restituyéndola á su antigua perfeccion, y espíritu.

Y como el citado Breve, Cédula de S. M. y despacho executorio cierran el asunto, y prescriben la pauta que debe seguirse, ha parecido al Consejo conveniente se reimpriman á continuacion de la respuesta-fiscal que forma el tercer tomo de esta Coleccion para que todo ande unido y se tenga á la vista asi en los Monasterios como en la Congregacion que se ha de celebrar, repartiéndose exemplares como S. M. se ha dignado resolverlo por Real orden comunicada en 31 de Agosto tambien de este año al Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes Decano, y Gobernador interino del Consejo.

De todo lo qual se advierte á los lectores para que conozcan la diligencia, pulso, y madurez con que se ha exâminado este grave asunto

sin perdonar fatiga ni intermision à pesar de los obstáculos que retrageron á nuestros mayores de reducir esta orden en España á una Congregacion independiente con arreglo al Concilio general Lateranense, siendo el único instituto monacal que hasta ahora dependía de Superior Estrangero, que por la distancia y la diversidad de las costumbres no podia atender con la debida intension al régimen de las Cartujas Españolas.

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD y Señores del Consejo, por la qual se manda observar y guardar el Breve inserto expedido por S. S. en que se establece una Congregacion nacional de las Cartujas de España con un Vicario general regnícola, independiente del Prior y Capítulo de Grenoble con lo demas que se expresa.

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occéano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean á quienes lo contenido en esta mi Cédula tóque ó tocar pueda en qualquier manera, sabed: Que á consulta del mi Consejo de seis de Abril de mil setecientos ochenta y uno tube á bien resolver la ereccion de una Con-

Congregacion nacional de las Cartujas de España, con un Vicario general regnícola, independiente del Prior y Capítulo de Grenoble, solicitando para este efecto el Breve correspondiente de la Santa Sede, cometido al Nuncio de su Santidad para que lo executase, y presidiese el primer Capítulo general, en el qual con el parecer y dictámen de los Prelados y Vocales de la Orden se acordasen las modificaciones, restricciones y declaraciones que mas fuesen convenientes y conformes à su santo Instituto, y primitivas costumbres, sobre los puntos de los nuevos estatutos, ordenaciones, y prácticas introducidas por el Padre Fray Inocencio Lemasson, y que al mismo tiempo dexasen ilesas mis Regalías y Patronato, y el uso de las primeras instancias y apelaciones, conforme al Breve de Clemente XIV obtenido por mí, remitiendo las Actas antes de su publicacion al mi Consejo, para que se les concediese el uso correspondiente. Y habiéndose pasado oficios con S. S. á mi nombre al expresado fin, se ha servido expedir el Breve, que de mi Real órden remitió al Consejo el Conde de Floridablanca en veinte y tres de Mayo próxîmo, para que le diese el pase acostumbrado, y pudiera disponerse su cumplimiento.

Publicada en el mi Consejo esta Real órden en veinte y quatro del mismo mes de Mayo, acordó se guardase y cumpliese, y que se pasase el Breve á mi Secretario de la Interpretacion de Lenguas, para que le traduxese, y pusiese á dos columnas una en Latin y otra en Castellano, como así lo executó y consta de la Certificacion que remitió al mi Consejo, y el tenor de él y de su traduccion es el siguiente:

FO-

FORIS.

Venerabili Fratri Nicolao Archiepiscopo Sebastensi nostro, & Sedis Apostolicæ, apud charissimum in Christo filium nostrum Carolum Hispaniarum Regem Catholicum Nuncio.

INTUS VERO.

PIUS PAPA VI

VEnerabilis Frater, salutem & Apostolicam benedictionem. Apostolicæ Sedis auctoritas, quæ universi Catholici Orbis consulit felicitati Religiosorum Ordinum commodo, & tranquilitati sic semper prospexit, ut ea omnia opportunis sancitis Legibus decreverit, quæ ad illorum regimen, atque incolumitatem conferre in Domino videntur. Pastoralis quippe Romanorum Pontificum cura in eo tota est, ut quidquid ad vineam Domini colendam, ad Ca-

FUERA DICE.

A nuestro Venerable Hermano Nicolas, Arzobispo de Sebaste, Nuncio nuestro y de la Sede Apostólica, cerca de nuestro muy amado en Cristo Hijo Carlos Rey Católico de España.

DENTRO.

PIO VI PAPA

VEnerable Hermano, salud, y la bendicion Apostólica. La autoridad de la Sede Apostólica que se emplea en procurar la felicidad de todo el Orbe Católico ha mirado siempre por el bien y tranquilidad de las Ordenes Religiosas, estableciendo las leyes que son oportunas para el logro de lo que parece que en órden á su gobierno y conservacion es conveniente en el Señor: siendo el mayor desvelo del Oficio Pastoral de los Pon-

Catholicæ Religionis profectum, ac ad pacem tranquilitatemque inter personas, præsertim Deo in Religione dicatas servandam fovendamque pertinet, enixis viribus studeat providere.

Pontífices Romanos el atender con vigilante anhelo á todo lo que conduce al cultivo de la viña del Señor, al bien de la Religion Católica, y á la conservacion y estable permanencia de la paz y tranquilidad, señaladamente entre las personas dedicadas á Dios en las Ordenes Religiosas.

II Nuper siquidem pro parte charissimi in Christo filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici expositum fuit, qnod ex urgentissimis nobisque expositis de causis ad bonum esse Monasteriorum Monachorum Ordinis Carthusiensis in suis Regnis existentium respicientibus, necesaria sit omnimoda separatio dictorum Monasteriorum á gubernio, regimine, & subjectione Prioris Generalis ejusdem Ordinis, & Capituli Monasterii Gratianopolitani. Nos igitur rite, ac mature omnibus perpensis rationum

II Y en atencion á habérsenos expuesto poco hace por parte de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Católico de España, que por causas muy graves que Nos han sido expuestas, y que se dirigen al bien estar de los Monasterios de Monges de la Orden de la Cartuja, exîstentes en sus Reynos, era necesario separarlos enteramente del mando, gobierno y superioridad del Prior general de la misma Orden, y del Capítulo del Monasterio de Grenoble: Nos, habiendo considerado con madura reflexîon la gravedad de las causas que

num momentis, quibus de separatione hujusmodi urgebamur, ac votis ejusdem Caroli Regis Catholici, quantum cum Domino possumus, favorabiliter annuere, Monachos prædictos specialibus favoribus, & gratiis prosequi volentes, & eorum singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis á jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatæ existunt, ad effectum præsentium tantum consequendum harum serie absolventes, & absolutas fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, omnia præfata Monasteria Monachorum Ordinis Carthusiensis in Regnis prædictis consistentia, ac personas omnes á subjectione, jurisdictione, correctione, obedientia, & visitatione Prioris Gene-

que movían nuestro ánimo á hacer la enunciada separacion, queriendo condescender favorablemente, en quanto podemos en el Señor, á los deseos del enunciado Carlos, Rey Católico, y hacer especiales favores y gracias á los mencionados Monges, y absolviendo por el tenor de las presentes, y declarando absuelto á cada uno de ellos en particular, de qualquiera excomunion, suspension, entredicho, y demas sentencias, censuras y penas eclesiásticas, fulminadas con qualquier motivo ó causa *á jure, vel ab homine*, si de qualquier modo están incursos en alguna, solo para que consigan con efecto esta gracia, con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, exîmimos y sacamos para siempre á todos los sobredichos Monasterios de Monges de la Orden de la Cartuxa, exîstentes en los expresados Reynos, y á todos los in-

nerolis, & Capituli Monasterii Gratianopolitani dicti Ordinis, auctoritate Apostolica tenore præsentium perpetuo eximimus, & liberamus, eademque Monasteria sic exemta, & separata in novam Congregationem Hispanam Monachorum Ordinis Carthusiensis nuncupandam, auctoritate, & tenore prædictis erigimus, & instituimus. Præterea Monachis novæ hujus Congregationis Hispanæ, sic à Nobis per præsentes erectæ, Vicarium Generalem Hispanum, à Priore & Capitulo prædictis qui omnino exemtus ac independens sit, juxta regulares dicti Ordinis constitutiones, & statuta auctoritate Apostolica confirmata sibi eligendi plenam & amplam facultatem, auctoritate & tenore prædictis, concedimus. Quo circa fraternitati tuæ, de cujus prudentia, integritate, & Religionis zelo pluri-

dividuos de dichos Monasterios, de la superioridad, jurisdiccion, correccion, gobierno, y visita del Prior general, y Capítulo del Monasterio de Grenoble de dicha Orden, y con la misma autoridad, y tambien por el tenor de las presentes, erigimos é instituimos los enunciados Monasterios, así exîmidos y separados, en una nueva Congregacion de Monges de la Orden de la Cartuja, que se ha de llamar de España. Ademas de esto, con la enunciada autoridad, y por el tenor de estas, concedemos plena y amplia facultad á los Monges de esta nueva Congregacion de España, erigida por Nos como va dicho en virtud de las presentes, para que observando lo prescrito en las Constituciones regulares de dicha Orden, y en los Estatutos confirmados con la autoridad Apostólica, elijan para que los gobierne un Vicario general Español,

el

rimum in Domino confidimus, per præsentes committimus, & mandamus, ut Monasteria prædicta à quavis Prioris, & Capituli præfatorum subjectione, jurisdictione, correctione, obedientia, & visitatione exemta prorsus libera esse, auctoritate nostra Apostolica decernas, eaque in novam Congregationem Hispanam esse erecta declares; & quoniam post hæc Capitulum generale Monachorum hujus novæ Congregationis erit convocandum, Te in illius Præsidentem cum auctoritate, aliisque facultatibus, jurisdictione, honoribus, & oneribus similibus Præsidentibus competentibus solitis & consuetis, auctoritate, & tenore prædictis constituimus, & deputamus. Tibique insuper in dicto Capitulo generali, una cum suffragio vocalium in eo existentium, omnia statuta, stabilimenta, &

el qual esté del todo esento é independiente del Prior y Capítulo sobredichos. Por tanto por las presentes te dámos comision y mandamos á Tí nuestro hermano (confiados mucho en el Señor de tu prudencia, integridad y zelo de la Religion) que por nuestra autoridad Apostólica dés por enteramente libres á los sobredichos Monasterios así exîmidos de qualquiera superioridad, jurisdiccion, correccion, gobierno y visita del sobredicho Prior y Capítulo, y declares que quedan erigidos en una nueva Congregacion denominada de España. Y mediante que despues de practicado lo que va dicho se ha de convocar Capítulo general de los Monges de esta nueva Congregacion, con la sobredicha autoridad, y por el tenor de estas mismas Letras, Te nombramos y diputamos para que presidas el enunciado Capítulo, con la autoridad y

& consuetudines dictorum Monasteriorum, quæ ejusdem Ordinis constitutionibus auctoritate Apostolica confirmatis, sacris Canonibus, nec non Concilii Tridentini Decretis repugnantia esse cognoveris, abolendi & cassandi, plenam & amplam facultatem tribuimus, & impertimur. Teque in Domino hortamur, & monemus, ut in Capitulo generali hujusmodi ea omnia, quæ ad prosperum novæ sic erectæ Congregationis Ordinis præfati regimen, & gubernium pertinebunt, decerni, statui, & ordinari cures, & studeas.

demas facultades, jurisdiccion, honores y cargos que, segun estilo y costumbre competen á semejantes Presidentes: y te damos y concedemos plena y amplia facultad, para anular y abolir en el dicho Capítulo general, concurriendo para ello los votos de los vocales que asistan á él, qualesquiera estatutos, establecimientos y costumbres de los dichos Monasterios que hallares ser contrarios á las Constituciones de dicha Orden confirmadas con la autoridad Apostólica, á los Sagrados Cánones, ó á los decretos del concilio Tridentino. Y te exôrtamos y amonestamos en el Señor, que pongas gran cuidado en que en el dicho Capítulo general se determinen, arreglen y establezcan todas aquellas cosas, que fueren conducentes para el próspero régimen y gobierno de esta Congregacion, así nuevamente erigida, de la dicha Orden.

III Decernentes has præsentes Literas semper firmas, validas & efficaces existere, & fore, ac eis ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectabit, in omnibus & per omnia plenissime suffragari; sicque in præmisis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, nec non Ordinis, & Monasteriorum hujusmodi, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis Statutis, & Consuetudinibus; Privilegiis quoque, Indultis, & Literis Apostolicis in contrarium Præmissorum quomodolibet concessis, con-

III Declarando que estas Letras sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y sufraguen plenísimamente en todo y por todo á aquellos á quienes toca y tocare en qualquier tiempo en lo succesivo: y que así se deba sentenciar y determinar en lo que vá expresado por qualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico; y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo. Sin que obsten las constituciones y disposiciones Apostólicas, ni los estatutos y costumbres de la dicha Orden y de los enunciados Monasterios, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostólica ó con qualquiera otra firmeza; ni los Privilegios, Indultos y

confirmatis, & innovatis quibus omnibus, & singulis, illorum tenores præsentibus pro plene, & sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum, hac vice dumtaxat, specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

y Letras Apostólicas concedidas, confirmadas é innovadas de qualquier modo en contrario de lo que vá expresado. Todas y cada una de las quales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados, é insertos palabra por palabra en las presentes, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, por esta sola vez, y para el efecto de lo que va expresado las derogamos especial y expresamente, y otras qualesquiera cosas que sean en contrario.

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die X Martii, MDCCLXXXIV Pontificatus nostri anno decimo.

Dado en Roma en S. Pedro, sellado con el sello del Pescador, el dia diez de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro, año décimo de nuestro Pontificado.

Innocentius Cardinalis de Comitibus. = *Loco* ✻ *annuli Piscatoris.*

Inocencio Cardenal Conti. = En lugar ✻ del sello del Pescador.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que este traslado de un Breve de su Santidad es conforme á su original, y que la traduccion en Cas-

te-

tellano que le acompaña está bien y fielmente hecha, habiéndome sido remitido de acuerdo del Consejo para este efecto. Madrid veinte y ocho de Mayo, de mil setecientos ochenta y quatro. = *Don Felipe de Samaniego.*

Vuelto á ver en el mi Consejo con la traduccion que contiene la Certificacion inserta, y lo que sobre todo expusieron mis tres Fiscales, por decreto de diez y nueve de este mes se concedió el pase al referido Breve, sin perjuicio de mis Regalías y Real Patronato, leyes del Reyno, y uso de las primeras instancias y apelaciones conforme á la Bula de Clemente XIV, obtenida de mi órden, y con tal de que las actas que se celebren á conseqüencia del citado Breve se remitan ántes de su publicacion al mi Consejo, para que se les conceda el uso correspondiente; y asimismo acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando, á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais el Breve que con su traduccion vá inserto, y le guardeis cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados que exercen jurisdiccion con territorio *verè nullius*, y á los Priores y Monasterios del Orden de la Cartuxa exîstentes en estos Reynos executen lo mismo, en lo que respectivamente pueda tocarles, sin permitir se contravenga en manera alguna, antes bien concurran por su parte á que tenga puntual y debida observancia el mismo Breve. Que así es mi voluntad, y que al tras-

la-

lado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y quatro de Junio de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campomanes. = Don Tomas Bernard. = Don Antonio Inclán. = Don Manuel Doz. = Don Miguel de Mendinueta. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

NOTA.

Esta Real Cédula se comunicó de Oficio á las Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Justicias del Reyno, á los Priores y Monasterios de las Cartujas, á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados que exercen jurisdiccion con territorio separado, en 13 de Julio de 1784, cuyo recibo contextaron al Consejo.

DES-

DESPACHO EXECUTORIO del M. R. Cardenal Colonna Nuncio de S. S. en estos Reynos.

NOS DON NICOLAS COLONNA

DE LOS PRINCIPES DE STIGLIANO,

por la divina misericordia Presbítero Cardenal de la Santa Romana Iglesia, y de nuestro Santísimo Padre, y Señor Pio, por la divina providencia Papa Sexto, y de la Santa Sede Apostólica Nuncio en estos Reynos de España con facultad de Legado á Latere, &c.

A los RR. PP. Priores, Vicarios, Presidentes, Monges, Religiosos Legos, llamados Conversos, y demas individuos de la Orden de la Cartuja, de qualquiera calidad que sean, á quienes tocar pueda lo contenido en estas nuestras Letras, salud en nuestro Señor Jesu-Christo, &c. Hacemos saber, que habiendo S. M. C. expuesto á nuestro Santísimo Padre Pio VI. que por causas muy graves dirigidas al bien estar de los Monasterios de Monges de la Orden de la Cartuja exîstentes en sus Reynos, era necesario separarlos enteramente del mando, gobierno, y superioridad del Prior general de la misma Orden, y del Capítulo del Monasterio de Grenoble, considerada por S. S. con madura reflexîon

gravedad de las causas, que movian su ánimo para la enunciada separacion, queriendo condescender á los deseos de S. M. y hacer especiales favores, y gracias á los mencionados Monges, expidió á este fin su Breve Apostólico, cuyo tenor es el siguiente:

FUERA DICE:

Venerabili Fratri Nicolao Archiepiscopo Sebastensi nostro, & Sedis Apostolicæ, apud charissimum in Christo filium nostrum Carolum Hispaniarum Regem Catholicum Nuncio.

DENTRO.

PIUS PAPA VI.

VEnerabilis Frater, salutem & Apostolicam benedictionem. Apostolicæ Sedis auctoritas, quæ universi Catholici Orbis consulit felicitati Religiosorum Ordinum commodo, & tranquilitati sic semper prospexit, ut ea omnia opportunis sancitis Legibus decreverit, quæ ad illorum regimen, atque incolumitatem conferre in Domino videntur. Pastoralis quippe Romanorum Pontificum cura in eo tota est, ut quidquid ad vineam Domini colendam, ad Catholicæ Religionis profectum, ac ad pacem tranquilitatemque inter personas, præsertim Deo in Religione dicatas servandam fovendamque pertinet, enixis viribus studeat providere. Nuper siquidem pro parte charissimi in Christo filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici expositum fuit, quod ex urgentissimis nobisque expositis de causis ad bonum esse Monasteriorum Monachorum Ordinis Carthusiensis in suis

Regnis existentium respitientibus, necesaria sit omnimoda separatio dictorum Monasteriorum à gubernio, regimine, & subjectione Prioris Generalis ejusdem Ordinis, & Capituli Monasterii Gratianopolitani. Nos igitur rite, ac mature omnibus perpensis rationum momentis, quibus de separatione hujusmodi urgebamur, ac votis ejusdem Caroli Regis Catholici, quantum cum Domino possumus, favorabiliter annuere, Monachos prædictos specialibus favoribus, & gratiis prosequi volentes, & eorum singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis censuris, & pœnis á jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatæ existunt, ad effectum præsentium tantum consequendum harum serie absolventes, & absolutas fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, omnia præfata Monasteria Monachorum Ordinis Carthusiensis in Regnis prædictis consistentia, ac personas omnes á subjectione, jurisdictione, correctione, obedientia, & visitatione Prioris Generalis, & Capituli Monasterii Gratianopolitani dicti Ordinis, auctoritate Apostolica tenore præsentium perpetuo eximimus, & liberamus, eademque Monasteria sic exemta, & separata in novam Congregationem Hispanam Monachorum Ordinis Carthusiensis nuncupatam, auctoritate, & tenore prædictis erigimus, & instituimus. Præterea Monachis novæ hujus Congregationis Hispanæ, sic à Nobis per præsentes erectæ, Vicarium Generalem Hispanum, à Priore & Capitulo prædictis qui omnino exemtus ac independens sit, juxta regulares dicti Ordinis constitutiones, & statuta auctoritate Apostolica confirmata sibi eligendi plenam & amplam facultatem, auctoritate &

tenore prædictis, concedimus. Quo circa fraternitati tuæ, de cujus prudentia, integritate, & Religionis zelo plurimum in Domino confidimus, per præsentes committimus, & mandamus, ut Monasteria prædicta à quavis Prioris, & Capituli præfatorum subjectione, jurisdictione, correctione, obedientia, & visitatione exemta prorsus libera esse, auctoritate nostra Apostolica decernas, eaque in novam Congregationem Hispanam esse erecta declares; & quoniam post hæc Capitulum generale Monachorum hujus novæ Congregationis erit convocandum, Te in illius Præsidentem cum auctoritate, aliisque facultatibus, jurisdictione, honoribus, & oneribus similibus Præsidentibus competentibus solitis & consuetis, auctoritate, & tenore prædictis constituimus, & deputamus. Tibique insuper in dicto Capitulo generali, una cum suffragio vocalium in eo existentium, omnia statuta, stabilimenta, & consuetudines dictorum Monasteriorum, quæ ejusdem Ordinis constitutionibus auctoritate Apostolica confirmatis, sacris Canonibus, nec non Concilii Tridentini Decretis repugnantia esse cognoveris, abolendi & cassandi, plenam & amplam facultatem tribuimus, & impertimur. Teque in Domino hortamur, & monemus, ut in Capitulo generali hujusmodi ea omnia, quæ ad prosperum novæ sic erectæ Congregationis Ordinis præfati regimen, & gubernium pertinebunt, decerni, statui, & ordinari cures, & studeas. Decernentes has præsentes Literas semper firmas, validas & efficaces existere, & fore, ac eis ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectabit, in omnibus & per omnia plenissime suffragari; sicque in præmisis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & definiri de-

be-

bere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, nec non Ordinis, & Monasteriorum hujusmodi, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis Statutis, & Consuetudinibus; Privilegiis quoque, Indultis, & Literis Apostolicis in contrarium Præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis quibus omnibus, & singulis, illorum tenores præsentibus pro plene, & sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum, hac vice dumtaxat, specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die X Martii, MDCCLXXXIV Pontificatus nostri anno decimo. = Innocentius Cardinalis de Comitibus. = Loco ✠ annuli Piscatoris.....

Y habiéndonos remitido por órden de S. M. el Breve original para su execucion con otros papeles, y documentos el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado, y del Despacho, y encargado interinamente de la Secretaría de Estado, y del Despacho de Gracia, y Justicia, en papel de veinte y nueve de Abril de este año, con vista del mismo Breve, y demas documentos, proveimos el auto del tenor siguiente:.....

En la Villa de Madrid á siete dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y cinco el Eminentísimo Señor D. Nicolas Colonna, Presbítero Cardenal de la Santa Romana Iglesia, Nuncio Apostólico de S. S. en estos Reynos de Es-

paña, habiendo visto el Breve original, que para su execucion en papel de veinte y nueve de Abril de este año remitió á su Eminencia por órden de S. M. con otros documentos el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado, y del Despacho, y encargado interinamente de la Secretaría de Estado, y del Despacho de Gracia, y Justicia; por cuyo Breve condescendiendo S. S. á los justos deseos del mismo Católico Monarca, se dignó exîmir, y sacar para siempre á todos los Monasterios de Monges de la Orden de la Cartuja, exîstentes en estos Reynos, y á todos sus individuos, de la superioridad, jurisdiccion, correccion, gobierno, y visita del Prior general, y Capítulo del Monasterio de Grenoble de la propia Orden, erigiendo, é instituyendo á los Monasterios, así exîmidos, y separados, en una nueva Congregacion de Monges de la Orden de la Cartuja, que se ha de llamar de España, concediendo plena, y amplia facultad á los Monges de esta nueva Congregacion, para que observando lo prescrito en las Constituciones Regulares de dicha Orden, y en los Estatutos confirmados con autoridad Apostólica, elijan para que los gobierne un Vicario general Español, el qual esté del todo exênto del Prior, y Capítulo sobredichos, dando comision á su Eminencia, y mandándole, que por la autoridad Apostólica dé por enteramente libres á los expresados Monasterios, así exîmidos, de qualquiera superioridad, jurisdiccion, correccion, gobierno, y visita del referido Prior, y Capítulo de Grenoble, declarando quedar erigidos en una nueva Congregacion denominada de España; y asímis-

mismo mediante que despues de practicado lo referido se ha de convocar Capítulo general de los Monges de esta nueva Congregacion, nombra S. S. á su Eminencia, y le diputa para que presida este Capítulo con la autoridad, y demas facultades, jurisdiccion, honores, y cargos, que segun estilo, y costumbre competen á semejantes Presidentes, dando, y concediendo á su Eminencia plena, y amplia facultad para anular, y abolir en el propio Capítulo general, segun, y como expresa el mismo Breve, qualesquiera Estatutos, establecimientos, y costumbres, que hallare ser contrarios á las Constituciones de la Orden confirmadas con la autoridad Apostólica, á los Sagrados Cánones, ó á los Decretos del Concilio Tridentino, poniendo gran cuidado en que se determinen, arreglen, y establezcan en el Capítulo todas aquellas cosas que fueren conducentes para el próspero régimen, y gobierno de esta Congregacion así nuevamente erigida: Y usando su Eminencia de la comision, y facultades que se le conceden, dixo, que en cumplimiento de quanto por S. S. se manda, debia dar, y daba á todos los Monasterios de Monges de la Orden de la Cartuja exîstentes en estos Reynos exîmidos por S. S. por enteramente libres de qualquiera superioridad, jurisdiccion, correccion, gobierno, y visita del Prior general, y Capítulo de Grenoble de la propia Orden, declarando, como declara su Eminencia, quedar erigidos en una nueva Congregacion denominada de España, la que ha de ser gobernada por un Vicario general Español del todo exênto è independiente de los sobredichos Prior, y Capítulo, reservando, como se reserva su Emi-

nencia, señalar á su debido tiempo el dia, y lugar en que con noticia de S. M. se haya de celebrar el Capítulo general; y encarga desde luego á todos, y cada uno de los individuos de esta nueva Congregacion, que reflexîonando la gravedad del asunto, que está cometido á su Eminencia, y que tanto les interesa, imploren el divino auxîlio, y pidan al Señor, de quien todo bien procede, le asista con sus luces para que se logre el deseado restablecimiento de una paz durable, que proporcione á la Cartuja dar aquellos copiosos frutos, que ha sabido producir en otros tiempos con admiracion del mundo, utilidad del Estado, y gloria de la Iglesia, á cuyo santo fin cada uno segun su fervor hará particular diaria oracion á su Divina Magestad; pues quando se determine la convocacion, y celebracion del Capítulo general, señalará su Eminencia las oraciones públicas, que junta la Comunidad deberán hacerse. Y con atencion á lo que resulta de los papeles, y documentos, que se han remitido á su Eminencia para su instruccion, debia mandar, y mandó, que á fin de proceder con el debido conocimiento cada uno de los actuales RR. PP. Prelados de los diez y seis Monasterios, que componen la nueva Congregacion, remita una certificacion, en que con toda claridad exprese el tiempo que lleva de Prelatura, y por quien fue nombrado: Qué número de Monges hay en el Monasterio, y quantos están empleados en los oficios de Vicario, Maestro de Novicios, Coadjutor, y Procuradores, tiempo que llevan de exercicio en ellos, y lugar de su residencia, con expresion de los nombres de todos; cuya certificacion compre-

henderá tambien con toda distincion, y claridad el número de Religiosos Legos, llamados Conversos, que habia por el año de mil setecientos cincuenta y ocho, y el de los que actualmente hubiere, expresando los nombres de estos, y lo propio se hará en quanto á los Donados, con relacion asimismo del número de Religiosos Legos, que se hallaban empleados fuera de los Monasterios por dicho año de cincuenta y ocho, y de los que lo estén al presente. Tambien mandó su Eminencia, que cada uno de dichos Prelados remita otra certificacion en razon de las enagenaciones, que desde el año de mil setecientos setenta y dos se hayan hecho de bienes pertenecientes á sus respectivos Monasterios, y de las facultades, con que en ello se hubiere procedido; informando al propio tiempo con separacion si hay algun Monge, Lego, ó Donado, que esté procesado, y desde qué tiempo se empezó á formar su causa: Si hay algun preso, y qual sea la carcel, recluso, ó separado del exercicio, y empleo que obtenia, y quanto há que lo está: Qué estudio literario hacen los Monges, tiempo que tengan destinado para él, y con qué formalidad se practica: Si hay algunas Colaciones espirituales, y Conferencias de Teologia Moral, quienes asisten, quando se celebran, y de qué Autores generalmente se valen para su exercicio. Igualmente mandó su Eminencia, que el R. P. Prior del Monasterio de la Cartuja de nuestra Señora de las Cuevas, extramuros de la Ciudad de Sevilla, en caso de conservarse en su Archivo, ó en poder de algun Monge, ó Converso algun extracto, ó copia del segundo tomo de Anales de la Cartuja, que se di-

ce escrito por el P. Don Constancio Muro, y en que se trata de los recursos que hicieron á la Nunciatura los Religiosos Legos por resulta de las ordenaciones expedidas en los años de mil setecientos cincuenta y nueve, y sesenta, lo remita á poder de su Eminencia sin pérdida de tiempo; y tambien una copia autorizada de la partida, que esté sentada en el libro de Obitos en quanto al de Fr. Manuel Giron, Converso profeso de dicha Casa. Y respecto á que el Monasterio mas inmediato á esta Villa es el Real de Santa María del Paular, mandó su Eminencia, que su R. P. Prior remita una copia autorizada con insercion á la letra de la ordenacion tocante á los Religiosos Legos, que en dicho año de mil setecientos cincuenta y nueve expidió el Prior general de Grenoble, de la declaracion, que de ella hizo por Octubre del propio año, y de la ordenacion, que sobre el mismo asunto se expidió en el de sesenta; y que haciendo reconocer su Archivo remita otra certificacion de las ordenaciones, que desde la confirmacion de los estatutos, con que actualmente se gobierna la Religion, se hayan expedido hasta ahora por el Prior, ó Capítulo general de Grenoble, y que por consiguiente no se hallen insertas en el cuerpo de dichos estatutos; remitiendo otra igual certificacion de los particulares, ó cláusulas, que corrigieron en los estatutos impresos año de mil seiscientos ochenta y uno los Eminentisimos Señores Cardenales nombrados para su exâmen por la Santidad del Señor Inocencio XI, y que ademas, bien sea de su Monasterio, ó ya de otro, donde se hallen duplicados, facilite se saque, y remita á su Eminencia un exemplar de las cos-

tum-

tumbres llamadas de Don Guigon; otro de las diferentes colecciones de estatutos: otro de los que al presente rigen, y sirven para el gobierno de la Religion: otro del Bulario completo de la Orden; y otro del tomo titulado Anales Cartujanos, su Autor el R. P. Lemason, pues á su tiempo se devolverán á sus respectivos Monasterios. Asimismo mandó su Eminencia, que para la execucion de esta su providencia se libre el correspondiente Despacho con insercion de ella, y del Breve Apostólico, y que los RR. PP. Prelados, Vicarios, Presidentes, y demas á quienes corresponda, con arreglo á lo que se les prevendrá en Carta separada, luego que reciban el pliego, en que con cubierta dirigida á la Comunidad se incluirá el Despacho, convocados que sean á la mayor brevedad todos los Monges á su Sala Capitular, y abierto á su presencia el pliego, hagan saber el contenido del Despacho, leyéndolo de *verbo ad verbum* clara, y distintamente de manera, que todos, y cada uno queden perfectamente instruidos de su contexto; y que hecho saber en esta forma, pasen el Prelado, su Vicario, los dos Monges mas antiguos de la Comunidad, y el Padre Procurador al sitio donde acostumbren juntarse los Religiosos Legos llamados Conversos, y en el que deberán estar congregados, y se haga igual publicacion del mismo Despacho, leyéndolo de modo, que comprehendan, y entiendan bien su contenido, para que en la parte que les corresponde, ó tocar pueda no aleguen ignorancia: Y para que así los Monges, como los Religiosos Legos libremente, y con entera satisfaccion, y confianza puedan hacer presente á su Eminencia quanto tengan por conve-

niente, mandó, que todos, y cada uno de los Prelados no impidan á alguno de sus súbditos dirijan á su Eminencia las cartas, ó representaciones, que juzguen oportunas, sin que en manera alguna puedan dichos Prelados abrirlas, ni retardarlas; pero con la prevencion de que las certificaciones, documentos, representaciones, y cartas, de que se habla en esta providencia, vengan con segunda cubierta al P. Procurador residente en el Hospicio de esta Villa, por cuya mano se pasarán á las de su Eminencia, quien tambien mandó, que executada la intimacion, y publicacion del Despacho se coloque original con la correspondiente diligencia de su obedecimiento, y cumplimiento en el Archivo de la Comunidad, en el que asimismo se deposite uno de los exemplares impresos autorizado; y que en caso de pedir alguno de los Monges, ó Religiosos Legos para su mayor instruccion algun exemplar, se les comunique, sin poner reparo alguno; y que practicada la publicacion, los Prelados envien á su Eminencia una certificacion, que firmarán con los PP. Vicario, los dos Monges mas antiguos, y el P. Procurador, de la que conste haberse executado en el modo, y forma que va prevenido, lo que, y demas contenido en esta providencia se cumpla en virtud de santa obediencia: Y á fin de evitar el perjuicio que ocasionaria la dilacion, si un solo despacho hubiese de girar por todos los Monasterios, mandó su Eminencia se prevenga al R. P. Procurador residente en el citado Hospicio facilite la impresion del que se manda librar, á fin de que á un propio tiempo pueda dirigirse á todos los Monasterios con algunos exemplares asimismo impre-

sos

sos para el efecto que va insinuado; lo que así proveyó, mandó, y firmó. = Nicolas Cardenal Colonna. = Por mandado de su Eminencia, D. Joseph Antonio de Orive = Por el Secretario Castillo.....

Y á conseqüencia de la preinserta providencia expedimos las presentes, por las quales, y la autoridad Apostólica á Nos concedida, de que en esta parte usamos, y en cumplimiento de quanto por S. S. se nos manda, damos á todos los Monasterios de Monges de la Orden de la Cartuja exîstentes en estos Reynos exîmidos ya por S. S. por enteramente libres de qualquiera superioridad, jurisdiccion, correccion, gobierno, y visita del Prior general, y Capítulo de Grenoble de la propia Orden, declarando, como declaramos, quedar erigidos en una nueva Congregacion denominada de España, la que ha de ser gobernada por un Vicario general Español del todo exênto, é independiente de los sobredichos Prior, y Capítulo, reservándonos para su debido tiempo el señalamiento del dia, y lugar, en que con noticia de S. M. se haya de celebrar el Capítulo general; y desde luego encargamos á todos, y cada uno de los individuos de esta nueva Congregacion, que reflexîonando la gravedad del asunto, que nos está cometido, y que tanto les interesa, imploren el divino auxîlio, y pidan al Señor, de quien todo bien procede, nos asista con sus luces para que se logre el deseado restablecimiento de una paz durable, que proporcione à la Cartuja dar aquellos copiosos frutos, que ha sabido producir en otros tiempos con admiracion del mundo, utilidad del Estado, y gloria de la Iglesia, á cuyo santo fin ca-

da uno haga por ahora, segun su fervor particular, diaria oracion á su Divina Magestad; pues quando se determine la convocacion, y celebracion del Capítulo general, señalarémos las oraciones públicas, que junta la Comunidad deberán hacerse. Y con atencion á lo que resulta de los papeles, y documentos, que para nuestra instruccion se nos han remitido por órden de S. M. mandamos, que á fin de proceder con el debido conocimiento, cada uno de los actuales RR. Prelados de los diez y seis Monasterios, que componen la nueva Congregacion, nos remita una certificacion, en que con toda claridad exprese el tiempo que lleva de Prelatura, y por quién fue nombrado: qué número de Monges hay en el Monasterio; y quántos están empleados en los oficios de Vicario, Maestro de Novicios, Coadjutor, y Procuradores: tiempo que llevan de exercicio en ellos, y lugar de su residencia, con expresion de los nombres de todos cuya certificacion comprehenderá tambien con toda distincion, y claridad el número de Religiosos Legos, llamados Conversos, que habia por el año de mil setecientos cincuenta y ocho, y el de los que actualmente hubiere, expresando los nombres de estos; y lo propio se hará en quanto á los Donados, con relacion asimismo del número de Religiosos Legos que se hallaban empleados fuera de los Monasterios por dicho año de cincuenta y ocho, y de los que lo estén al presente. Tambien mandamos, que cada uno de dichos Prelados nos remita otra certificacion en razon de las enagenaciones, que desde el año de mil setecientos setenta y dos se hayan hecho de bienes pertenecientes á sus respectivos Monasterios, y de las

fa-

facultades, con que en ello se hubiese procedido; informando al propio tiempo con separacion si hay algun Monge, Lego, ó Donado, que esté procesado, y desde qué tiempo se empezó á formar su causa: si hay algun preso, y quál sea la carcel, recluso, ó separado del exercicio, y empleo que obtenia, y quánto ha que lo está: qué estudio literario hacen los Monges; tiempo que tengan destinado para él, y con qué formalidad se practica: si hay algunas Colaciones espirituales, y Conferencias de Teología Moral: quiénes asisten, quándo se celebran, y de qué Autores generalmente se valen para su exercicio. Igualmente mandamos, que el R. P. Prior del Monasterio de la Cartuja de nuestra Señora de las Cuevas, extramuros de la Ciudad de Sevilla, en caso de conservarse en su Archivo, ó en poder de algun Monge, ó Converso, algun extracto, ó copia del segundo tomo de Anales de la Cartuja, que se dice escrito por el P. D. Constancio Muro, y en que se trata de los recursos que hicieron á esta nuestra Nunciatura los Religiosos Legos por resulta de las ordenaciones expedidas en los años de mil setecientos cincuenta y nueve, y sesenta, lo remita á nuestro poder sin pérdida de tiempo, y tambien una copia autorizada de la partida, que esté sentada en el Libro de Obitos en quanto al de Fr. Manuel Giron, Converso profeso de dicha Casa. Y respecto á que el Monasterio mas inmediato es el Real de Santa María del Paular, mandamos á su R. P. Prior nos remita una copia autorizada, con insercion á la letra de la ordenacion tocante á los Religiosos Legos, que en dicho año de mil setecientos cincuenta y nueve expidió el Prior ge-

neral de Grenoble, de la declaracion que de ella hizo por Octubre del propio año, y de la ordenacion, que sobre el mismo asunto se expidió en el de sesenta; y que haciendo reconocer su Archivo, nos remita otra certificacion de las ordenaciones, que desde la confirmacion de los Estatutos, con que actualmente se gobierna la Religion, se hayan expedido hasta ahora por el Prior, ó Capítulo general de Grenoble, y que por consiguiente no se hallen insertas en el cuerpo de dichos estatutos, remitiéndonos otra igual certificacion de los particulares, ó cláusulas, que corrigieron en los Estatutos impresos año de mil seiscientos ochenta y uno los Eminentísimos Señores Cardenales nombrados para su exámen por la Santidad del Señor Inocencio XI; y que ademas, bien sea de su Monasterio, ó ya de otro, donde se hallen duplicados, facilite se saque, y se nos remita un exemplar de las costumbres llamadas de D. Guigon: otro de las diferentes Colecciones de estatutos: otro de los que al presente rigen, y sirven para el gobierno de la Religion: otro del Bulario completo de la Orden; y otro del tomo titulado Anales Cartujanos, su autor el R. P. Lemason, pues á su tiempo se devolverán á sus respectivos Monasterios. Y mandamos á los RR. PP. Prelados, Vicarios, Presidentes, y demas á quienes corresponda, que con arreglo á lo que se les previene en Carta separada, luego que reciban el pliego en que con cubierta dirigida á la Comunidad se incluyen estas nuestras Letras, convocados que sean á la mayor brevedad todos los Monges á su Sala Capitular, y abierto á su presencia el pliego, hagan saber el contenido de estas Letras, le-

yéndolas de *verbo ad verbum* clara, y distintamente, de manera que todos, y cada uno queden perfectamente instruidos de su contexto; y que hechas saber en esta forma, pasen el Prelado, su Vicario, los dos Monges mas antiguos de la Comunidad, y el P. Procurador al sitio donde acostumbren juntarse los Religiosos Legos llamados Conversos, y en el que deberán estar congregados, y se haga igual publicacion de las mismas Letras, leyéndolas de modo, que comprehendan, y entiendan bien su contenido, para que en la parte que les corresponde, ó tocar pueda, no aleguen ignorancia: Y para que así los Monges, como los Religiosos Legos, libremente, y con entera satisfaccion, y confianza puedan hacernos presente quanto tengan por conveniente, mandamos á todos, y cada uno de los Prelados no impidan á alguno de sus subditos nos dirijan las cartas, ó representaciones, que juzguen oportunas, sin que en manera alguna puedan dichos Prelados abrirlas, ni retardarlas; pero con la prevencion de que las certificaciones, documentos, representaciones, y cartas de que hablamos en estas nuestras Letras, vengan con segunda cubierta al P. Procurador residente en el Hospicio de Madrid por cuya mano se pasarán á las nuestras; y mandamos, que executada la intimacion, y publicacion de estas Letras, se coloquen originales con la correspondiente diligencia de su obedecimiento, y cumplimiento en el Archivo de la Comunidad, en el que asimismo se colocará uno de los exemplares impresos autorizado; y que en caso de pedir alguno de los Monges, ó Religiosos Legos para su mayor instruccion algun exemplar, se les comunique sin po-

ner reparo alguno; y que practicada la publicacion nos envien los Prelados una certificacion, que firmen con los PP. Vicario, los dos Monges mas antiguos, y el P. Procurador, de la que conste haberse executado en el modo y forma que llevamos prevenido; lo que, y demas contenido en estas nuestras Letras mandamos se cumpla en virtud de santa obediencia. Dadas en el Real Sitio de S. Ildefonso á siete de Septiembre de mil setecientos ochenta y cinco. Nicolas, Cardenal Colonna. = Por mandado de su Eminencia, D. Joseph Antonio de Orive: Por el Secretario Castillo. =

Concuerda con el Despacho original, que queda en la Secretaría de la Nunciatura Apostólica de estos Reynos de España, á que me remito. Y para que conste lo firmo en Madrid á nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y cinco.——

D. Joseph Antonio de Orive.

NOTA.

Para que constase á las Cartujas de España la execucion del Breve de S. S. dirigió el M. R. Cardenal Colonna este Despacho á los Priores y Presidentes de los Monasterios con su Carta Circular impresa en 9 de Septiembre de 1785, que va á continuacion.

CAR-

CARTA CIRCULAR DEL M. R. Cardenal Colonna, dirigiendo á los Superiores de las Cartujas de España el Despacho Executorio antecedente.

R. P. Prior, ó Presidente. Recibida ésta dispondrá V. R. á la mayor brevedad se congreguen en la Sala Capitular todos los Monges profesos que hubiere en ese Real Monasterio, á cuya presencia se abrirá el adjunto pliego, y leerá el Despacho original, que incluye, de verbo ad verbum, de modo que todos, y cada uno queden perfectamente enterados; lo que executado pasará V. R. acompañado de los PP. Vicario, los dos Monges mas antiguos, y Procurador al sitio en que acostumbran juntarse los Legos llamados Conversos, y en el que deberán estar congregados, y se les leerá, y hará saber el mismo Despacho, de manera que queden enteramente instruidos de todo su contenido, avisándome V. R. desde luego el recibo de ésta, y á su tiempo la execucion de quanto se manda por el Despacho en la parte que le corresponde, y de haber dado el destino que se previene á los cinco exemplares impresos que le acompañan.

Nuestro Señor guarde á V. R. muchos años. Real Sitio de San Ildefonso 9 de Septiembre de 1785. = Su afectísimo y seguro servidor. = Nicolas, Cardenal Colonna.

R. P. Prior, ó Presidente del Monasterio de:::-
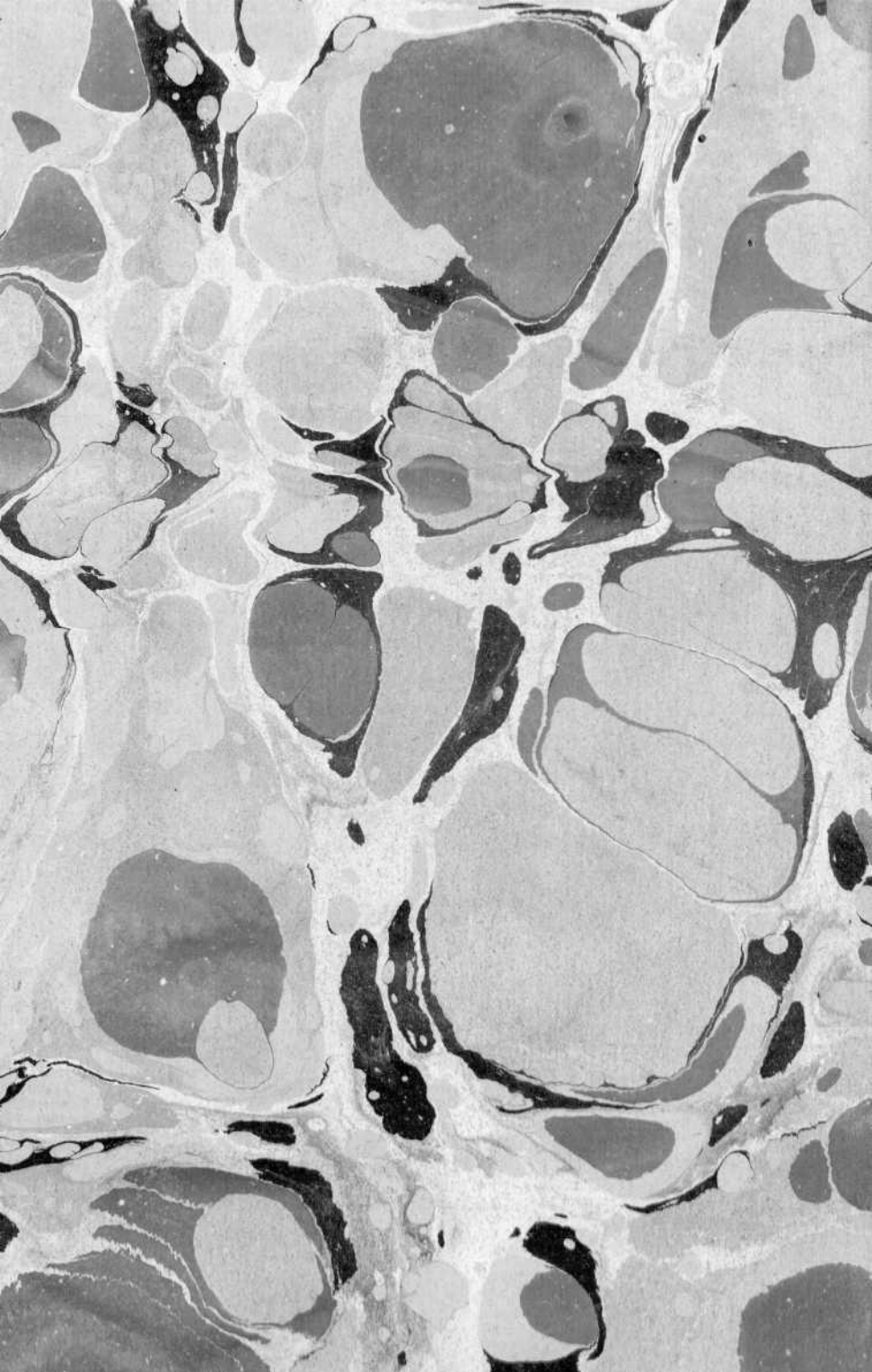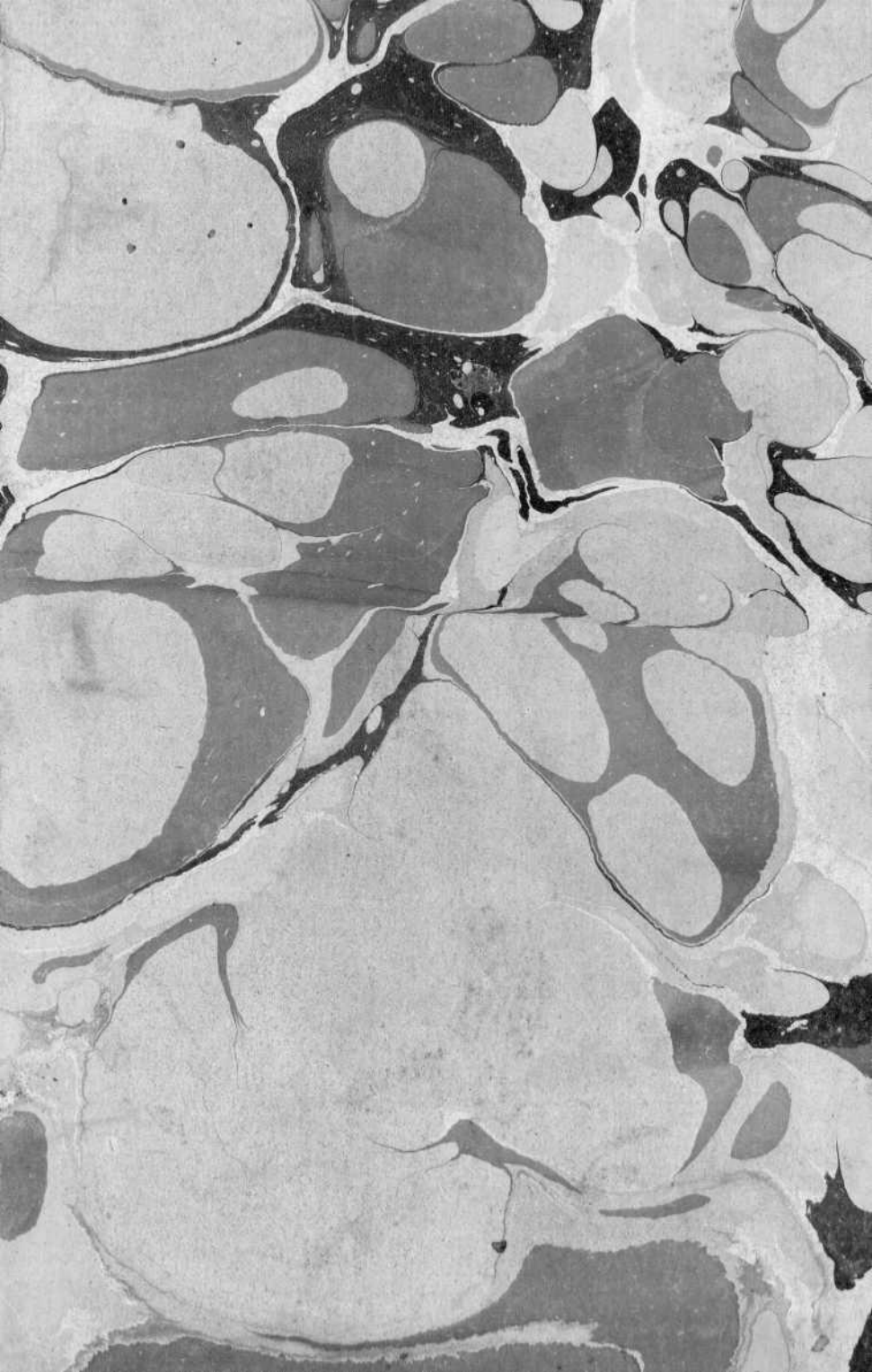
ARXIU
ELONA